



MEMORIA

2003

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL AL 31.12.2003.....	7
III.	ESTADÍSTICAS.....	8
IV.	RESOLUCIONES.....	15
1.	INTRODUCCIÓN.....	15
2.	EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.....	15
2.1.	CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC.....	15
2.1.1.	Acuerdos horizontales.....	15
2.1.2.	Acuerdos verticales.....	20
2.2.	CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC.....	21
2.2.1.	Posición dominante individual.....	21
2.3.	CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC.....	23
3.	EXPEDIENTES RELATIVOS A MEDIDAS CAUTELARES.....	24
4.	EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES SINGULARES.....	25
4.1.	REGISTROS DE MOROSOS.....	25
4.1.1.	Nuevas autorizaciones.....	26
4.1.2.	Prórrogas.....	28
4.2.	OTRAS.....	31
4.2.1.	Nuevas autorizaciones.....	32
4.2.2.	Prórrogas.....	33
5.	EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS.....	35
5.1.	RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO.....	35
5.2.	RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO.....	45
5.3.	RECURSOS CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC.....	50
5.4.	RECURSOS CONTRA ACTOS DEL TDC.....	52
6.	EXPEDIENTES SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES.....	53
V.	INFORMES.....	56
1.	CONCENTRACIONES.....	56
2.	GRANDES SUPERFICIES.....	74
VI.	RESUMEN DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES.....	80
1.	AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	80
1.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES.....	80
1.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	84
2.	AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	86
2.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES.....	86
2.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	91
VII.	MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS.....	124

VIII. RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES.....	128
1. RELACIONES INTERNACIONALES	128
1.1. FORO IBEROAMERICANO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	130
1.2. II ESCUELA IBEROAMERICANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	131
2. RELACIONES INSTITUCIONALES	132

I. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2003 el Tribunal ha emitido un total de 110 resoluciones, de las que 19 han correspondido a expedientes sancionadores, 29 a autorizaciones singulares, 39 a recursos contra actos del Servicio, 17 a resoluciones incidentales y, finalmente, 6 a recursos contra actos o resoluciones del Tribunal. Estas cifras son inferiores en todos los rubros a las registradas el año anterior (125 resoluciones).

Esta disminución está relacionada directamente con un descenso en la actividad de instrucción del Servicio de Defensa de la Competencia derivado tanto de una caída en el número de denuncias o solicitudes de autorizaciones singulares como de una menor actuación de oficio.

No obstante, las previsiones apuntan hacia un próximo retorno, e incluso incremento, de las cifras registradas en años anteriores lo que explica el aumento de los recursos financieros y humanos reconocidos al Tribunal en estos últimos dos años frente a la etapa anterior de estancamiento.

Los expedientes sancionadores engloban las conductas colusorias que infringen el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, las conductas abusivas de posición dominante que violan el artículo 6 de la citada Ley y, por último, los comportamientos desleales recogidos en el artículo 7 de dicha Ley. Dentro de las conductas colusorias cabe distinguir entre los acuerdos de carácter horizontal y los de carácter vertical. En el primer grupo, los sectores afectados por las resoluciones dictadas por el Tribunal durante este año son muy diversos, entre los que cabe citar los de energía eléctrica, transporte marítimo, colegios profesionales o servicios funerarios. La tipología de las prácticas denunciadas es en su mayoría la fijación de tarifas y el reparto de mercado. Respecto de los acuerdos verticales, los expedientes analizados por el Tribunal han afectado a sectores como la distribución comercial o la industria del papel.

Por lo que se refiere a las infracciones del artículo 6 de la Ley, el Tribunal ha emitido cuatro resoluciones, dos de ellas correspondientes al sector postal y otras dos relativas al sector energético y a la distribución de productos farmacéuticos. Los tipos de conductas abarcan desde la imposición de determinadas condiciones en los contratos que impiden a nuevos competidores acceder al mercado a la obstaculización de las actividades de un competidor directo.

En cuanto a las conductas prohibidas por el artículo 7 de la Ley, los expedientes resueltos durante este año se han centrado en dos tipos de

denuncias: publicidad denigratoria o engañosa en cuanto a la aptitud de determinados profesionales para desarrollar una actividad y mal uso de la ventaja competitiva de una empresa en el concurso para la adjudicación de un servicio municipal.

Este tipo de conductas, prohibidas por los artículos 1, 6 y 7 de la Ley, ha sido sancionado por el Tribunal con multas que ascienden a 9,5 millones de euros.

Dentro del ámbito resolutorio, cabe mencionar las autorizaciones singulares de acuerdos prohibidos por el artículo 1 de conformidad con el artículo 3 de la Ley, así como los recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia.

La Ley de Defensa de la Competencia admite en su artículo 3 la posibilidad de que el Tribunal autorice los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a las que se refiere el artículo 1 que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico siempre que permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas, no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

El Tribunal ha resuelto 29 expedientes de este tipo durante 2003, de los que 13 se referían a nuevas solicitudes y 16 a prórroga o renovación de las ya concedidas. Por tipo de acuerdos autorizados, 19 expedientes se referían a registros de morosos de diversos sectores (instalaciones eléctricas, ferrallistas, industria del cemento, alquiler de vehículos y otros).

Para concluir con la faceta resolutoria del Tribunal basta mencionar los recursos contra actos del Servicio, de los que se resolvieron 39 expedientes de los cuales 21 se referían a recursos contra acuerdos de archivo, 14 contra acuerdos de sobreseimiento y los 4 restantes contra acuerdos varios.

Por lo que respecta a la faceta consultiva, el Tribunal emite informes relativos a operaciones de concentración empresarial, licencias de apertura de grandes establecimientos, así como aquéllos solicitados por el Gobierno u otras instancias administrativas y privadas.

Durante el año 2003 el Tribunal informó y dictaminó sobre 8 operaciones de concentración económica, relativas a sectores tales como el energético, distribución comercial o telecomunicaciones. En tres ocasiones, el dictamen del Tribunal recomendó supeditar la aprobación de la operación al

cumplimiento de determinadas condiciones. En el resto de los casos se recomendó la aprobación sin condiciones.

Dentro de esta misma actividad consultiva, el Tribunal ha emitido 130 informes, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista relativo a la apertura de nuevos establecimientos comerciales. El mayor número de informes elaborados ha correspondido a solicitudes de licencia en territorio de las Comunidades Autónomas de Madrid, Canarias, Baleares y País Vasco.

Finalmente y en el marco de esta misma función, el Tribunal ha elaborado 3 informes en aplicación de los artículos 2 y 26 de la Ley de Defensa de la Competencia relativos a diversos sectores. Entre ellos, destaca el "Informe sobre las condiciones de competencia en el sector de la Distribución Comercial" (I 100/02) en el que, tras un repaso a la evolución legislativa sectorial más reciente, se analizaba el impacto de la normativa autonómica vigente en las condiciones de competencia. El informe finalizaba con una serie de recomendaciones orientadas a dotar de mayores niveles de competencia al funcionamiento de este sector.

En el ámbito legislativo destaca la aprobación del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, que sustituye al Real Decreto 157/1992 cuya actualidad había sido superada por los nuevos Reglamentos de exenciones de la Comisión Europea. Igualmente, destaca la entrada en vigor del Real Decreto 864/2003, de 4 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia.

II. COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL AL 31.12.2003

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Gonzalo Solana González

VICEPRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Javier Huerta Trolèz

VOCALES

Excmo. Sr. D. Antonio Castañeda Boniche

Excmo. Sr. D. Julio Pascual y Vicente

Excmo. Sr. D. Miguel Comenge Puig

Excmo. Sr. D. Luis Martínez Arévalo

Excmo. Sr. D. José Juan Franch Menéu

Excma. Sra. Dña. María Jesús Muriel Alonso

Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago

SECRETARIO

Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Fábrega

III. ESTADÍSTICAS

CUADRO 1

EXPEDIENTES TERMINADOS EN 2003

I RESOLUCIONES	N°
1. Prácticas Prohibidas	19
A) Expedientes sancionadores	19
B) Medidas cautelares	0
2. Autorizaciones singulares	29
A) Nuevas solicitudes	13
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	0
C) Prórroga o renovación de las ya concedidas	16
D) Renuncia	0
3. Recursos contra actos del Servicio	39
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	21
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	14
C) Contra Acuerdos varios	4
D) Contra inadmisión de denuncias	0
4. Recursos contra Resoluciones y Actos del Tribunal	6
5. Resoluciones incidentales	17
TOTAL	110
II INFORMES	
6. Concentraciones económicas	8
7. Grandes superficies	130
8. Informes art. 2 y 26 Ley 16/1989	3
TOTAL	141

CUADRO 2

RECURSOS PRESUPUESTARIOS DEL TDC (1996-2003) (Miles de euros)

Capítulo	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Personal (Cap. I)	1.062,0	1.120,0	1.131,7	1.121,5	1.177,4	1.191,1	1.345,0	3.124,2
Funcionamiento (Cap. II)	189,3	189,3	185,1	185,1	214,0	478,4	850,2	1.306,2
Inversiones (Cap. VI)	39,1	72,1	48,1	48,1	48,1	48,1	90,1	187,5
TOTAL	1.290,4	1.381,4	1.364,9	1.354,7	1.439,5	1.717,6	2.285,3	4.617,9

GRAFICO 1

Expedientes sancionadores resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2003)

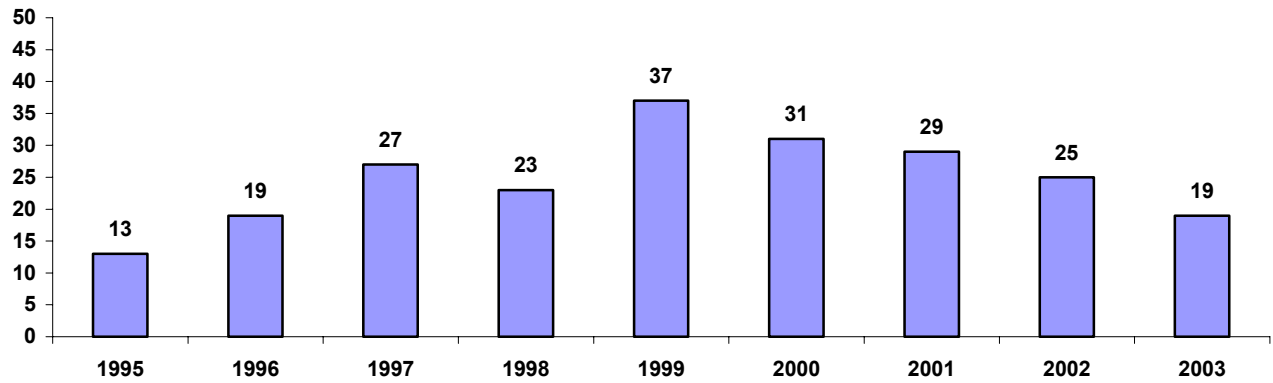


GRAFICO 2

Expedientes de autorizaciones singulares resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2003)

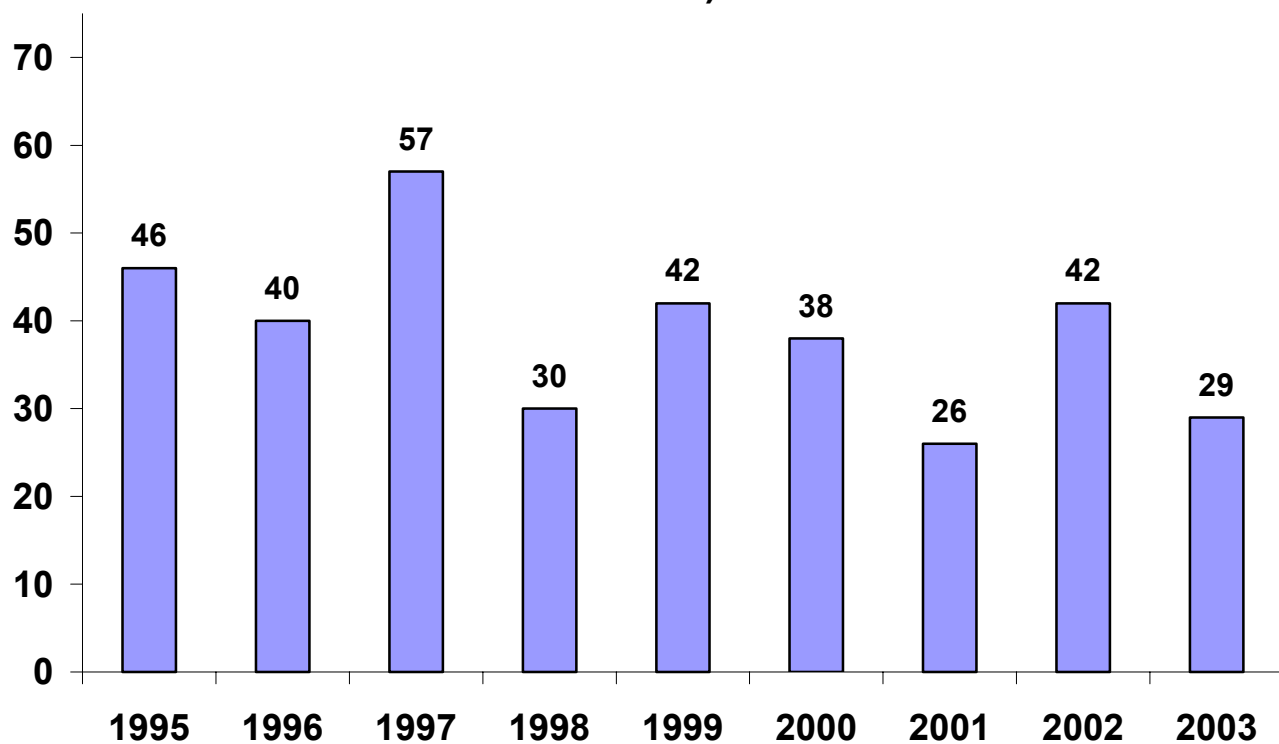


GRAFICO 3

Expedientes de recursos contra actos del Servicio resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2003)

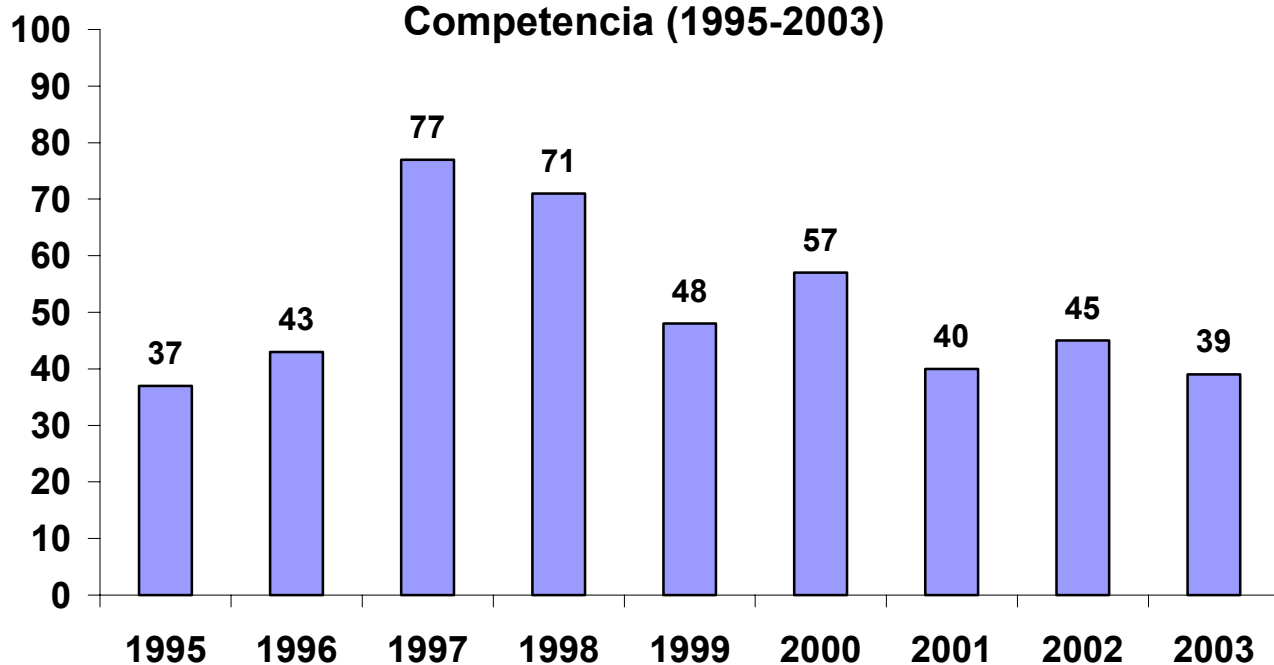


GRAFICO 4

Expedientes de concentraciones económicas resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2003)

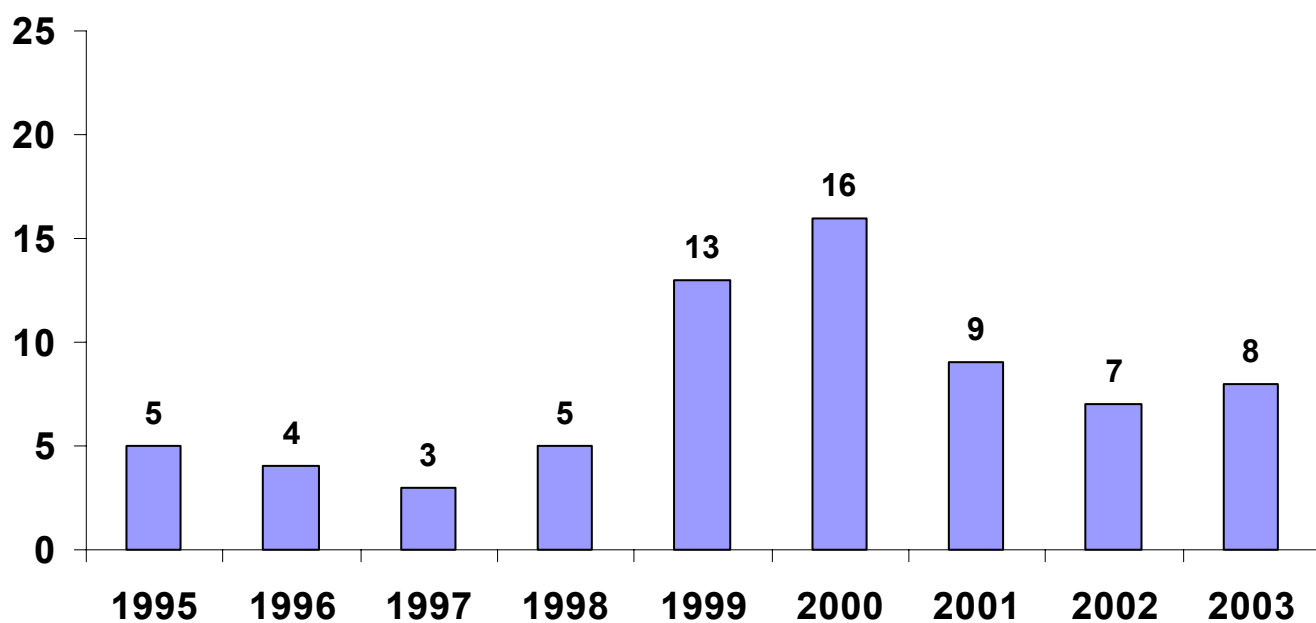
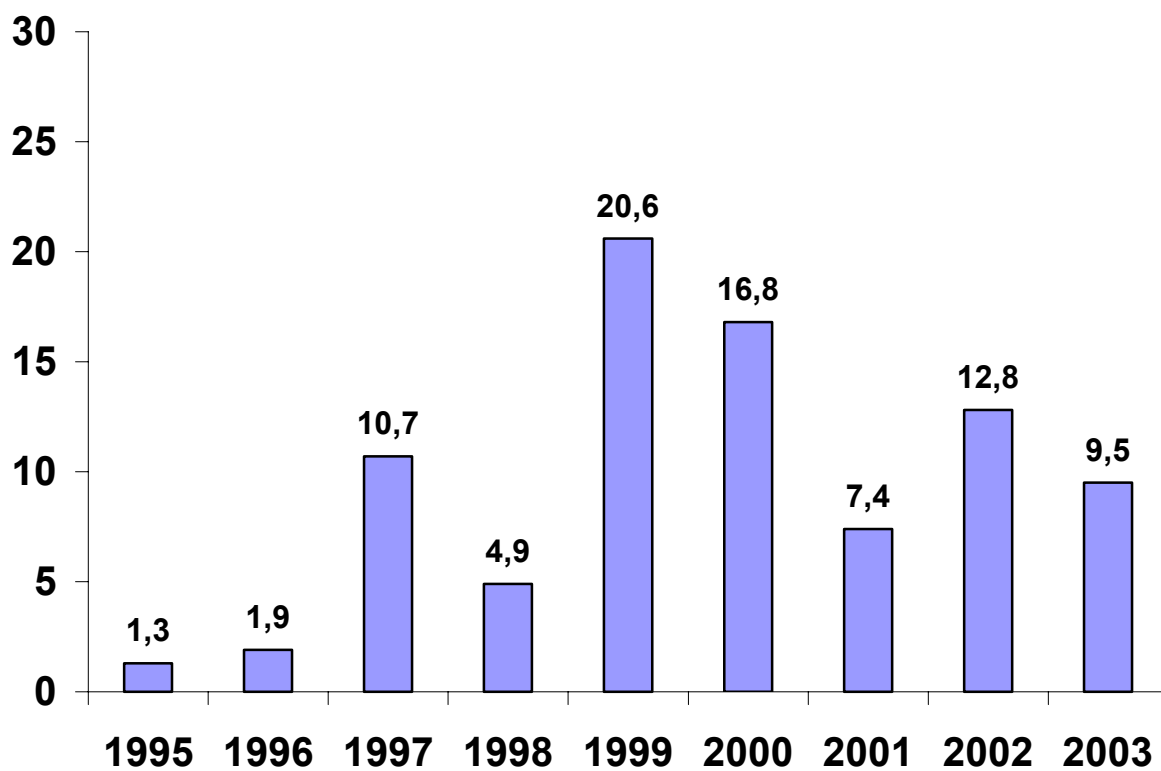


GRAFICO 5

**Multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2003)
(Millones de euros)**



IV. RESOLUCIONES

1. INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan todas las Resoluciones dictadas por el Tribunal en 2003, agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

En este documento se presenta un breve resumen de cada Resolución que no sustituye al texto completo correspondiente que se incluye en el CD-Rom adjunto a esta Memoria.

2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

En relación con los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdivididas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los concertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

(Expte. 532/02, Autoescuelas Coslada) de 4 de marzo de 2003

Diversas autoescuelas de Alcalá de Henares, Alcorcón, Coslada y Getafe acordaron establecer las mismas tarifas en la enseñanza para la obtención del permiso de conducción clase B. La muy intensa identidad de las tarifas y la proximidad de sus fechas de entrada en vigor constituyen indicios de la existencia de dicha concertación, sin que existiese otra explicación alternativa razonable de los hechos probados. El TDC considera que existe, por lo tanto, una práctica concertada prohibida por el artículo 1 LDC por la que se impone a cada una de las cuatro autoescuelas sancionadas multas que oscilan entre 4.000 y 1.000 euros y se ordena la publicación de la resolución en el BOE y en un diario local y en otro de la Comunidad de Madrid.

(Expte. 533/02, Empresas electricidad) de 5 de marzo de 2003

La Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla-La Mancha remitió al SDC un escrito y diversa documentación en la que se ponían de manifiesto unas actuaciones de Iberdrola y otras empresas dedicadas a reparar instalaciones eléctricas en la ciudad de Albacete. En relación con una supuesta infracción del artículo 6 LDC por Iberdrola, el TDC entiende que no ha utilizado su posición de dominio en el mercado de distribución de energía eléctrica para restringir la competencia en el mercado conexo de reparaciones eléctricas a cargo del usuario, toda vez que su comportamiento con las empresas instaladoras afectaba únicamente a las reparaciones que corrían por cuenta de Iberdrola y no del usuario. Por su parte, el TDC consideró que las empresas instaladoras pusieron en práctica un acuerdo de fijación de precios prohibido por el artículo 1 LDC, el cual fue incluso reconocido por una de las infractoras que entregó la lista de tarifas acordadas a los inspectores de la Junta. Se impone a cada una de las empresas imputadas una multa de 1.000 euros y se ordena la publicación de la resolución en el BOE y en dos diarios de Albacete. Los Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Martínez Arévalo formularon voto particular manifestando su discrepancia con la opinión mayoritaria del Pleno relativa a que la conducta de la denunciada no suponía infracción del artículo 6 LDC.

(Expte. 543/02, Trasmediterránea/Euroferry/Buquebús) de 13 de junio de 2003

Las compañías navieras Trasmediterránea, S.A., Europa Ferrys, S.A., y Buquebús España, S.A. pusieron en práctica los mismos o casi idénticos precios para los servicios de transporte de vehículos y pasajeros que realizan

entre Ceuta y Algeciras durante varios años. El TDC entiende que la única explicación razonable de tal coincidencia de precios es la concertación por lo que declara que han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1 LDC. Se impone a cada una de las navieras imputadas una multa de 600.000 euros y se ordena la publicación de la resolución en el BOE y en dos diarios de Ceuta. Asimismo, el TDC denegó la concesión de una autorización singular para el “Sistema de intercambio de billetes y ordenación de horarios” en dicha línea marítima por entender, entre otras razones, que se trata de un reparto del mercado a los precios de referencia que no se encuentra justificado, en modo alguno, fuera de los meses de intenso tráfico en que se desarrolla la Operación Paso del Estrecho (OPE).

(Expte. 544/02, Colegio Notarial de Madrid) de 20 de junio de 2003

El Colegio Notarial de Madrid aprobó, con carácter obligatorio, un mecanismo compensatorio de los ingresos entre los notarios de la plaza. El acuerdo restringe la libertad de los notarios, abierta por el Real Decreto-Ley 6/2000, de ofrecer descuentos sobre el arancel notarial (limitados al 10 por ciento en las escrituras correspondientes a operaciones inferiores a 1.000 millones pesetas e ilimitados en las demás). Dicho pacto tiene el efecto potencial de desincentivar la ampliación de la clientela basada en precios más bajos ya que cualquier notario podría conseguir similares ingresos con pocos documentos aplicando estrictamente el arancel, o, con muchos documentos, con descuentos para los clientes y con sustanciales aportaciones al mecanismo compensatorio. El TDC considera que la Disposición Adicional 10ª de la Ley 33/1987 no puede entenderse como amparadora del acuerdo del Colegio a los efectos del artículo 2 LDC y que tampoco puede admitirse que el acuerdo sea una legítima acción colegial de ordenación de la actividad de sus colegiados. Se desestima la solicitud de autorización singular porque el TDC estima que el acuerdo no va a mejorar la oferta de los servicios, se intima al Colegio para que se abstenga de su puesta en práctica y se ordena la publicación de la resolución en el BOE y en un diario de difusión nacional.

(Expte. 545/02, Colegio Notarial de Granada) de 3 de julio de 2003

El Colegio Notarial de Granada expedientó a un notario adscrito por diversas conductas contrarias a la deontología profesional, entre las que se incluía el ofrecimiento de descuentos de hasta el 40 por ciento de los aranceles con la justificación de que “cada uno es libre de arruinarse como bien le parezca”. El TDC estima que en la decisión de abrir expediente primaron los aspectos deontológicos sobre los económicos por lo que no puede entenderse que se trate de una conducta restrictiva de la libertad de precios de sus colegiados. Ello, no obstante, el TDC recuerda que el Colegio debería haber sido más cuidadoso y haber distinguido claramente entre la legalidad del ofrecimiento

de descuentos y las dudas que, desde el punto de vista deontológico, plantean las razones expuestas por el Notario para justificarlos. El TDC resuelve que no ha sido acreditada una conducta contraria al artículo 1 LDC. Existe voto particular discrepante de dos Vocales.

(Expte. 549/02, Cementeras Puerto de Bilbao) de 11 de septiembre de 2003

Cementos de Zierbena, S.A. presentó una denuncia contra Financiera y Minera, S.A. y Cementos Leona, S.A. por infracción del artículo 1 LDC al haber constituido una empresa en común –Cementos-Viguetas Castilla, S.A.– para presentar ante la Autoridad Portuaria alegaciones a la solicitud de la denunciante de una concesión administrativa para la construcción de una molienda de cemento en terrenos del Puerto de Bilbao. El TDC estima que las denunciadas se limitaron a ejercer su legítimo derecho a oponerse a la concesión solicitada por Cementos de Zierbena, sin que pueda estimarse que su conducta hubiese tratado de impedir la entrada de la denunciante donde realmente puede haber competencia en casos como el presente, es decir, en el mercado de presentación de ofertas. Se declara la inexistencia de una práctica prohibida por el artículo 1 LDC.

(Expte. 537/02, Reciclado de Vidrio) de 12 de septiembre de 2003

La Asociación Nacional de Empresas de Fabricación Automática de Envases de Vidrio (ANFEVI) promovió entre sus miembros la materialización de acuerdos para el reparto geográfico de la recogida y tratamiento del casco o calcín así como para la asunción por la propia Asociación de la gestión directa del producto en Galicia. De dicha conducta también es responsable la Sociedad Ecológica para el Reciclado de los Envases de Vidrio (ECOVIDRIO), de la que forman parte los fabricantes de vidrio y diversas asociaciones de envasadores, al encargar a ANFEVI la continuidad de la gestión del mercado con esos criterios y mantenerlos en su posterior gestión directa del mismo. Se imponen sendas multas a ANFEVI (600.000 euros) y a ECOVIDRIO (150.000 euros) por infracción del artículo 1 LDC. El TDC considera también que ECOVIDRIO ha abusado de su posición dominante en el mercado al denegar a un fabricante, Vidrio Recuperado, S.A. (REVISA), su incorporación al Sistema Integrado, por lo que se le impone una multa adicional de 150.000 euros. Asimismo, se intima a las asociaciones citadas y a sus miembros a que pongan fin a estas, y otras, prácticas encaminadas a reforzar la cartelización del mercado. Se ordena a ANFEVI y ECOVIDRIO la publicación de la resolución en el BOE y en dos diarios de difusión nacional.

(Expte. 550/02, Tanatorios Huesca) de 16 de septiembre de 2003

La Asociación Española de Floristas, Interflora, presentó una denuncia contra Funerarias Alto Aragón, S.A., y Tanatorio de Huesca, S.A. a las que acusaba de haber pactado el precio que debían pagar las floristerías por la entrega de coronas, centros y ramos en sus establecimientos con el pretexto de sufragar los costes adicionales que tales entregas suponían. El TDC estima que el acuerdo, no desmentido por las partes, infringe el artículo 1 LDC porque incide en el precio de las flores que deberá pagar a la floristería el usuario, al que definitivamente repercutirá el precio impuesto por el tanatorio. Se impone a cada una de las entidades denunciadas una multa de 3.000 euros y se ordena la publicación de la resolución en el BOE y en dos diarios de difusión nacional.

(Expte. 551/02, Funerarias Castellón) de 28 de octubre de 2003

La Asociación Española de Floristas, Interflora, presentó una denuncia contra la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón por haber fijado a sus miembros los precios y determinadas condiciones para la aceptación de los adornos florales entregados por las floristerías en los tanatorios de la provincia. El TDC resuelve que el acuerdo, acreditado mediante prueba directa, constituye una fijación colectiva de precios y condiciones, prohibida por el artículo 1 LDC. Se impone a la Asociación de Funerarias una multa de 30.000 euros y se ordena la publicación de la parte dispositiva de la resolución en el BOE y en dos diarios de difusión nacional y provincial.

(Expte. 554/02, Transporte Cítricos) de 19 de diciembre de 2003

Maersk España, S.A. firmó un contrato con la Asociación Mediterránea de Exportadores e Importadores de Productos Agroalimentarios (AMEIPA) por el cual los socios exportadores de AMEIPA se benefician de tarifas especiales en la ruta exclusiva entre España y Estados Unidos para el transporte de cítricos en contenedor refrigerado. Forwarding Total Madrid, S.A. presentó una denuncia contra AMEIPA, Maersk y otras empresas intervinientes en el acuerdo a las que acusaba de haber realizado una aplicación discriminatoria del mismo. El TDC estima que de la documentación aportada no cabe concluir que existiese dicho trato discriminatorio ni, en particular, puede entenderse que mediante el mismo se imponga a una empresa (Trans Union, S.A.) como transitario para poder beneficiarse de las tarifas reducidas previstas por el acuerdo. Tampoco ha resultado acreditado que AMEIPA no sea una institución abierta que permita aplicar los fletes pactados a todos los exportadores que deseen participar en ella. Por todo ello, el TDC resuelve

que no ha sido acreditada la comisión de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC.

2.1.2. Acuerdos verticales

Los acuerdos verticales son los concertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran situados en escalones distintos del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

(Expte. 534/02, Fabricantes de cartón) de 18 de febrero de 2003

El TDC resolvió archivar el expediente iniciado a raíz de denuncia presentada por Ondupack, S.A. contra la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) y Cartones Internacionales, S.A. (CARTISA) a las que acusaba de prácticas contrarias a la LDC consistentes en la inclusión en un contrato de sublicencia de cláusulas que prohíben la fabricación de determinadas clases de productos y obligan a la transmisión de información sobre clientes. El TDC estima que el expediente ha caducado por haber transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento ante el SDC.

(Expte. 541/02, DIASA) de 18 de junio de 2003

Diversos franquiciados presentaron una denuncia contra Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (DIASA), perteneciente al grupo Carrefour/Promodés y propietaria de la cadena de distribución minorista DIA, a la que acusaban de fijar los precios de venta al público (PVP) de los productos que les suministran, a través de terminales de puntos de venta conectadas a un sistema informático. El Reglamento CE 2790/1999 sobre restricciones verticales prohíbe la imposición de precios fijos o mínimos, pero admite los precios meramente orientativos o máximos. El TDC estima que no ha resultado acreditado en el expediente que DIASA imponga a sus franquiciados los precios dado que éstos pueden modificar los PVP remitidos por DIASA utilizando para ello un mecanismo que, como quedó demostrado, no resulta técnicamente imposible ni difícil de realizar. Por todo ello, el TDC resuelve que no ha sido acreditada la comisión de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC.

(Expte. 546/02, MAZDA) de 9 de julio de 2003

Mazda Motor España, S.A. tenía suscrito un contrato de distribución con Mazda Motor Corporation dentro de los términos previstos en el Reglamento

CE 1475/95 sobre acuerdos de distribución y de servicio de venta de automóviles. El TDC estima que Mazda Motor Corporation ha infringido el artículo 81 Tratado CE al negarse unilateralmente a aceptar el mecanismo de resolución rápida de conflictos previsto en el párrafo final del artículo 5.3 de dicho Reglamento. En efecto, el Reglamento supedita la capacidad de rescindir el contrato por las causas en él previstas a que se haya acudido previamente al citado mecanismo de resolución de conflictos. Al no haberlo hecho, Mazda Motor Corporation ha perdido el beneficio de la exención. El sometimiento de la disputa al arbitraje de la Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial no puede sustituir al mecanismo previsto en el Reglamento porque dicha Asociación no puede pronunciarse sobre cuestiones de Derecho comunitario. Se impone a Mazda Motor Corporation una sanción de 300.000 euros y se ordena la publicación de la resolución en el BOE y en dos diarios de difusión nacional. Existe voto particular discrepante de dos Vocales.

2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 82 del Tratado CE.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio en el mercado sea individual de una sola empresa, o que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

2.2.1. Posición dominante individual

(Expte. 536/02, IFCC/CORREOS) de 7 de febrero de 2003

La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. (Correos) detenta una posición dominante en los mercados de recogida, clasificación y transporte de los envíos transfronterizos de cartas y tarjetas postales de hasta 350 gramos de peso en el mercado español. Desde esa posición de dominio, el TDC concluye que Correos ha llevado a cabo una conducta abusiva, por una parte, al haber retenido correspondencia con el anagrama de un competidor

(International First Class Courier, S.L.) que los usuarios habían depositado por error en los buzones de la red pública y, por otra, al haber difundido públicamente textos parcialmente falsos y denigrantes de la citada empresa competidora. En ambos casos, Correos obstaculizó la acción de un competidor con un comportamiento distorsionador de la competencia más allá de lo que era objetivamente necesario. Se impone a Correos una sanción de 900.000 euros y se ordena publicar la resolución en el BOE y en dos diarios de difusión nacional.

(Expte. 539/02, Cofarca) de 26 de mayo de 2003

La Cooperativa Farmacéutica Canaria (COFARCA) detenta una posición de dominio en el mercado de distribución al por mayor de medicamentos, productos farmacéuticos y parafarmacéuticos de la provincia de Las Palmas. Al imponer estatutariamente a sus asociados –bajo amenaza de expulsión– la obligación de adquirirle, al menos, el 70 por ciento de sus compras anuales, el TDC considera que COFARCA ha vulnerado el artículo 6 LDC porque esta medida tiene por objeto y efecto el cierre del mercado a otros competidores. El TDC considera que el hecho de que el artículo 12 de la Ley de Cooperativas autorice establecer una cantidad obligatoria de participación mínima de los socios no es un obstáculo para considerar la conducta de COFARCA como contraria a la LDC. La calificación previa e inscripción de sus estatutos tampoco evita la ilegalidad de la conducta porque la autoridad administrativa competente para ello no tiene como misión velar por la libre competencia. Se impone a COFARCA una sanción de 50.000 euros y se ordena publicar la resolución en el BOE y en dos diarios de Las Palmas.

(Expte. 542/02, Suresa-Correos) de 20 de junio de 2003

La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. (Correos) ostenta una posición dominante en los mercados de recogida, clasificación, transporte y distribución de los envíos transfronterizos de cartas y tarjetas postales en el mercado español. A partir del año 2000, Correos puso en marcha un modelo de Empresas Consolidadoras que reemplazó el sistema de descuentos y bonificaciones en función del volumen de facturación realizados por las agencias colaboradoras, por otro en el que se exigía que al menos el 10 por ciento de los envíos entregados al Servicio Postal Universal tuvieran un destino local. Al condicionar las bonificaciones contempladas para las tarifas de los servicios que se prestan en exclusiva a servicios prestados en un mercado liberalizado, el TDC considera que Correos infringe el artículo 6 LDC porque utiliza su posición dominante para ganar cuota de mercado en dicho mercado liberalizado. Se impone a Correos una sanción de 5.400.109 euros y se ordena publicar la resolución en el BOE y en dos diarios de difusión nacional.

(Expte. 540/02, Gas Natural) de 14 de noviembre de 2003

Gas Natural de Castilla y León, S.A. (Gas Natural) ostenta una posición de dominio en los mercados de: canalización y distribución del gas e instalaciones comunitarias (la común a todos los vecinos que va desde la calle al contador de la vivienda). En relación con estos mercados se encuentran los de instalaciones individuales (la realizada en cada vivienda) y mantenimiento de dichas instalaciones. El TDC considera que Gas Natural ha abusado de su posición de dominio al presentar a los consumidores una *oferta integral* de sus servicios que vincula los contratos de ejecución de las instalaciones comunitarias con los de instalación individual y el servicio de mantenimiento, expulsando de estos últimos mercados a posibles competidores. Se impone a Gas Natural una sanción de 50.000 euros y se ordena publicar la resolución en el BOE y en un diario de difusión en Ponferrada. Existe voto particular discrepante.

2.3. CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC

La legislación de defensa de la competencia prohíbe a los operadores económicos la realización de actos de competencia desleal siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: que el acto desleal distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afecte al interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

(Expte. 535/02, Eléctrica Eriste) de 7 de abril de 2003

Eléctrica de Eriste, S.L. presentó una denuncia contra el Ayuntamiento de Benasque por supuestas prácticas restrictivas de la competencia en la adjudicación al citado Ayuntamiento del servicio de distribución de electricidad en el Área Fluvial 2 del municipio. El TDC considera probado que el Ayuntamiento infringió el artículo 14 de la Ley 40/1994 de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, que exige la separación jurídica de las actividades de generación y distribución, y que dicha infracción le supuso una ventaja competitiva al permitirle mejorar su posición frente a la empresa denunciante. Además, el TDC considera que el Ayuntamiento se aprovechó de su participación en la Junta de Compensación para no presentar su oferta económica por escrito, esperando a conocer la del competidor y, en ese momento, realizar la suya verbalmente y fuera de plazo. Dichas conductas pueden considerarse desleales (artículo 15.1 de la Ley de Competencia Desleal) y en la medida en que distorsionan de manera grave el

funcionamiento del mercado y afectan al interés público, constituyen una infracción del artículo 7 LDC. Se impone al Ayuntamiento una multa de 30.000 euros y se ordena publicar la resolución en el BOE y en un diario de difusión en Huesca.

(Expte. 548/02, Eurohogar Sarmiento) de 4 de julio de 2003

La agencia Eurohogar Sarmiento publicó durante 19 días un anuncio en un diario de León referido a la exclusividad de los agentes de la propiedad inmobiliaria (APIs) en la intermediación mobiliaria y en detrimento de los demás agentes inmobiliarios que no ostentan el título oficial de API. El TDC considera que la difusión del anuncio que presenta como cierta –no siéndolo– la reserva de las funciones de intermediación inmobiliaria para quienes tengan el título API constituye un acto de engaño y denigración prohibido por los artículos 7 y 9 de la Ley de Competencia Desleal. El TDC estima que dicha conducta distorsiona gravemente las condiciones de competencia en el mercado y afecta al interés público porque puede tener como efecto que los potenciales clientes se abstengan de demandar los servicios de los agentes inmobiliarios que no tengan el título oficial de API, por lo que también vulnera el artículo 7 LDC. Se impone a Eurohogar Sarmiento una multa de 1.500 euros y se ordena publicar la resolución en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el mismo diario donde se publicó el anuncio objeto del expediente.

3. EXPEDIENTES RELATIVOS A MEDIDAS CAUTELARES

La Sección Tercera del Capítulo I del Título III de la LDC se ocupa del procedimiento y las clases de medidas cautelares que el Tribunal puede decretar en el marco de un expediente sancionador.

El apartado 1 del artículo 45 señala que las medidas cautelares que puede imponer el Tribunal deben tender a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte y señala, en especial, las siguientes: órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere y fianza de cualquier clase, excepto la personal, declarada bastante por el Tribunal para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las decisiones relativas a esta materia.

(Expte. MC 29/98, GLAXO) de 28 de abril de 2003

La Asociación de Exportadores Españoles de Productos Farmacéuticos, la Asociación de Empresarios de Cooperativas Farmacéuticas y Spain Pharma,

S.A. solicitan del TDC la cancelación y levantamiento del aval presentado, en virtud de la Resolución de 16 de octubre de 1998 (Expte. MC 29/98), para cubrir los posibles perjuicios que, para Glaxo Wellcome, S.A., se podrían derivar de la medida cautelar de suspender temporalmente sus condiciones generales de venta, si finalmente no se apreciaba en ellas infracción del Derecho de la competencia. El TDC deniega la solicitud porque no siendo aún firme la Decisión de la Comisión Europea de 8 de mayo de 2001, por la que se declara contraria al artículo 81.1 TCE la aplicación a los mayoristas españoles de precios distintos para la reventa nacional y para la exportación, sigue vigente la suspensión derivada del expediente principal abierto por esos mismos hechos.

4. EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES SINGULARES

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 157/1992, de 23 de febrero, en cuyo artículo 13 se establece que la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

4.1. REGISTROS DE MOROSOS

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, produce que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

La doctrina del Tribunal en esta materia está bien consolidada y, por ello, debería contemplarse la posibilidad de resolver los expedientes de este tipo

con la promulgación de un Reglamento de exención por categorías en virtud de lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia en el que se recogiese la doctrina del Tribunal.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

4.1.1. Nuevas autorizaciones

(Expte. A 324/02, Morosos Fabricantes de Refractarios) de 23 de enero de 2003

La Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Refractarios, Materiales y Productos Afines (ANFRE) solicita autorización singular para el establecimiento de un registro de morosidad sectorial que recoja el incumplimiento de pago de los clientes de los asociados que voluntariamente se adhieran, con las características que se detallan en el Reglamento de Régimen Interno y en el documento *Procedimientos y Política de Seguridad*. El TDC, de acuerdo con el artículo 4.3 LDC, estima procedente conceder la autorización por un período de cinco años.

(Expte. A 332/03, Morosos Instalectra) de 27 de febrero de 2003

Solicitada autorización singular para la creación y funcionamiento de un fichero de morosidad por la Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de la Provincia de Pontevedra (INSTALECTRA), el TDC, una vez examinada la solicitud, la documentación aportada y el informe del SDC resuelve autorizar la creación y gestión de dicho Registro por un período de cinco años.

(Expte. A 333/03, Morosos Ferrallistas Galicia) de 24 de marzo de 2003

La Asociación Gallega de Ferrallistas solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosidad. El SDC en su Informe considera que la Asociación debe definir claramente el alcance del artículo 5.d) de sus Estatutos en el que, al tratar de la cooperación entre los asociados, amplía ese objeto a "*...la conclusión de acuerdos colectivos respecto a conductas a seguir en relación a problemas comunes*". A la vista de este Informe, el TDC resuelve autorizar la constitución y funcionamiento del Registro, si bien advierte que la citada norma estatutaria no puede ir contra lo dispuesto en la amplia y abierta configuración de la prohibición del artículo 1 LDC. La autorización se circunscribe a los efectos que el Registro autorizado pueda producir sobre la libre competencia, no extendiéndose al cumplimiento de las exigencias impuestas por la Ley Orgánica 15/1999, de

Protección de Datos de Carácter Personal, ni a cualesquiera otras que puedan contenerse en las demás disposiciones.

(Expte. A 331/03, Morosos Ferrallistas Pontevedra) de 28 de mayo de 2003

La Asociación de Ferrallistas de la Provincia de Pontevedra solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosidad. El SDC en su Informe preceptivo propone la concesión de la autorización solicitada, siempre que la citada Asociación modifique algunos aspectos de las normas de funcionamiento del Registro de morosos que no son necesarios para que se produzcan los efectos beneficios del intercambio de información. En concreto: no se regula el acceso al Registro de las empresas afectadas por el mismo para conocer los datos que les afecten, los asociados van a tener acceso a la identidad del acreedor y no está prevista la adhesión voluntaria al Registro. Examinada la solicitud, la documentación aportada y el Informe favorable del SDC, el TDC resuelve autorizar la creación y gestión del Registro de morosos, si bien haciendo constar que la versión autorizada es la que corrige los aspectos antes mencionados.

(Expte. A 328/02, Morosos Empresas Medioambientales) de 17 de julio de 2003

La Asociación Profesional de Empresas Medioambientales solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosos. El TDC coincide con el SDC en que se trata de una solicitud para un registro de morosos de ámbito plurisectorial, que no precisa autorización porque su ámbito rebasa el de un sector en el que los participantes son competidores entre sí. Por ello, el TDC declara que el mencionado registro no es una conducta prohibida por el artículo 1 LDC y la autorización es innecesaria.

(Expte. A 339/03, Morosos AEDES) de 10 de noviembre de 2003

La Asociación Española de Empresas de Serigrafía e Impresión Digital (AEDES) solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosos. Examinada la solicitud, la documentación aportada y el Informe favorable del SDC, el TDC dicta Resolución autorizando la creación y gestión del citado Registro de morosos, si bien aclara que dicha autorización se circunscribe a los efectos que el Registro autorizado pueda tener sobre la libre competencia, no extendiéndose al cumplimiento de las exigencias impuestas por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, ni a cualesquiera otras que puedan contenerse en otras disposiciones.

(Expte. A 337/03, Morosos FEDCAM) de 13 de noviembre de 2003

La Federación Empresarial de Derivados del Cemento y Comercio-Almacenista de Materiales de Construcción (FEDCAM) solicita autorización singular para un acuerdo de base de datos, listado y Registro de morosos, estableciéndose en sus normas de funcionamiento el carácter voluntario de la adhesión al Registro, la plena libertad de los asociados para fijar su política comercial frente a los morosos y los derechos de acceso y rectificación de los morosos incluidos en el Registro. El TDC estima procedente conceder la citada autorización por un período de cinco años con las normas de funcionamiento detalladas en el expediente del SDC.

(Expte. A 340/03, Morosos Feneval) de 15 de diciembre de 2003

La Federación Nacional Empresarial de Alquiler de Vehículos con o sin Conductor (FENEVAL) solicita autorización singular para la creación y el funcionamiento de un Registro de morosos, cuya gestión se confía a la entidad independiente especializada Creditor Base de Incidencias Negativas, S.L. (CREDITOR-BIN). Esta solicitud ha sido favorablemente informada por el SDC, pues tanto en las normas de funcionamiento del registro, como en el acuerdo con la entidad a la que se encomienda la gestión del mismo, se observa un estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por el TDC para autorizar este tipo de registros. En consecuencia, el TDC considera que procede otorgar, por un plazo de cinco años, la autorización solicitada.

4.1.2. Prórrogas

(Expte. A 146/95, Prórroga Morosos Industriales Ferrallas) de 4 de enero de 2003

La Asociación Española de Industriales de Ferrallas (ANIFER) solicita prórroga para un Registro de morosos, autorizado por Resolución de 14 de septiembre de 1995 y modificado en cuanto a la encomienda de su gestión a INCRESA y su vinculada Vía Ejecutiva, S.A. por Resolución de 24 de noviembre de 1997. El TDC coincide con el SDC en estimar que persisten las circunstancias que determinaron la concesión de la autorización singular, por lo que resuelve prorrogar por cinco años la misma.

(Expte. A 119/95, Prórroga Morosos Papel y Cartón) de 7 de enero de 2003

La Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón (APC) solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 30 de marzo

de 1995 y modificada por la de 9 de diciembre de 1997, para la creación y funcionamiento de un Registro de morosos. El TDC resuelve prorrogar por cinco años la autorización, una vez oídos los interesados y visto el Informe favorable del SDC que constata la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgarla, una vez corregidas las referentes a la sustitución de Vía Ejecutiva, S.A. por INCRESA en lo referente a la notificación de la inclusión en el Registro de Morosidad a los afectados.

(Expte. A 233/97, Prórroga Morosos Lubricantes) de 3 de marzo de 2003

La Asociación Española de Lubricantes (ASELUBE) solicita prórroga de la autorización singular de un Registro de morosos concedida por Resolución de 9 de marzo de 1998. El TDC resuelve renovar por un plazo de cinco años la autorización singular, tras examinar el escrito de solicitud, así como el Informe del SDC en el que se constata la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, dado que el contenido del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Morosos no se ha visto afectado porque la notificación de la inclusión a los inscritos en el Registro que realizaba Vía Ejecutiva, S.A. esté siendo llevada a cabo por INCRESA, quedando suprimido, además, el servicio de recuperación de impagados que gestionaba Vía Ejecutiva.

(Expte. A 117/95, Morosos Fabricantes Áridos) de 31 de marzo de 2003

La Asociación Española de Fabricantes de Áridos (ANEFA) solicita prórroga de la autorización singular para un Registro de morosos concedida por Resolución de 12 de diciembre de 1997, que modificó la anteriormente concedida por Resolución de 6 de marzo de 1995. El TDC resuelve conceder la autorización a la vista de la solicitud y del Informe del SDC, que corrobora que las normas por las que la Asociación solicitante ha venido gestionando su registro de morosidad no han sufrido modificación con respecto a las que en su momento sirvieron de base para su autorización, salvo en lo que se refiere al cambio de la empresa encargada de la gestión de algunas de las funciones del registro, lo cual carece de trascendencia a estos efectos.

(Expte. A 207/97, Prórroga Morosos Graniteros) de 9 de abril de 2003

La Asociación Nacional de Graniteros de España solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 22 de diciembre de 1997 para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos. El TDC resuelve renovar por un plazo de cinco años la autorización singular, tras examinar el escrito de solicitud, así como el Informe del SDC en el que se constata la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, si bien informa de que la entidad Vía

Ejecutiva, S.A., encargada de la notificación de la inclusión a los afectados inscritos en el Registro, ya no está vinculada a INCRESA, así como de que el servicio de recuperación de impagados que, de manera opcional, era llevado a cabo por Vía Ejecutiva, ha quedado suprimido.

(Expte. A 70/94, Morosos Empresas de Electrónica (prórroga)) de 5 de mayo de 2003

La Asociación Multisectorial de Empresas de Electrónica (ASIMELEC) solicita prórroga de autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosos concedida por Resolución de 4 de marzo de 1994, posteriormente modificada por Resolución de 17 de noviembre de 1997, en la que se autoriza un nuevo Reglamento de Registro de morosos y se encomienda su gestión a Información Técnica del Crédito, S.A. (INCRESA) y su vinculada Vía Ejecutiva. El TDC, una vez examinada la solicitud con sus documentos anejos, coincide con el SDC en estimar que persisten las circunstancias que determinaron la concesión, por lo que resuelve conceder la renovación de la autorización para el funcionamiento del Registro de morosos a ASIMELEC.

(Expte. A 195/96, Morosos Material Eléctrico (prórroga)) de 5 de mayo de 2003

La Asociación Nacional de Almacenistas Distribuidores de Material Eléctrico (ADIME) solicita prórroga de la autorización singular concedida para la creación y funcionamiento de un registro de morosos por Resolución de 2 de diciembre de 1996, modificada por Resolución de 23 de abril de 1998, al efecto de autorizar un nuevo Reglamento de Registro de morosos, la encomienda exclusiva de su gestión a Información Técnica del Crédito, S.A. (INCRESA) y el contrato de la solicitante con Vía Ejecutiva. El TDC, examinada la solicitud y visto el Informe favorable del SDC, resuelve conceder la prórroga de la autorización singular solicitada por un período de cinco años.

(Expte. A 215/97, Prórroga Morosos Construcción Asturias) de 7 de julio de 2003

Solicitada prórroga de autorización singular de un Registro de Morosos concedida a la Confederación Asturiana de la Construcción por Resolución de 17 de diciembre de 1997, el TDC coincide con el SDC en que persisten las circunstancias que motivaron su concesión, por lo que resuelve otorgar la prórroga por un período de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 LDC.

(Expte. A 229/97, Prórroga Morosos Suelo) de 11 de julio de 2003

La Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y del Subsuelo solicita prórroga de una autorización singular concedida por Resolución de 23 de junio de 1998 para un Registro de morosos. El TDC, conforme con la calificación del SDC de que persisten las circunstancias para atender favorablemente la solicitud de la Asociación, resuelve prorrogar por cinco años la autorización singular concedida.

(Expte. A 47/93, Prórroga Morosos Agrunor) de 24 de septiembre de 2003

Solicitada prórroga de autorización singular para el funcionamiento de un Registro de morosos concedida a la Agrupación de Alquiladores de Grúas de Servicio Público del País Vasco por Resolución de 30 de septiembre de 1993 y renovada por Resolución de 11 de enero de 1999, el TDC, tras examinar la solicitud y el Informe favorable del SDC, constata que persisten las mismas circunstancias que motivaron la autorización, por lo que, en virtud del artículo 4.3 LDC, resuelve prorrogarla por cinco años.

(Expte. A 138/95, Prórroga Morosos Transporte Internacional por Carretera) de 7 de octubre de 2003

La Asociación del Transporte Internacional por Carretera (ASTIC) solicita prórroga de la autorización singular para el funcionamiento de un Registro de morosos, concedida por Resolución de 26 de julio de 1995 y modificada, una vez que INCRESA se hace cargo de la gestión, por Resolución de 16 de septiembre de 1998. El TDC, examinado el escrito de solicitud de prórroga y visto el Informe emitido por el SDC, considera que persisten las circunstancias que motivaron la autorización y, en consecuencia, resuelve prorrogarla por un nuevo período de cinco años.

4.2. OTRAS

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

4.2.1. Nuevas autorizaciones

(Expte. A 290/01, Conferencia Marítima Península-Canarias) de 18 de febrero de 2003

La Compañía Trasatlántica Española, S.A., Navicon, S.A., Naviera Pinillos, S.A., Navimport, S.A. y Nenúfar Shipping, S.A. solicitan autorización singular para una Conferencia Marítima para el tráfico regular de mercancías entre la Península y las Islas Canarias. El Consejo Español de Usuarios de Transporte Marítimo (CEUTM) se opone a la autorización. El TDC considera que el acuerdo notificado reúne las condiciones que el artículo 3 LDC exige para ser autorizado, al asegurar, en una situación de exceso de capacidad y costes crecientes, el mantenimiento de líneas regulares entre la Península y las Islas Canarias, lo cual beneficia a consumidores y usuarios. Además, el acuerdo no elimina la competencia de otras empresas de transporte regular o no regular, ni siquiera en los puertos en que su cuota de mercado hace presumir una posición de dominio y no contiene restricciones que vayan más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que persigue. Por todo ello, el TDC resuelve autorizar el acuerdo por un período de cinco años, sujetándolo en particular, a la obligación de dar publicidad a las normas que regulan la Conferencia marítima, especialmente en materia de tarifas y condiciones de transporte, y a la obligación de celebrar regularmente consultas con los usuarios o sus asociaciones sobre la calidad y coste del servicio prestado.

(Expte. A 321/02, Joint Venture Moyresa-Cargill) de 18 de febrero de 2003

Moyresa, Molturación y Refino, S.A. y Cargill España, S.A. solicitan, al amparo del artículo 4 LDC, autorización singular para un acuerdo de *joint venture* para la extracción de semillas oleaginosas, refinación de aceites vegetales y proceso productivo de sus derivados. Posteriormente, las empresas solicitantes dan cuenta al TDC de la adquisición de Cereol, S.A., matriz de Moyresa, por la compañía Bunge Limited y de la autorización de esta operación por la Comisión Europea. Antes de que el Consejo General de Consumidores y Usuarios formule alegaciones, las empresas solicitantes desisten de la conclusión del acuerdo para el que solicitaron la autorización. El TDC, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, acepta dicho desistimiento y declara concluso el procedimiento iniciado.

(Expte. A 313/02, Pacto Foodservice-Mercat) de 8 de abril de 2003

Marr Foodservice Ibérica, S.L. Unipersonal y Distribución de Servicios Hoteleros Mercat, S.L. Unipersonal solicitan autorización singular para un pacto de *no competencia* vinculado a un contrato de arrendamiento de industria con opción de compra. El Tribunal concede la autorización singular

en virtud del artículo 3.2.c) LDC (acuerdos de *minimis*), al estimar que dada la pequeña cuota de mercado de la empresa transmitida (2 por ciento del mercado balear de distribución de productos de alimentación con destino a la restauración y hostelería) y las características de la restricción (no disminuye el número de competidores, no desaparece ninguna empresa, se limita a los mercados geográficos y de producto en que operaba el empresario arrendador y no sobrepasa el periodo en que el arrendador tiene opción de compra) no afectará de manera significativa la competencia.

(Expte. A 322/02, Contrato-tipo Comisión IBERIA) de 28 de abril de 2003

Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. con objeto de dar cumplimiento a la Resolución del TDC de 1 de abril de 2002, solicita autorización singular para un modelo de contrato-tipo de comisión mercantil para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo por las agencias de viajes minoristas establecidas en España. El TDC constata que los elementos *abusivos* que aparecían en el sistema anterior han desaparecido. El nuevo contrato se caracteriza por: establecer una prima positiva para todos los valores de la variable independiente que se define en términos de cifra de ventas de la agencia, no de porcentaje de crecimiento de las ventas de la agencia, con ello desaparece el *efecto succión* que asimilaba el sistema anterior al sancionado por el Tribunal Europeo de Justicia en el caso *NV Nederlandsche Banden-Industrie Michelin contra la Comisión Europea*. Por ello, al no observarse elementos restrictivos de la competencia en el contrato-tipo que se somete a autorización, procede declarar que no constituye un acuerdo incurso en el artículo 1 LDC, por lo que no requiere autorización por parte del TDC.

(Expte. 326/02, Portal Proxfarma) de 14 de julio de 2003

Boehringer Ingelhem España, S.A., Novartis Consumer Health, S.A. y Química Farmacéutica Bayer, S.A. solicitan autorización singular para un acuerdo cuyo objeto es el diseño, desarrollo y mantenimiento de un portal de comercio electrónico que permita a las oficinas de farmacia cursar a través del mismo sus respectivos pedidos. El TDC, una vez examinada la solicitud y estudiado el Informe del SDC, coincide con éste en que el acuerdo para el que se solicita autorización no es de los prohibidos por el artículo 1 LDC y, en consecuencia, no requiere autorización singular.

4.2.2. Prórrogas

(Expte. A 220/97, Tag Heuer (Prórroga)) de 9 de mayo de 2003

LVMH Relojería y Joyería España, S.A. (LVMH), antes Tag Heuer Española, S.A., solicita prórroga de la autorización singular del contrato de distribución

selectiva para los relojes de marca Tag Heuer concedida por un plazo de cinco años mediante Resolución de 23 de abril de 1998. El TDC considera que permanecen los supuestos que establece el artículo 3.1 LDC y que permitieron la autorización anterior y, por ello, resulta procedente conceder la prórroga solicitada, debiendo inscribirse en el Registro de Defensa de la Competencia el nuevo texto del contrato-tipo por el cambio de denominación del titular de la autorización.

(Expte. 379/96, Prórroga Relojes Joya) de 27 de junio de 2003

The Swatch Group (España), S.A., antes SMH España, S.A., solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 13 de mayo de 1998 para los contratos de distribución selectiva de los relojes de las marcas Rado y Tissot. El TDC, corroborando las razones esgrimidas por el SDC, considera que los acuerdos de distribución selectiva analizados no contienen restricciones que excedan de las establecidas en el Reglamento 2790/1999, relativo a la aplicación del artículo 81.3 Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, y que, en definitiva, los citados acuerdos cumplen con las condiciones de exención previstas en el mismo y que son aplicables en España, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, lo que hace innecesaria la concesión de la prórroga solicitada.

(Expte. 380/96, Prórroga Contrato-tipo Perfumería Selecta) de 9 de julio de 2003

L'Oréal División Productos de Lujo, S.A. solicita prórroga de la autorización singular para un contrato-tipo de distribución selectiva de productos de perfumería y belleza, relativo a las marcas Lancôme, Biotherm, Armani, Cacharel, Helena Rubinstein, Ralph Lauren, Paloma Picasso y Guy Laroche, que el TDC había otorgado por cinco años mediante Resolución de 14 de octubre de 1997. El TDC, una vez examinada la solicitud, coincide con el SDC en que persisten las circunstancias que motivaron la concesión de dicha autorización singular, por lo que resuelve otorgar una prórroga por un período de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 LDC.

(Expte. A 293/01, Prórroga Pool Ferroviario) de 24 de septiembre de 2003

Se solicita prórroga de la autorización concedida para el Acuerdo de constitución de la Agrupación de Interés Económico denominada "Pool Ibérico Ferroviario, AIE", para la explotación en común de un parque formado por los vagones porta-automóviles y plataformas de eje fijo destinado al transporte de vehículos comerciales y/o industriales en la Península Ibérica, concedida a la Sociedad de Estudios y Explotación de Material Auxiliar de Transportes, S.A.

(SEMAT) por Resolución de 20 de julio de 2001. Examinado el escrito de solicitud de prórroga de SEMAT, así como el Informe del SDC respecto de la misma y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, el TDC considera atendible la solicitud de prórroga por el plazo previsto para la duración del Acuerdo, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

(Expte. A 230/97, Contratos Mahou) de 7 de octubre de 2003

La empresa Mahou, S.A. solicita renovación de la autorización singular que le fue concedida por Resolución de 25 de febrero de 1998 para un contrato-tipo de distribución de cerveza. El SDC estima que concurren las circunstancias necesarias para conceder la renovación de la autorización singular para el contrato-tipo, con las modificaciones realizadas que, al consistir en la supresión de la prohibición que se imponía a los concesionarios para representar o distribuir otras marcas, suponen una garantía adicional para la existencia de mayores condiciones de competencia inter-marca. A la vista de este Informe del SDC y del examen de la solicitud con sus documentos anejos, el TDC resuelve renovar por cinco años la autorización singular.

5. EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

5.1. RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO

(Expte. r 504/01, Terapias Respiratorias Domiciliarias) de 20 de enero de 2003

Vivisol, S.R.L. y Contse, S.A. denunciaron a Carburos Metálicos, S.A. y Oximesa, S.A. por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC consistentes en su concertación (mediante la constitución de una UTE) para presentar una oferta conjunta al Concurso de Terapias Domiciliarias convocado por el INSALUD en la Comunidad de Madrid. Las denunciadas interpusieron recurso contra el Acuerdo de archivo de las actuaciones de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia. El TDC estima parcialmente el recurso al considerar que los argumentos de la recurrente merecen atención en lo que se refiere a la restricción de la

competencia que supone la concertación entre competidores para acudir a licitaciones públicas y que, por el contrario, los relativos a un presunto abuso de posición de dominio carecen de fundamento. Por ello, insta al SDC para que incoe expediente al efecto de examinar si cada una de las empresas, denunciadas y denunciantes, disponían, según su historial anterior al concurso, de capacidad técnica y medios suficientes para acudir por separado a la licitación.

(Expte. r 505/01, Telecomunicaciones Castilla León) de 20 de enero de 2003

El TDC estima el recurso interpuesto por el representante de la empresa Canal Burgos, S.A. contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archivó las actuaciones seguidas por denuncia de la recurrente contra Retecal, Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, S.A. La denuncia se fundaba en supuestas prácticas contrarias a la LDC, consistentes en que Retecal, empresa encargada de la instalación de las telecomunicaciones por cable en Castilla y León, para llevar a cabo la instalación de su sistema de televisión realiza alteraciones en las instalaciones de televisión de los domicilios de sus abonados, con las que excluye e impide la visión de otros canales de televisión, entre ellos Canal 54 TV propiedad de la denunciante que, anteriormente, eran recibidos con normalidad por la antena colectiva de la comunidad. El TDC constata que es correcta la afirmación de la recurrente de que el SDC no ha investigado suficientemente el objeto fundamental de la denuncia, llegando a una conclusión negativa sobre la base exclusiva de la respuesta de la parte interesada y de las contestaciones ambiguas de dos antiguos abonados. Por todo ello, entendió que procede estimar el recurso y ordenar al SDC que investigue el objeto de la denuncia.

(Expte. r 521/02, Hospital Madrid / ASISA) de 28 de enero de 2003

Hospital de Madrid, S.A. presentó recurso contra el Acuerdo del SDC por el que se archivaba la denuncia formulada contra ASISA, por supuestas prácticas contrarias a los artículos 6 y 7 LDC, consistentes en que la denunciada, con presunta infracción de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (LOSSP), trataba de extender abusivamente su posición de dominio en el mercado madrileño de seguros de asistencia sanitaria al mercado de servicios hospitalarios, mediante participaciones accionariales mayoritarias en centros hospitalarios. El TDC acuerda desestimar el recurso porque, en primer lugar y de acuerdo con la interpretación cualificada de la Dirección General de Seguros, esta actuación de ASISA no es contraria a la LOSSP, quedando así descartada la infracción del artículo 7 LDC en relación con el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal. En segundo lugar, no

hay infracción del artículo 6 LDC porque la práctica denunciada, al entrar en la lógica del negocio del seguro, no puede considerarse abusiva.

(Expte. r 534/02, La Sepulvedana) de 28 de enero de 2003

La Asociación Segoviana de Universitarios "Horizonte Cultural" recurre el Acuerdo del Director del SDC por el que se archiva el expediente iniciado por denuncia presentada por dicha entidad contra la empresa de transportes La Sepulvedana, S.A. por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 7 LDC, consistentes en que en la línea de autobuses Madrid-Segovia-Madrid ofrece unos precios por debajo del coste real del transporte, captando deslealmente viajeros de Horizonte Cultural y poniéndola en situación económica difícil. El TDC considera que procede desestimar el presente recurso al ser ciertas las conclusiones a las que llega el SDC: primero, que la violación de las normas tarifarias y de las autorizaciones reglamentarias de transporte en que se basaría el comportamiento desleal (artículos 15 y 17 de la Ley de Competencia Desleal en relación con la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre) es una cuestión administrativa que debe ser interpretada por el Ministerio de Fomento, como órgano competente de la Administración encargado de vigilarlo; segundo, que, en la eventualidad de existir la conducta desleal, no se aprecia que produzca efectos que falseen el funcionamiento competitivo del mercado, y, tercero, que no hay razones de interés público para impedir la utilización del bono mensual de La Sepulvedana a todos los viajeros, sin perjuicio de que la Asociación denunciante pueda ejercitar ante la jurisdicción ordinaria las acciones que, en protección de sus intereses, establece la Ley de Competencia Desleal.

(Expte. r 553/03, Comercial Farlabo) de 24 de febrero de 2003

La titular del negocio "Perfumería Urbietta" formula recurso contra el Acuerdo del Director General del SDC por el que se archiva su denuncia contra Comercial Farlabo España, S.L., por diversas prácticas supuestamente contrarias a la LDC. Posteriormente, la recurrente desiste de su recurso, por lo que el TDC, al no existir interés general en la continuación del mismo, resuelve, de acuerdo con el artículo 91.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, admitir dicho desistimiento.

(Expte. r 512/02, Detectives Privados Cataluña) de 24 de marzo de 2003

Dos particulares recurren el Acuerdo del SDC que archiva las actuaciones seguidas por su denuncia contra el Colegio Oficial de Detectives Privados de Cataluña por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 7 LDC, consistentes en restringir la libre competencia en el mercado de Cataluña

mediante la exigencia de habilitación temporal a los profesionales no residentes en esa Comunidad y en la difusión de manifestaciones y publicaciones sobre su actuación profesional, comparándola con la realizada por otros detectives privados no colegiados. El TDC estima el recurso contra el Acuerdo de archivo al considerar que la valoración del SDC de las conductas denunciadas es errónea al atribuir a la Ley 2/99, de la Generalidad de Cataluña, de Creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña, conceptos que no existen en la misma sino en los Estatutos del Colegio, por lo que las restricciones de la competencia no pueden quedar eximidas al amparo del artículo 2 LDC, ya que no poseen rango legal. El TDC también considera que la creación de un Colegio Profesional en una Comunidad Autónoma para una profesión que no está colegiada en el resto del Estado no puede conceder a los profesionales de tal Comunidad la posibilidad de establecer barreras artificiales para los competidores residentes en otras zonas del país que cuenten con la habilitación correspondiente del Ministerio de Interior. Además, el TDC, al examinar los documentos aportados, ha encontrado una posible infracción del artículo 1 LDC por recomendación colectiva de precios mínimos aprobada por la Junta del Colegio, que insta a que sea investigada por el SDC.

(Expte. r 535/02, Servicio Procuradores Barcelona y Tarragona) de 21 de abril de 2003

D. Alberto López-Jurado González, Procurador de los Tribunales, recurre el Acuerdo del SDC de archivo de la denuncia que había formulado contra los Colegios de Procuradores de las provincias de Barcelona y Tarragona por conductas presuntamente prohibidas por el artículo 1 LDC, consistentes en que cada uno de los Colegios se había pronunciado negativamente respecto de la posibilidad de que el denunciante y otro colega pudieran asociarse, pues en virtud del artículo 37 del Estatuto General de Procuradores, únicamente pueden asociarse procuradores de un mismo Colegio profesional. El TDC considera que no existen indicios de infracción del artículo 1 LDC, por lo que desestima el recurso. Sin embargo, el TDC aclara que le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta su desacuerdo con la opinión del SDC, según la cual el principio de territorialidad que afecta a los Procuradores es incompatible con el proyectado acuerdo. También es errónea la apreciación del SDC acerca de que los precios de los servicios de los procuradores están sujetos a arancel, pues hay servicios conexos ajenos al arancel. Igualmente considera acertada la alegación del recurrente según la cual la libre asociación entre dos Procuradores de diversos Colegios territoriales, únicamente para compartir servicios, no supone modificación alguna de los derechos y obligaciones de ambos profesionales, ni altera el régimen legal al que se encuentran sometidos los colegiados, mientras que impedir dicha asociación sí puede desfavorecer a unos procuradores respecto de otros.

(Expte. r 563/03, Eroski/Intermarché) de 29 de abril de 2003

La Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB) presentó una denuncia contra el Grupo Eroski e Intermarché-ITM Ibérica, S.A. por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los artículos 1, 6 y 7 LDC y por los artículos 81 y 82 Tratado CE, consistentes en un presunto acuerdo colusorio, abuso de posición de dominio colectiva y competencia desleal por colaboración empresarial exigiendo a los productores de alimentos y bebidas que suministren sus productos a ITM en las mismas condiciones y con los mismos precios con que suministran a Eroski. El Director General del SDC acordó el archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia, y el TDC rechaza el recurso por extemporáneo, ya que ha sido interpuesto fuera de plazo de diez días hábiles que fija el artículo 47 LDC.

(Expte. r 562/03, Heineken) de 6 de mayo de 2003

Desarrollo de Hostelería Celdi, S.L. recurre fuera del plazo de diez días que fija el artículo 47 LDC el Acuerdo del Director del SDC por el que se declaró el archivo de una denuncia presentada por dicha entidad mercantil contra la empresa Heineken España, S.A., por lo que TDC, en virtud del artículo 48 LDC, rechaza sin más trámite el recurso por extemporáneo.

(Expte. r 551/02, Farmacéuticos Formulistas) de 22 de mayo de 2003

El TDC estima el recurso interpuesto por la Asociación Española de Farmacéuticos Formulistas contra el Acuerdo del SDC que archivó la denuncia formulada contra Abbott Laboratorios, S.A. por una conducta supuestamente prohibida por el artículo 6 LDC, consistente en negar a diversas oficinas de farmacia el suministro del principio activo *sibutramina* con el que se elaboran fórmulas magistrales contra la obesidad. El TDC considera que es necesaria la aclaración de varias cuestiones básicas para resolver adecuadamente el asunto planteado por la denuncia. En primer lugar, el TDC estima que el SDC no fundamenta suficientemente su elección del mercado relevante por lo que pierden base las consideraciones sobre si la empresa denunciada tiene o no posición dominante. El alcance que el derecho de patente sobre la *sibutramina* tiene en España es un segundo asunto sin cuyo esclarecimiento no cabe resolver fundadamente el presente caso. Por todo lo cual, el TDC considera que el SDC debe continuar sus actuaciones incoando expediente sancionador.

(Expte. r 549/02, ASISA) de 3 de junio de 2003

El Colegio Oficial de Médicos de las Islas Baleares interpone denuncia contra Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA) por presuntas conductas prohibidas por los artículos 6.1.b) y 6.2.a) LDC, consistentes en la explotación abusiva de la situación de dependencia económica en que se encuentran los médicos de ASISA en las Islas Baleares. El SDC acordó archivar la denuncia, ante lo cual el mencionado Colegio recurrió. El TDC desestima el recurso, al entender que no se produce el abuso previsto en el artículo 6.2.a) LDC, que el Colegio denunciante atribuye a la entidad denunciada por imponer precios muy inferiores a los de otras regiones, así como por la falta de actualización de honorarios. Por lo que se refiere a los supuestos prohibidos en el artículo 6.1 LDC, el TDC considera que del análisis y ponderación de los hechos denunciados se obtiene la convicción de que la conducta atribuida a ASISA no restringe la competencia.

(Expte. r 520/02, Análisis Químicos Murcia) de 30 de junio de 2003

Ecosur, S.A.L., Antonio Abellán, S.L., Laboratorios Munuera, S.L. y Servicios Agrícolas Kudam, S.L. formulan recurso contra el Acuerdo de la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archiva las actuaciones seguidas por su denuncia contra la Asociación Empresarial de Investigación Centro Tecnológico Nacional de la Conserva (CTC) por presuntas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en la oferta a empresas, asociadas o no, de análisis químicos muy por debajo del coste real. El TDC estima el recurso, pues coincide con los recurrentes en que el SDC no ha investigado los indicios de una posible venta a pérdida ampliamente documentados en el escrito de denuncia. Además, el SDC atribuye a los denunciados erróneamente una determinada calificación de los hechos, ya que mientras ellos aluden a un supuesto abuso de posición de dominio de CTC, el Acuerdo de archivo se refiere a una posible infracción del artículo 7 LDC. El TDC tampoco está de acuerdo con la apreciación del SDC de que la supuesta oferta de análisis por debajo de coste de CTC carece de interés público.

(Expte. r 545/02, Antena 3) de 30 de junio de 2003

El TDC desestima el recurso interpuesto por European Home Shopping, S.L. (EHS) y Teleshop Vital, S.L. (TSV) contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se archivó la denuncia formulada por las recurrentes contra Antena 3 de Televisión, S.A. (A3TV) y Antena 3 Directo, S.A. (A3D) por diversas prácticas supuestamente contrarias a los artículos 1 y 6 LDC. El TDC considera que tiene razón el SDC al apreciar que no se produce la bilateralidad propia de las conductas

subsumibles en el artículo 1 LDC porque A3TV es accionista único de A3D. Tampoco cabe apreciar indicios de posición de dominio en el mercado de referencia por parte de A3TV, que debe ser definido como el mercado de espacios televisivos susceptibles de ser utilizados para la televenta, puesto que prácticamente todas las cadenas tienen espacios de estas características a los que pueden acceder las empresas de televenta mediante la correspondiente contratación y, de hecho, el propio denunciante afirma estar presente en más de 150 cadenas y plataformas de cable.

(Expte. r 567/03, Aplicaciones Electromecánicas/Iberdrola) de 16 de octubre de 2003

Aplicaciones Electromecánicas, S.A. (AES) denuncia a Iberdrola, S.A. por conductas presuntamente prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC, consistentes en haber rechazado la denunciada, en las instalaciones de sus usuarios, los cuadros prefabricados para centralización de contadores que produce la denunciante. El SDC archiva la denuncia, contra cuyo acuerdo recurre la denunciante. El TDC desestima en parte este recurso, en concreto por lo que se refiere a que la conducta de Iberdrola es producto de su decisión unilateral y no de una concertación con otras empresas, por lo que no vulnera el artículo 1 LDC. No obstante, el TDC estima que el SDC debería haber investigado si el rechazo de Iberdrola a que los equipos de la denunciante estuvieran en sus instalaciones podría constituir una conducta abusiva en el supuesto de que Iberdrola tuviera posición dominante en los mercados mencionados en la denuncia, para lo cual podría haber bastado con averiguar si Iberdrola estaba legalmente autorizada -por razones de seguridad u otras- para establecer la norma técnica invocada. Si el resultado de esta pesquisa hubiera sido que Iberdrola no estaba autorizada, aún habría que saber si tenía una justificación objetiva para establecer esa norma técnica. Y si la conducta denunciada careciera de dicha justificación objetiva, habría de acreditar el SDC la posición dominante de Iberdrola para que la citada conducta pudiera ser incluida entre las que prohíbe el artículo 6 LDC.

(Expte. r 548/02, Centro Filatélico/Repsol) de 22 de octubre de 2003

Centro Filatélico, S.A. recurre el Acuerdo del Director General del SDC por el que se archiva su denuncia contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. por la realización de actos que pudieran suponer conductas prohibidas por los artículos 1.1. LDC y 81.1 Tratado CE. Los actos denunciados consisten en que los contratos suscritos por ambas partes permiten la fijación de precios de venta al público de carburantes por parte de Repsol. Además, la denunciante acusa a Repsol de realizar en una de las estaciones prácticas encaminadas a alargar la duración máxima de diez años de contrato permitida por el Reglamento CE 1984/83. El TDC desestima el

recurso al considerar correcta la aplicación por el SDC del principio *non bis in idem* en cuanto a la fijación vertical de precios, que ya se valoró por el TDC en la Resolución de 11 de julio de 2001. Por lo que se refiere a la pretendida prolongación temporal indebida de la relación contractual, contraria al Reglamento CE 1984/83, el TDC considera que no existe prueba alguna acerca de que haya habido una estrategia comercial artificial por parte de Repsol para eludir la vigencia máxima permitida por el citado Reglamento comunitario.

(Expte. r 536/02, REPSOL/Estaciones de Servicio) de 3 de noviembre de 2003

La Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Andalucía y la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de España (EESS) recurren el Acuerdo del SDC que archiva las actuaciones seguidas por su denuncia contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. (Repsol) por presuntas conductas prohibidas por los artículos 1.1 LDC y 81.1 Tratado CE, consistentes en la modificación unilateral de contratos de compra exclusiva manteniendo condiciones no autorizadas por el Reglamento CE 2790/99, así como en el incumplimiento de la Resolución del TDC de 11 de julio de 2001. El TDC no encuentra fundado que el SDC utilice la supremacía del Derecho comunitario como argumento para acordar el archivo de las actuaciones, por lo que entendió que procede estimar el recurso. El Reglamento CE 2790/99 deja sin la protección que antes otorgaba el Reglamento CEE 1984/83 a los acuerdos entre Repsol y las Estaciones de Servicio, ya que el actual Reglamento de exención por categorías expresamente excluye a empresas que, como Repsol, cuentan con cuotas de mercado superiores al 30 por ciento del respectivo mercado de referencia. El TDC no comparte tampoco el convencimiento alegado por Repsol de que la única restricción a la competencia que subsiste en los contratos, la exclusiva de suministro, merezca sin mayor análisis el amparo de la exención prevista por el artículo 81.3 Tratado CE por ser necesaria para el funcionamiento de las redes de distribución de combustibles en Estaciones de Servicio, en beneficio de los propios consumidores. Existe voto particular discrepante.

(Expte. r 556/03, Telefónica/Retevisión) de 21 de noviembre de 2003

Telefónica de España, S.A.U. recurre el Acuerdo del Director General del SDC por el que se archivó su denuncia contra Retevisión, S.A. y Lince Telecomunicaciones, S.A.U. por supuestas prácticas prohibidas por el artículo 7 LDC. La denunciante alega que las denunciadas visitaban a los usuarios en nombre de Telefónica y, con el pretexto de realizar una encuesta o proponer un nuevo plan de descuento, obtenían la firma del titular para realizar la

preasignación a favor de un operador distinto de Telefónica. De este modo, lograban de forma engañosa los datos personales y bancarios de los usuarios para girar las correspondientes facturas. La denunciante señala que, incluso, llegaban a falsificar la firma de los usuarios en solicitudes de preasignación. El TDC desestima el recurso señalando, en primer lugar y antes de entrar en el examen del fondo del recurso, que no existe la infracción procedimental alegada por la recurrente, relativa al archivo prematuro y carente de fundamento, ya que el SDC ha puesto en marcha el procedimiento de información reservada. Respecto al fondo del recurso, el TDC coincide con el SDC en que, aunque los hechos denunciados son deplorables y pudieran ser constitutivos de competencia desleal, no afectan sensiblemente al mercado, en el que la denunciante es el operador dominante ni al interés público. El TDC confirma el archivo de la denuncia sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercitar ante la jurisdicción civil o penal las acciones que en protección de su interés le concede el ordenamiento jurídico.

(Expte. r 565/03, Artistas Intérpretes o Ejecutantes) de 3 de diciembre de 2003

El Director General del SDC acordó el archivo de la denuncia formulada por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) contra la entidad Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) por conductas prohibidas por los artículos 6 LDC y 82 Tratado CE. El TDC acepta el desistimiento notificado por AGEDI, tanto de la denuncia formulada contra AIE como del recurso contra el Acuerdo de archivo adoptado por el SDC. El TDC acuerda el archivo de las actuaciones.

(Expte. r 583/03, Asociaciones Cárnicas) de 10 de diciembre de 2003

Cuatro asociaciones industriales del sector cárnico recurren el Acuerdo del SDC de archivo de la denuncia formulada por las recurrentes contra el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) y ocho asociaciones agro-ganaderas por presunta infracción de los artículos 1, 6 y 7 LDC, consistente en haber suscrito estas últimas un Acuerdo-Marco promovido por el MAPA en el que se fijan precios. El TDC estima el recurso al entender que el SDC no ha enfocado acertadamente este asunto al decidir el archivo de la denuncia exclusivamente sobre la base de que es el MAPA el promotor del Acuerdo-Marco. El SDC debería haber examinado si el controvertido acuerdo contiene cláusulas prohibidas y, en caso afirmativo, haber investigado si el MAPA dispone de alguna habilitación legal para promover un acuerdo prohibido por la LDC.

(Expte. r 572/03, Servicios Deportivos Logroño) de 18 de diciembre de 2003

Varias entidades recurren el Acuerdo del SDC de archivo de la denuncia que formularon contra el Ayuntamiento de Logroño por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 6 y 7 LDC. El TDC desestima el recurso, si bien en contra de lo que sostiene el SDC, entiende que el Ayuntamiento de Logroño queda sometido a la LDC en lo que respecta a la conducta denunciada, pues la posible exención al amparo del artículo 2.1 LDC sólo se le otorgaría en el supuesto de que estuviéramos ante acuerdos o decisiones prohibidos por el artículo 1 LDC; lo que no acontece en el presente caso, al tratarse de actos unilaterales por lo que, en su caso, serían aplicables los artículos 6 y 7 LDC a los que no afecta el amparo previsto por el artículo 2 LDC. El TDC entiende que el SDC ha actuado correctamente al valorar la inexistencia de infracción del artículo 6 LDC, al no existir indicios de que el Ayuntamiento de Logroño tenga posición de dominio, así como del artículo 7 LDC, pues la conducta denunciada no se puede considerar como una práctica desleal toda vez que, de una parte, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite que los precios sean inferiores a los costes cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público y, por otra parte, el Ayuntamiento carece de interés en proceder a la eliminación de los gimnasios privados. Existe voto particular discrepante.

(Expte. r 538/02, Genéricos Farmacéuticos) de 19 de diciembre de 2003

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y la Asociación Española de Sustancias y Especialidades Farmacéuticas Genéricas recurren el Acuerdo del SDC de archivo de la denuncia presentada por los recurrentes contra el Instituto Nacional de la Salud y la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid por supuestas prácticas anticompetitivas sancionadas por el artículo 1 LDC. El TDC desestima el recurso al ser los hechos denunciados fruto de la voluntad unilateral de los organismos públicos a quienes se atribuyen por lo que son inaplicables los artículos 1 LDC y 81 Tratado CE, que afectan exclusivamente a acuerdos bilaterales o plurilaterales. Además, aun cuando las anteriores consideraciones hagan innecesario responder al resto de las alegaciones de los recurrentes, el TDC considera correctas las conclusiones del SDC, que reconoce que la recomendación del uso de las especialidades farmacéuticas de menor coste es legítima, sobre la base de los principios de eficiencia y economía que deben regir la utilización de los fondos públicos y que la Administración no lleva a cabo medidas que obliguen a los médicos del sistema público a recetar determinadas especialidades farmacéuticas.

5.2. RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO

(Expte. R 513/02, Iberia) de 20 de enero de 2003

Spanair, S.A. presentó recurso contra el Acuerdo del SDC de sobreseimiento parcial del expediente sancionador iniciado por denuncia de la recurrente contra Iberia por diversas prácticas supuestamente contrarias a los artículos 1 y 6 LDC, alegando que el acuerdo de franquicia aérea suscrito entre Iberia y Air Nostrum tiene por objeto restringir la competencia tanto porque ambas eran competidoras y dejan de serlo a raíz del acuerdo en diversas rutas aéreas como porque, de resultas del acuerdo, Iberia ha incrementado notablemente la posición dominante que tenía. El TDC desestima el recurso al coincidir con el SDC en que las denunciadas no son competidoras debido a su diferente tamaño, al hecho fundamental de que la distinta composición de sus flotas de aviones obedece a concepciones comerciales diferentes y porque el limitado solapamiento de rutas nacionales previo al acuerdo se puede explicar por la diferencia entre horas pico y valle o por razones técnicas vinculadas a necesidades operativas de las compañías.

(Expte. R 539/02, Cementeras Puerto Bilbao) de 12 de febrero de 2003

El TDC desestima el recurso interpuesto por Cementos de Zierbena, S.A. contra el Acuerdo del SDC de sobreseimiento parcial del expediente en cuanto a Industrias del Cemento-Viguetas Castilla, S.A. (IDC), incoado a consecuencia de denuncia de la recurrente contra Financiera y Minera, S.A. (FYM) y Cementos Lemona, S.A. (propietarias al 50 por ciento de IDC), por haber alcanzado un acuerdo con el concurso de la filial común para presentar alegaciones a la solicitud de Cementos de Zierbena de una concesión administrativa para la construcción de una molienda de cemento en terrenos del puerto de Bilbao. Argumenta el TDC que la autonomía de comportamiento de la filial es determinante para valorar si puede imputársele una conducta restrictiva, siendo en este caso patente que la actuación de IDC ha sido impuesta por sus dos accionistas. Además, frente a lo alegado por la recurrente, el TDC añade que la corresponsabilidad que establece el artículo 8 LDC se aplica sólo en sentido ascendente.

(Expte. R 492/01, Acosol) de 17 de febrero de 2003

El TDC acuerda estimar el recurso interpuesto por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización Sitio de Calahonda frente al Acuerdo del SDC de sobreseimiento del expediente sancionador incoado como consecuencia de la denuncia presentada por la urbanización contra Acosol, S.A., empresa pública encargada de prestar los servicios de suministro de agua y de saneamiento integral correspondientes a la

Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, por facturar a Aquagest Sur, S.A., con la que la denunciante tiene contratado el suministro domiciliario del agua, el importe del servicio de saneamiento aplicando criterios discriminatorios en relación con otras urbanizaciones que son clientes directos de la denunciada. Entiende el TDC que es necesario completar la instrucción con el fin de acreditar si existe alguna causa que justifique la diferencia de trato observada.

(Expte. R 542/02, Transportes Pamplona 2) de 27 de febrero de 2003

En la Resolución del TDC de 31 de mayo de 2001 (Expte. R 455/00), estimando parcialmente el recurso presentado por Caja Rural de Navarra y Caja Laboral Popular contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC del expediente incoado contra la Cooperativa de Transportes de Pamplona (COTUP), Caja de Ahorros de Navarra y Caja de Ahorros de Pamplona, el TDC ordenó al SDC que continuase el expediente presentando cargos contra las denunciadas por infracción de los artículos 1 y 6 LDC, derivada del acuerdo suscrito entre las tres para otorgar la exclusiva para el pago de las tarifas reducidas de transporte público de Pamplona a la tarjeta monedero emitida por las dos entidades de crédito denunciadas. Desoyendo lo ordenado, el SDC procedió a formular un atípico Informe-Propuesta, pues proponía que se declarase que los hechos acreditados no constituían infracción de la LDC. El TDC acordó no admitir el expediente a trámite y remitirlo al SDC para que procediese, con arreglo al artículo 37.3 y 37.4 LDC, a formular cargos o, en su caso, proponer el sobreseimiento. Finalmente, el SDC acordó de nuevo el sobreseimiento que, recurrido por las denunciantes, es ahora confirmado por el TDC al entender que el precitado acuerdo, en la medida en que prevé la distribución y recarga de la tarjeta en establecimientos ajenos a las partes, no contraviene el artículo 1 LDC, siendo la cláusula de exclusividad proporcionada y necesaria para la implantación del nuevo sistema de pago. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 6 LDC, el TDC no considera acreditado que COTUP rechazara la oferta de las denunciantes y, con carácter general, afirma que la empresa en posición dominante no está obligada a contratar con cualquier oferente.

(Expte. R 532/02, Weblisten/Sony) de 7 de mayo de 2003

El TDC confirma el Acuerdo del SDC de sobreseimiento del expediente iniciado por denuncia de Weblisten, S.A. contra Sony Music Entertainment y Agedi por considerar contraria a la LDC la negativa de las denunciadas a concederle licencia para explotar por Internet la música que Sony produce. El TDC considera que el expediente tiene su origen en la disputa comercial existente entre las partes relativa a la naturaleza real de la actividad de la recurrente (de comunicación pública o de reproducción de fonogramas), y a la

extensión del derecho de los productores a autorizar la comunicación pública de sus fonogramas conforme a la Ley de Propiedad Intelectual, pero entiende que no corresponde a los órganos administrativos de defensa de la competencia definir el contenido y el alcance de este tipo de derechos.

(Expte. R 531/02, Gas Natural Castilla y León) de 13 de mayo de 2003

El TDC resuelve desestimar el recurso formulado por Continental de Gas y Calefacción, S.L. contra el Acuerdo del SDC de sobreseimiento parcial del expediente sancionador iniciado por denuncia de la recurrente contra Gas del Valle, S.L., Gas Bierzo, S.L. y Oscagas, S.L. por supuestas prácticas restrictivas de la competencia. Dando la razón al SDC, el TDC afirma que estas tres empresas han actuado como contratistas, limitándose a negociar en nombre y por cuenta de la suministradora Gas Natural Castilla-León, por lo que no se pueden considerar como operadores económicos independientes con libertad y autonomía para determinar una estrategia de mercado propia.

(Expte. R 540/02, Manufacturas Acero 2) de 28 de mayo de 2003

El SDC acordó el sobreseimiento del expediente sancionador incoado por denuncia de Hierro Instalado y Suministrado, S.A. contra G. P. Manufacturas del Acero, S.A. por la ruptura, sin previo aviso, de la relación comercial existente, que sería contraria al artículo 6.2 LDC. El TDC desestima el recurso presentado contra dicho Acuerdo al coincidir con el SDC en que la denunciada no detenta posición de dominio de la que abusar pues en el mercado nacional del mallazo de acero empleado en la industria de la construcción existen otras seis empresas que le pueden suministrar en condiciones similares.

(Expte. R 515/02, Glaxo) de 30 de junio de 2003

En el procedimiento del expediente sancionador incoado por el SDC contra Glaxo Wellcome, S.A., como consecuencia de las denuncias presentadas por ASEPROFAR, ASECOFARMA y, más tarde, Spain Pharma, S.A., por conductas supuestamente contrarias a los artículos 81.1 y 82 Tratado CE y a los artículos 1 y 7 LDC, consistentes en establecer una doble lista de precios, dependiente del destino final del producto, y negar el suministro a los mayoristas no firmantes de las condiciones generales de venta de Glaxo, Spain Pharma interpuso recurso contra el Acuerdo del SDC de 21 de febrero de 2002 por el que se ratifica el Acuerdo de 4 de febrero de 2000 que sobreseía el expediente. El TDC resuelve desestimar el recurso. A la alegación de indefensión, el TDC contesta que no puede aceptarse la existencia de una omisión o defecto formal que mermara las posibilidades de las partes de realizar alegaciones. Sobre el fondo, procede confirmar el

sobreseimiento íntegro (en lo relativo a los artículos 81 Tratado CE y 1 LDC) que completa el ya hecho en las Resoluciones de 3 de noviembre y 15 de diciembre de 2000 respecto de los artículos 82 Tratado CE y 7 LDC. En el caso del artículo 1 LDC, el TDC considera que no existe infracción porque el sistema de doble lista de precios de Glaxo no es susceptible de restringir en ningún caso la competencia en el mercado nacional. Por lo que se refiere al artículo 81 Tratado CE, el TDC considera que no es aplicable por las autoridades nacionales desde el momento en que se ha incoado un procedimiento por la Comisión Europea por los mismos hechos.

(Expte. R 561/03, Cabildo Lanzarote) de 10 de julio de 2003

Estimando el recurso interpuesto por Conjunto Volcán, S.L. contra el Acuerdo del SDC de sobreseimiento del expediente sancionador incoado por denuncia de la recurrente contra el Cabildo Insular de Lanzarote, el TDC ordena al SDC que investigue la posible afectación al mercado y lesión al interés público que podría derivarse de la oferta subvencionada por el Cabildo de los cursos de Patrón de Embarcaciones de Recreo, al objeto de observar si existe infracción del artículo 7 LDC en relación con el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal. El TDC vuelve a discrepar con el SDC sobre la existencia o no de cobertura legal para la citada actividad.

(Expte. R 559/03, Helados) de 24 de julio de 2003

Helados Miko, S.A. presentó recurso contra el Acuerdo del SDC de sobreseimiento parcial del expediente sancionador incoado a raíz de la denuncia de la Asociación Nacional de Distribuidores de Helados y Congelados, solicitando el sobreseimiento íntegro del mismo. El TDC acuerda desestimarlos por no ser el acuerdo recurrido ninguno de los previstos por el artículo 47 LDC. Considera, además, el TDC que la presentación de alegaciones sobre el fondo no se puede entender como oposición a la propuesta del Instructor de sobreseimiento parcial. Por consiguiente, el expediente continúa su tramitación por presuntas conductas prohibidas consistentes en la fijación del precio de venta al público mediante el suministro de carteles publicitarios con el precio impreso e inclusión de una cláusula de no competencia a posteriori en un contrato de distribución exclusiva.

(Expte. R 547/02, Cofares/Organon) de 22 de septiembre de 2003

Cooperativa Farmacéutica Española (COFARES) presentó denuncia ante el SDC contra Organon Española, S.A. por considerar injustificada la negativa de suministro de todas las cantidades solicitadas de la prescripción farmacéutica "Boltin", que contiene el principio activo "Tibolona", y, por tanto,

constituyente de un abuso de su posición de dominio en el mercado relevante, pues Organon es el único fabricante del producto y propietario en todo el mundo del principio activo, que, según el denunciante, sería insustituible por sus efectos farmacológicos. El SDC niega que exista tal posición de dominio al entender que, conforme a la bibliografía que consta en el expediente, Boltin es una opción terapéutica más dentro del mercado relevante del producto, formado por todos aquellos productos destinados al tratamiento de la menopausia. Ni la denunciada Organon ni su producto Boltin ostentan una cuota relevante en este mercado por lo que el SDC acordó el sobreseimiento del expediente que confirma el TDC, desestimando el recurso interpuesto por COFARES.

(Expte. R 480/01, Spain Pharma) de 28 de octubre de 2003

A raíz de la denuncia presentada por Spain Pharma contra Glaxo Welcome, S.A. y varios de sus licenciatarios, el SDC incoa expediente sancionador en los términos interesados por el TDC en la Resolución de 14 de junio de 1999 (Expte. r 360/99). Concluida la investigación, el SDC decidió deslindar los supuestos acuerdos para evitar exportaciones paralelas de las negativas de venta a la denunciante porque esta última conducta no es consecuencia de los contratos de licencia y/o distribución examinados, sino que pueden tener otras motivaciones, cuya investigación deja para un momento posterior. Por ello y no encontrando indicios de infracción en los contratos examinados, el SDC adoptó Acuerdo de sobreseimiento parcial del expediente contra el que Spain Pharma interpuso recurso. El TDC lo desestima al considerar que aunque nada impediría al SDC estudiar conjuntamente el resultado total de la investigación adoptando una única decisión, la solución adoptada de compartimentar el expediente, eliminando del mismo las conductas cuya imputación inicial fue desvirtuada por la instrucción, es más respetuosa con los derechos de la imputada, responde al principio de economía procesal y clarifica y centra el expediente en las conductas que pueden ser sancionables.

(Expte. R 581/03, Celulosas) de 19 de noviembre de 2003

Por Resolución de 21 de mayo de 2002 el TDC interesó al SDC que completase la investigación derivada de la denuncia presentada por la Asociación de Ganaderos de La Coruña, Sociedad Cooperativa, contra la Empresa Nacional de Celulosas Españolas, S.A. (ENCE) por un supuesto abuso de posición de dominio, consistente en la imposición de precios de compra inferiores a los del mercado, con el objeto de comprobar si el mercado geográfico relevante era el nacional o el gallego. Concluida la investigación, el SDC adoptó Acuerdo de sobreseimiento del expediente contra el que la Asociación interpuso recurso. El TDC desestima el recurso

porque entiende, al igual que el SDC, que, a pesar de la notable incidencia del coste de transporte sobre el precio final de la madera de eucalipto pagada por los fabricantes españoles de pasta de papel, en este caso, concurren determinadas circunstancias (reconocida calidad de la madera gallega e importante volumen de importaciones, entre otras) que conducen a concluir que el mercado geográfico relevante tiene dimensión nacional y en este mercado ENCE no detenta posición de dominio.

(Expte. R 558/03, Spain Pharma/Smithkline) de 3 de diciembre de 2003

El TDC resuelve desestimar el recurso interpuesto por Spain Pharma, S.A. contra el Acuerdo del SDC de sobreseimiento del expediente abierto por denuncia de la recurrente contra Smithkline Beecham, S.A. (SKB) por supuesto abuso de posición dominante prohibido por el artículo 82 Tratado CE, consistente en la negativa injustificada de suministro de productos farmacéuticos y en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes. Coincidiendo con el SDC, el TDC consideró que SKB no ostenta posición de dominio en parte de los mercados de producto definidos y en aquéllos en los que sí pudiera ostentarla no ha existido abuso porque la reducción de suministro, que no fue drástica, estaba objetivamente justificada y fue proporcionada a las obligaciones asumidas por SKB. El TDC tampoco aprecia discriminación y coincide con el SDC en que la infracción del artículo 82 Tratado CE exige una repercusión apreciable en el comercio intracomunitario.

5.3. RECURSOS CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC

(Expte. r 550/02 v, Funerarias Castellón) de 25 de febrero de 2003

El TDC desestima por inadmisibile el recurso interpuesto por la Asociación Española de Floristas (Interflora) contra la Providencia del SDC que declaró conclusas las actuaciones en el curso de un procedimiento sancionador en el que se imputa a la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón diversas conductas prohibidas por el artículo 1 LDC. La Providencia impugnada, de acuerdo con el artículo 47 LDC, no es recurrible ante el TDC porque no decide sobre el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no se acredita que cause un perjuicio irreparable al interés de la recurrente. Además, debe también ser considerada correcta la decisión del SDC de deducir testimonio y abrir nuevo expediente por prácticas abusivas del artículo 6 LDC contra algunas empresas funerarias, en el que Interflora tendrá la posibilidad de defenderse, pues cambian tanto el sujeto como el objeto de la infracción.

(Expte. r 529/02 v, Telepizzas) de 20 de marzo de 2003

First Pizza, S.L. interpuso recurso contra la Providencia del SDC por la que se declara la confidencialidad de ciertos documentos del expediente sancionador abierto contra Telepizza, S.A. y Mixor, S.A. El TDC, coincidiendo con el SDC e invocando el precedente de la Resolución de 25 de enero de 1999, considera que la declaración de confidencialidad no puede producir indefensión, porque se declara antes de formularse el pliego de concreción de hechos; es decir, en un momento procesal en el que no habiendo aún ni acusación ni imputados no puede haber indefensión del denunciante. Por ello, de acuerdo con el artículo 47 LDC, desestima el recurso.

(Expte. r 577/03 v, Pepsi Cola/Coca Cola 2) de 8 de mayo de 2003

Las compañías embotelladoras de la marca Coca-Cola en España (Serco, Cobega, Casbega, Norbega, Clebega, Asturbega, Rendelsur y Begano) formularon recurso ante el TDC contra la Providencia del SDC por la que se desestima su solicitud de declaración de caducidad del expediente sancionador instruido contra ellas, alegando que el SDC había agotado el plazo de instrucción y que la Providencia impugnada les produce perjuicio irreparable. Por el contrario, el SDC y las compañías Pepsico España y Schweppes, S.A. solicitan la no admisión del recurso alegando que las cuestiones planteadas por las recurrentes deben ser decididas, en su caso, en la Resolución que ponga fin al procedimiento. El TDC, con cita de jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo sobre el régimen de recursos y con fundamento en la actual redacción del artículo 47 LDC, dada por Ley 52/1999, declara la inadmisibilidad del recurso por no concurrencia de los elementos configuradores de perjuicios a derechos o a intereses legítimos de los recurrentes con la calidad de irreparables.

(Expte. r 555/03 v, Harinas Cárnicas) de 18 de junio

El TDC desestima el recurso presentado por varias asociaciones de la industria cárnica (CONFECARNE, AICE, FECIC y APROSA), contra la presunta desestimación por silencio administrativo de su denuncia formulada ante el SDC contra ACOPORC, siete empresas y el Ministerio de Agricultura por alcanzar un acuerdo para no repercutir a los ganaderos el coste de la destrucción de harinas cárnicas. Alegaban las recurrentes que la desestimación de la denuncia resulta de haber transcurrido el plazo de tres meses de que dispone el SDC para dictar y notificar una decisión expresa sobre incoación o no de expediente sancionador conforme al artículo 42.3 de la Ley 30/1992. Por el contrario, el TDC y el SDC razonan la inaplicabilidad de este precepto en la especialidad y singularidad del procedimiento sancionador

de la LDC, que determina que el artículo 36.3 LDC no sujete el trámite de la información reservada a un lapso de tiempo determinado.

5.4. RECURSOS CONTRA ACTOS DEL TDC

(Expte. r 576/03 v, Líneas Marítimas del Estrecho) de 2 de septiembre de 2003

Al amparo del artículo 107.1 Ley 30/1992, la Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados interpuso recurso potestativo de reposición contra la Providencia del TDC por la que admitía a trámite el expediente sancionador abierto contra diversas compañías de transporte marítimo. El TDC acuerda no admitir el recurso porque el Acuerdo impugnado no queda contenido entre los regulados en el artículo 49 LDC, al no concurrir las circunstancias previstas en el citado artículo 107 para su aplicación supletoria: la Providencia de admisión a trámite no decide sobre el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni existe posibilidad de perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

(Expte. r 560/03 v, Empresas Eléctricas) de 4 de septiembre de 2003

Dispone el artículo 40.4 LDC que no cabe recurso alguno en vía administrativa contra las decisiones en materia de prueba. Por ello, el TDC acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado por Endesa, al amparo del artículo 107.1 Ley 30/1992, contra la decisión, contenida en el Auto del TDC resolviendo las pruebas propuestas por la recurrente, de no admitir como medios probatorios documentos presentados por ella y para los que solicitó, y se concedió, la confidencialidad. No obstante, *obiter dictum*, la Resolución del TDC señala que tampoco concurren los requisitos exigidos en el mentado artículo 107 pues, en realidad, se admiten todas las pruebas propuestas por Endesa, limitándose el TDC a advertir que sólo las versiones no confidenciales de los documentos presentados surten efectos probatorios. Al efecto, se señala que la confidencialidad de documentos no es un derecho de las partes al que se pueda renunciar, que es doctrina constante del TDC que sus Resoluciones no se pueden sustentar en documentos confidenciales y que la ausencia en el expediente de terceros con intereses opuestos no es motivo para que el TDC deje de contrastar las pruebas propuestas por la recurrente en defensa del interés público.

(Expte. r 544/02 v, Gas Natural Alicante 3) de 26 de septiembre de 2003

El TDC acuerda no admitir el recurso de reposición interpuesto por Cobra Instalaciones y Servicios, S.A. contra su Providencia de admisión a trámite del expediente sancionador abierto contra ella y otras empresas porque este

acto no es de los que el artículo 107.1 Ley 30/1992 permite recurrir, en la medida que los interesados pueden alegar ante el TDC cuanto les convenga dentro del expediente principal, sin merma alguna de sus derechos de defensa.

(Expte. r 543/02 v, Gas Natural Alicante 2) de 2 de octubre de 2003

El TDC acuerda no admitir el recurso de reposición interpuesto por Inox Gas, S.A. contra su Providencia de admisión a trámite del expediente sancionador abierto contra ella y otras empresas porque este acto no es de los que el artículo 107.1 Ley 30/1992 permite recurrir, en la medida en que los interesados pueden alegar ante el TDC cuanto les convenga dentro del expediente principal, sin merma alguna de sus derechos de defensa.

(Expte. r 546/02 v, Gas Natural Alicante 4) de 16 de octubre de 2003

El TDC acuerda no admitir el recurso de reposición interpuesto por Obremo, S.L. contra su Providencia de admisión a trámite del expediente sancionador abierto contra ella y otras empresas porque este acto no es de los que el artículo 107.1 Ley 30/1992 permite recurrir, en la medida en que los interesados pueden alegar ante el TDC cuanto les convenga dentro del expediente principal, sin merma alguna de sus derechos de defensa.

(Expte. r 541/02 v, Gas Natural Alicante) de 4 de noviembre de 2003

El TDC acuerda no admitir el recurso de reposición interpuesto por Cegas, S.A. contra su Providencia de admisión a trámite del expediente sancionador abierto contra ella y otras empresas porque este acto no es de los que el artículo 107.1 Ley 30/1992 permite recurrir, en la medida en que los interesados pueden alegar ante el TDC cuanto les convenga dentro del expediente principal, sin merma alguna de sus derechos de defensa.

6. EXPEDIENTES SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES

(Expte. 431/98, Eléctrica Curós) de 27 de marzo de 2003

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de octubre de 2002, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Hidroeléctrica del Ampurdán, S.A. contra la Resolución del TDC de 5 de mayo de 1999 en la que se sanciona a dicha empresa por abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6 LDC, procede ejecutarla, dado que no concurre ninguna circunstancia que justifique, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la suspensión o inejecución total o parcial de la misma. Por lo que el TDC resuelve declarar la

procedencia de dicha ejecución y ordenar a Hidroeléctrica del Ampurdán que, en el plazo de un mes, publique la parte dispositiva de la Resolución precitada.

(Expte. 376/96, Cárteles de sidra) de 29 de mayo de 2003

La Audiencia Nacional, mediante Sentencia firme de 6 de mayo de 1999, estima parcialmente el recurso interpuesto por la Asociación de Lagareros de Asturias (ALA) y la Asociación Asturiana de Cosecheros de Manzana Asturiana de Sidra (ACOMASI) contra la Resolución del TDC de 12 de diciembre de 1996 y, mediante Sentencia de 19 de julio de 1999, también firme, el interpuesto por la Asociación Empresarial de Hostelería de Gijón (AEHG) contra la citada Resolución del TDC, que declara la existencia prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1.1.a) LDC. La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2002 declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la citada Sentencia de la Audiencia Nacional. El TDC resuelve que procede la ejecución en sus propios términos de las Sentencias de la Audiencia Nacional, ordenando a ACOMASI, ALA y AEHG el pago de las multas todavía pendientes y la publicación a su costa, en el plazo de un mes, en dos diarios del Principado de Asturias de la parte dispositiva de la Resolución de 12 de diciembre de 1996 y les impone el pago de una multa coercitiva de 1.500 euros por cada día de retraso en cada una de las obligaciones de publicación acordadas.

(Expte. 427/98, Electra Caldense) de 29 de mayo de 2003

La Audiencia Nacional, mediante Auto, acuerda la ejecución provisional de su Sentencia de 29 de abril de 2002, confirmatoria de la Resolución del TDC de 19 de febrero de 1999, que sanciona unas actuaciones restrictivas de la competencia y prohibidas por el artículo 6 LDC, en el extremo relativo a la publicación de ésta. El TDC dicta Resolución para que se lleve a efecto lo acordado en dicho Auto y ordena a la Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, S.A (ENHER) e Hidroeléctrica de Cataluña I, S.A. (HEC) la publicación de la mencionada Resolución en el BOE y en un diario de información general y ámbito nacional en el plazo de un mes; imponiéndoles, además, una multa coercitiva de 900 euros por cada día de retraso en cada una de las dos obligaciones de publicación.

(Expte. 397/97, Aparejadores Madrid) de 16 de junio de 2003

Contra la Resolución del TDC de 10 de julio de 1998 en que se declara acreditada la realización de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 6.1 LDC por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid se interpuso recurso contencioso-

administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2000, recurrida, a su vez, en casación. Al quedar firme la Sentencia de la Audiencia Nacional en virtud del Auto del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2002, como consecuencia también lo es la Resolución del TDC precitada, íntegramente confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional, por lo que el TDC resuelve que procede su ejecución instando al Colegio al pago de la multa impuesta y ordenando la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el plazo de un mes desde su notificación.

(Expte. 451/99, Distribuidora Industrial) de 30 de junio de 2003

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de febrero de 2003 desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad mercantil Distribuidora Industrial, S.A. contra la Resolución del TDC de 26 de enero de 2000 en la que se declara que dicha sociedad ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 6 LDC, al atribuirse públicamente facultades homologadoras que no le pertenecen, con abuso de posición de dominio. La Sentencia de la Audiencia Nacional ha adquirido firmeza, en virtud de lo cual el TDC resuelve ordenar a la sancionada que cumpla la parte que le resta de la Resolución, consistente en publicar en dos diarios de información general de mayor circulación en la Comunidad Autónoma de Canarias la parte dispositiva de la misma.

(Expte. 440/98, Funerarias Tenerife) de 28 de julio de 2003

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2003 desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Servicios Especiales, S.A. (SERVISA) contra la Resolución del TDC de 28 de septiembre de 1999, en la que se declara la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1.c) y a) LDC. SERVISA ha cumplido parcialmente la mencionada Resolución, habiendo abonado el importe de la multa que le fue impuesta y publicado la parte dispositiva de la Resolución en el BOE. Habiendo adquirido firmeza la Sentencia de la Audiencia Nacional, el TDC ordena a SERVISA la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en dos diarios de información general de mayor difusión, uno nacional y otro de Santa Cruz de Tenerife.

(Expte. 452/99, Taxis Barcelona) de 28 de julio de 2003

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de febrero de 2003 desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las representaciones del Instituto Metropolitano del Taxi (IMET) y el Gremio Unión de Taxistas (GUT) contra la Resolución del TDC de 29 de marzo de 2000, que declara la realización de practicas prohibidas por el artículo 1.1 LDC por estas dos entidades y por el Sindicato del Taxi de Cataluña (STAC) y el Sindicato de

Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB). Al haber dado cumplimiento total a la Resolución del TDC el IMET, se ordena al GUT la publicación a su costa de la parte dispositiva de la misma en dos de los diarios de información general de mayor circulación de Barcelona y al STAC y STAB el abono, por cada uno de ellos, de 2.404 euros, en concepto de multa, así como a que cada uno de los dos Sindicatos publique, a su costa, la parte dispositiva de la Resolución antes citada en dos de los diarios de información general de mayor circulación de Barcelona.

(Expte. 368/95, Veterinarios Ambulantes) de 28 de julio de 2003

La Resolución del TDC de 9 de febrero de 1998 declaraba la comisión de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por los artículos 1.1 y 7 LDC. Esta Resolución fue modificada por la Resolución incidental de 26 de marzo de 1998 que ordenó su revisión en cuanto a lo relativo a la empresa Gallina Blanca Purina, S.A. Contra esta Resolución se interponen varios recursos contencioso-administrativos que son estimados parcialmente en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 2003. El TDC, una vez firme esta Sentencia, da cumplimiento a las declaraciones contenidas en la misma, devolviendo, por una parte, las multas a quienes las hubieran abonado y, por otra, ordenando que los sancionados publiquen la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en un diario editado en Madrid con difusión en todo el territorio nacional. Por último, ordena el pago de la multa de 1.202,02 euros de aquellos que no lo hayan hecho.

V. INFORMES

El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene asignada una función de carácter consultivo que se ejerce mediante la emisión de informes de diversa índole como son los de operaciones de concentración empresarial, los de licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales, o los solicitados por el Gobierno, los Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas, las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en materia de libre competencia.

1. CONCENTRACIONES

En los casos en los que una vez notificada una operación de concentración, el Servicio estima que existen indicios de que dicha operación puede empeorar la competencia efectiva del mercado correspondiente, el Ministro de Economía solicita un informe al Tribunal.

El objeto de este informe es determinar si la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basa

en el análisis complejo y profundo de sus efectos atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de operaciones.

C 69/02 LOGISTA / BURGAL

La compañía Distribución Integral Logista, S.A. notificó al SDC la operación de concentración consistente en la adquisición de las tres unidades de negocio del Grupo Burgal, mediante la compra del 100 por ciento del capital social de sus compañías de cabecera. A solicitud del notificante, el Ministro de Economía acordó el levantamiento de la suspensión de la operación. Conforme al criterio seguido en el Informe C 42/99 MIDESA / LOGISTA, el Tribunal considera que el Grupo Altadis es empresa afectada por la operación al poseer el 54 por ciento de las acciones de Logista. La operación contiene como restricción a la competencia accesorio el compromiso de “los vendedores con una posición relevante en la gestión” de no realizar actividades que compitan con las de Logista dentro del ámbito territorial en el que opera actualmente y durante cinco años.

Aunque la empresa adsorbida sólo opera en los subsegmentos de paquetería empresarial, paquetería industrial y servicios de logística, y el análisis de sustituibilidad de los productos por el lado de la demanda obligaría a considerarlos como mercados diferentes, lo cierto es que sólo un análisis por el lado de la oferta que tenga en cuenta el proceso de liberalización, la introducción de nuevas tecnologías y el impacto del comercio electrónico, permite explicar el comportamiento global (alianzas y concentraciones, desarrollo de nuevos servicios de valor añadido, ...) de agentes que operan en subsectores distintos. Por ello, el Tribunal estima necesario considerar como mercado de producto relevante el sector logístico en general, que sigue teniendo una dimensión geográfica nacional, a pesar del proceso de fusiones que se está produciendo en el ámbito comunitario, debido, entre otras razones, al distinto marco legal que existe en cada Estado.

En los segmentos de la distribución de labores de tabaco, sello y timbre Altadis sigue conservando ciertos privilegios legales que le otorgan una ventaja adicional que, *de facto* y en muchos casos, constituye una barrera que cierra la entrada de competidores potenciales. La incertidumbre existente tanto en el ámbito nacional como en el comunitario sobre el proceso de liberalización e introducción de competencia en los servicios postales, dificulta la entrada de operadores que pretendan competir con las empresas creadas

tras la desaparición de los monopolios estatales. No obstante, algunos de los segmentos del mercado relevante presentan características propias de los mercados impugnables, ya que los grandes operadores logísticos pueden intentar operar en segmentos donde no existen importantes barreras de entrada y salida, sin incurrir en costes adicionales relevantes, utilizando las capacidades y recursos que poseen como grupo. Pero existe el riesgo de que Logista utilice sus importantes ingresos en el sector de la distribución de tabaco y timbre (el 80 por ciento) para impedir la entrada en segmentos con mayor nivel de competencia mediante subsidios cruzados. Estos efectos negativos sobre la competencia se encuentran contrarrestados por la importante capacidad de crecimiento sostenible en el tiempo del sector logístico, así como por la capacidad financiera de los rivales potenciales del grupo Logista.

Por lo expuesto, el Tribunal considera adecuado declarar procedente la operación notificada, pero juzga conveniente que el ámbito temporal de la aplicación de la cláusula de no competencia se reduzca a tres años, y que se establezca una estricta separación contable entre las secciones de distribución mayorista de tabaco, sello y timbre y el resto de actividades.

C 76/02 ENDESA / HIDROFAMICELL

Endesa Red, S.A.U. (en adelante, Endesa Red), notificó al SDC el 23 de septiembre de 2002 la operación de concentración consistente en la adquisición del 75 por ciento de las acciones representativas del capital social de la sociedad Hidroflamicell, S.L., unipersonal (en adelante, Hidroflamicell). El 14 de noviembre de 2002 dicha concentración fue remitida al TDC por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

Endesa Red, sociedad controlada al 100 por ciento por Endesa, S.A., tiene como objeto social la realización de toda clase de actividades relacionadas con el estudio y planeamiento de proyectos de inversión y creación de empresas, y la titularidad y gestión de participaciones financieras en sociedades distribuidoras o transportistas de energía eléctrica, agua, gas e hidrocarburos. Asimismo, tiene por objeto la prestación de servicios de carácter industrial que utilicen infraestructuras físicas de carácter continuo, como los servicios portadores de telecomunicaciones, agua y gas, y la prestación de servicios comerciales y de carácter técnico vinculados a suministros. Su objeto social indica finalmente que Endesa Red no podrá, en ningún caso, desempeñar por sí misma actividades calificadas como reguladas por las normativas reguladoras del sector eléctrico o de

hidrocarburos.

Hidroflamicell, creada en enero de 2002 para dar continuidad a la actividad distribuidora que, de forma personal, ostentaba D. Pedro Castells, por parte de su sucesora Dña. Susana Castells, tiene como únicos activos las infraestructuras de distribución eléctrica para dar servicio a 373 clientes en los términos municipales de Senterada, Torre de Capdella y Baix Pallars en el Pirineo de Lérida. Hidroflamicell realiza su actividad acogida al régimen transitorio de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, alcanzando en 2001 una facturación de 110.865,5 euros.

El adquirente y el vendedor coinciden en la distribución de energía eléctrica, actividad regulada por el Real Decreto 1955/2000, cuyo objeto principal consiste en la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad, así como la venta de energía eléctrica a los consumidores o distribuidores que la adquieren a tarifa. No obstante, el Real Decreto-Ley 6/2000, liberaliza completamente el suministro de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2003 facilitando *de legis* a los consumidores individuales la posibilidad de elegir proveedor. Sin embargo, los costes del cambio originados por motivos inerciales, como la costumbre o la falta de información, comportan obstáculos para que el consumidor doméstico ejerza rápidamente su nueva capacidad electora.

En el presente informe de concentración económica, el Tribunal consideró como mercados de producto afectados la actividad de distribución en lo relativo a extensión de nuevas redes e, indirectamente, el mercado de la comercialización.

El mercado geográfico relevante en la actividad de distribución estaría constituido por los tres municipios en los que opera Hidroflamicell: Baix Pallars, Senterada y Torre de Capdella. En cuanto al mercado geográfico de comercialización, aunque los clientes cualificados de los términos municipales donde operan las distribuidoras podrían adquirir el fluido eléctrico de cualquier comercializador que operase en España; por el lado de la demanda la delimitación geográfica es coincidente con la de la distribución. No obstante, al tener las empresas distribuidoras de energía eléctrica la consideración de clientes cualificados de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000; en este sentido, el mercado potencial en el mercado de la comercialización podría estar definido por el territorio nacional

El TDC, después de analizar la estructura del sector eléctrico español, recordó algunas de las principales barreras a la entrada que operan en el mismo, como el riesgo regulatorio, la integración vertical existente a pesar de

la separación jurídica de las distintas actividades, el elevado grado de concentración o la tendencia a la perpetuación de los monopolios zonales por parte de los distribuidores de zona.

No obstante, a pesar de la corrección de la aplicación de estos principios generales al caso concreto de Hidroflamicell, el TDC señaló que las razones y decisiones para impedir tales acuerdos transaccionales en base a consideraciones de interés público económico en aplicación de la legislación sobre competencia, deben estar proporcionadas a lo que se trata de dilucidar. Detentando Hidroflamicell unas cuotas en el mercado de distribución del 0,01648 por ciento en Lleida y el 0,0027 por ciento en Cataluña y dando servicio a 373 clientes, el TDC consideró evidente la pertinencia de aplicar la doctrina de las "circunstancias económicas", no considerándose posible en el presente caso la existencia de obstáculos significativos para la competencia efectiva. Asimismo, el TDC consideró que la aportación de efectos beneficiosos para la competencia y los consumidores bajo la forma de un aprovechamiento de economías de escala, mayor capacidad de asumir el riesgo regulador, compromiso de renovación de las instalaciones, aumento de la capacidad de transporte y acometida de nuevos suministros por parte de Endesa Red es suficiente para compensar en este caso posibles efectos restrictivos que, teóricamente, se pudieran producir.

Por cuanto antecede, el 14 de enero de 2003, el TDC consideró que la operación podría autorizarse sin condiciones. Los Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Martínez Arévalo formularon voto particular discrepante por entender que esta decisión se separaba radicalmente de los principios establecidos en el informe correspondiente a la operación Iberdrola/Berrueza (C 66/01) cuyas circunstancias económicas eran, en lo esencial, idénticas a las de esta operación.

La Decisión del Consejo de Ministros del 14 de febrero de 2003 es coincidente con el dictamen del TDC.

C 77/03 IBERENOVA / GAMESA

Iberdrola Energías Renovables II, S.A. (en adelante, Iberenova), notificó al SDC el 11 de noviembre de 2002 la operación de concentración consistente en la adquisición de una serie de parques y activos eólicos propiedad de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. (en adelante, Gamesa) mediante la adquisición de las participaciones en el capital social de las sociedades titulares de los mismos. El 30 de diciembre de 2002 dicha concentración fue remitida al TDC por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

Ibernova, sociedad perteneciente al Grupo Iberdrola, agrupa la actividad de generación de energía eléctrica del grupo en régimen especial, si bien Iberdrola Generación, S.A. también participa en el capital de algunas sociedades titulares de activos de cogeneración. Su objeto social es la producción y comercialización de energía eléctrica mediante centrales de producción que utilicen fuentes de energía renovables así como la prestación de los servicios relacionados con la ingeniería de instalaciones de producción que utilicen energías renovables en general, la operación y el mantenimiento de instalaciones de terceros.

Gamesa, sociedad cabecera del Grupo Gamesa, tiene como objeto social la promoción y fomento de empresas mediante la participación temporal en su capital. En particular, su actividad puede desglosarse en energías renovables y en el sector de la aeronáutica. El primer sector incluiría la producción de aerogeneradores y la promoción, explotación y venta de parques eólicos. El sector de la aeronáutica comprende tanto las estructuras y componentes aeronáuticos como el mantenimiento y reparación. Gamesa Energía, S.A. (GESA), es la filial de Gamesa propietaria de las participaciones en las sociedades titulares de los activos eólicos objeto de la operación. Gamesa Eólica, S.A. (GEOL) es la otra filial de Gamesa, fabricante de los aerogeneradores utilizados en los parques eólicos objeto de la transacción, que, conjuntamente con GESA, ha firmado el Acuerdo Marco.

El adquirente y el vendedor coinciden en la actividad regulada de generación de energía eléctrica en régimen especial y en la instalación de parques eólicos. En el presente informe el TDC delimita como primer mercado relevante de producto el de generación de energía eléctrica que se compra y vende a través del *pool* o mercado mayorista y la energía eléctrica contratada mediante contratos bilaterales. Aunque las empresas objeto de la presente operación de concentración realizan su actividad en instalaciones sujetas al régimen especial, esta actividad debe valorarse en el contexto de los anteriores mercados por la indirecta relación con ellos, situación a la que contribuye, asimismo, la fuerte integración vertical que caracteriza las principales empresas del sector eléctrico. En cuanto a la actividad de instalación de parques eólicos su delimitación exacta puede dejarse abierta al no producirse efectos sobre la competencia como consecuencia de la operación de concentración analizada.

El mercado geográfico relevante en el mercado mayorista y de contratos bilaterales de electricidad comprende el territorio peninsular español, aunque en el caso del suministro de energía eléctrica a los consumidores finales el mercado geográfico relevante es de ámbito regional o local. En lo que respecta al mercado de la instalación de parques eólicos, el TDC considera que, para determinar el ámbito geográfico, la cuestión clave es la regulación

específica autonómica aplicable que limita el ámbito de actuación de dicha Administración.

El TDC, después de analizar la estructura del mercado mayorista y del de contratos bilaterales de electricidad y el mercado de la instalación de parques eólicos, subrayó el elevado grado de concentración en el sector y el hecho de que el poder de mercado pudiera derivarse tanto de la cuota de generación, como de la estructura de dicha capacidad, al permitir fijar el precio marginal en determinados periodos de demanda. Sin embargo, aunque la presente operación pudiese reducir la incertidumbre a la que se enfrenta Iberdrola para fijar su oferta y, en consecuencia, determinar el precio marginal en el mercado mayorista, reforzando su actual poder de mercado, el TDC consideró que el componente aleatorio e imprevisible de la generación de electricidad en instalaciones de energía eólica limita considerablemente esta vía de reforzamiento del poder de mercado.

El 27 de febrero de 2003, el TDC consideró que la operación podría autorizarse sin condiciones. No obstante, el TDC juzgó conveniente que el ámbito temporal de aplicación del Acuerdo de suministro y el consiguiente Acuerdo de mantenimiento se redujera a dos años y que, por otra parte, no puede considerarse como vinculado a la concentración económica el Acuerdo por el que Iberdrola obtiene un derecho preferente de participación en la construcción y explotación de parques eólicos que pudieran ser promovidos en el futuro por Gamesa.

El Vocal Sr. Martínez Arévalo formuló voto particular aceptando el núcleo de las consideraciones de la mayoría relativas al efecto económico de la operación, pero considerando inadecuado el análisis de su legalidad a la luz de lo estipulado en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

La Decisión del Consejo de Ministros del 14 de marzo de 2003 es coincidente con el Dictamen del Tribunal al reducir a 2 años la duración del Acuerdo de suministro de aerogeneradores fabricados por Gamesa para parques propiedad de Ibernova o de sociedades cuya gestión le estuviese encomendada, así como la del Contrato de mantenimiento de la maquinaria. Asimismo, impuso a Ibernova la obligación de presentar ante el SDC informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con la anterior condición.

C 78/03 LEROY MERLIN / BRICO

Leroy Merlin Participations, S.A. (en adelante, LM), sociedad perteneciente al grupo Leroy Merlin notificó a la Comisión Europea el 30 de octubre de 2002 el

proyecto de operación de concentración consistente en la toma de control exclusivo de varias empresas activas en el sector del bricolaje y del equipamiento del hogar y del jardín en España, Francia y Portugal, anteriormente controladas por Brico Belgium, S.A., (en adelante, Aki).

El 26 de noviembre de 2002 las autoridades españolas, estimando que se cumplía lo previsto en el artículo 9 del Reglamento CEE nº 4064/89, de 21 de diciembre, solicitaron a la Comisión Europea el reenvío parcial del expediente con el fin de aplicar la legislación nacional de defensa de la competencia. Tras la remisión parcial de la operación de concentración a España el 16 de diciembre de 2002, el 16 de enero del 2003 dicha concentración fue remitida al TDC por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

El TDC consideró que las empresas a las que afecta la concentración estaban presentes en el sector de la distribución al por menor de artículos de bricolaje y equipamiento del hogar (casa y jardín), no existiendo diferenciación suficiente, desde el punto de vista de la demanda, como para considerar que los canales de distribución compuestos por las grandes superficies de bricolaje (GSB), los grandes almacenes generalistas (GS), las pequeñas y medianas superficies de bricolaje y las tiendas especializadas constituyeran mercados de producto diferenciados. Desde el punto de vista geográfico, a pesar de que los notificantes identificaron las zonas de influencia a partir de las isocronas de 30 minutos en coche, el TDC, teniendo en cuenta las características de la oferta, prefirió complementar el análisis apreciando la situación de competencia a escala regional y nacional. Las cuotas de mercado en términos de superficie a nivel regional oscilaban entre el 8 por ciento y el 23,4 por ciento, mientras que a nivel nacional y en euros corrientes, la incorporación de Aki a LM implicaba un incremento de la cuota de mercado en 1,8 puntos porcentuales, hasta un valor aproximado del 9 por ciento.

A pesar de que el mercado minorista se encuentra intrínsecamente relacionado con el mercado de aprovisionamiento, el TDC no consideró preciso en este caso realizar un análisis en mayor profundidad en este mercado, al representar la cuota acumulada de compras de LM y Aki en tales proveedores únicamente el 6,1 por ciento.

La normativa autonómica, que dificulta la implantación de potenciales entrantes en una zona geográfica, constituía y constituye la principal amenaza para el futuro mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados definidos en el informe, si bien algunas Comunidades Autónomas tienen excepciones para el sector de la distribución especializada.

El TDC tuvo en cuenta que el sector de la venta de productos de bricolaje en España se encuentra en una fase intermedia de desarrollo, siendo reducido el volumen total del mercado en relación con su potencial. De hecho, en comparación con otros países europeos, es aún escaso tanto el número de GSB como el porcentaje de las ventas totales de artículos de bricolaje y equipamiento del hogar distribuido por las mismas. Asimismo, el reforzamiento de la cuota de LM que se conseguiría con la operación de concentración no le situaría, con alta probabilidad, como líder de ventas en el sector del bricolaje, ya que las primeras posiciones son ocupadas por las cooperativas y centrales de compras de ferreterías. Igualmente, el TDC consideró la competencia potencial derivada de la existencia de solicitudes de autorización para la instalación de GSB por parte del primer operador a nivel europeo y de otros menores.

En conclusión, a pesar de la existencia de las barreras legales a la entrada tanto regionales como locales anteriormente citadas, el TDC concluyó, el 14 de marzo de 2003, que no parece previsible que el grupo resultante de la operación de concentración pueda actuar con independencia de sus competidores, considerando que la operación podría autorizarse sin condiciones.

Los Vocales Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Martínez Arévalo formularon voto particular discrepante por entender que la operación era susceptible de obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva al haberse debido considerar como mercado de referencia exclusivamente el de las GSB.

La Decisión del Consejo de Ministros del 4 de abril de 2003 es coincidente con el Dictamen del Tribunal.

C 79/03 DIA / EL ÁRBOL

Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (en adelante, Dia), sociedad perteneciente al Grupo Carrefour, notificó al SDC el 21 de marzo de 2003 la operación de concentración consistente en la adquisición de activos correspondientes a 36 establecimientos del Grupo El Arbol Distribución y Supermercados, S.A. (en adelante, El Arbol). Dia expresó su intención de explotar directamente 25 establecimientos comerciales, operando los 11 restantes en régimen de franquicia. El 21 de abril de 2003 dicha concentración fue remitida al TDC por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

En España el Grupo Carrefour está principalmente activo en el sector de la distribución al por menor de bienes de consumo diario mediante la explotación de hipermercados (bajo la enseña “Carrefour”), supermercados (“Champion”) y tiendas de descuento (“Dia”). También opera en el sector de la distribución mayorista de bienes de consumo diario a través de establecimientos *cash & carry*, mediante la enseña “Puntocash”. Dia desarrolla su actividad en el sector de la distribución al por menor de productos de consumo diario a través de la explotación de autoservicios, propios o en régimen de franquicia, que utilizan el anagrama “Dia”. Para el ejercicio de su actividad, Carrefour disponía en el momento de la operación de 120 establecimientos Carrefour (5 de ellos franquiciados), 174 Champion, 2.475 Dia (de los que 775 son franquicias) y 31 Puntocash, repartidos por todo el territorio nacional.

Por su parte, El Arbol está presente en el sector de la distribución mayorista y minorista de bienes de consumo diario en régimen de autoservicio, principalmente a través de supermercados de la enseña “El Arbol”. También dispone de establecimientos *cash & carry*. El Arbol está principalmente activo en las Comunidades Autónomas de Castilla-León, Andalucía, Murcia y Extremadura y cuenta, como central de abastecimiento, con Euromadi.

El TDC analizó el mercado de la distribución minorista de bienes de consumo diario en formato de libre servicio y el mercado de aprovisionamiento o abastecimiento de bienes de consumo diario, siendo esta aproximación compartida por el notificante. El mercado mayorista no constituyó objeto de análisis al no producirse solapamiento.

El TDC consideró como mercado geográfico afectado en el mercado de la distribución minorista de bienes de consumo diario en formato de libre servicio el definido por una isocrona de aproximadamente 15 minutos en coche en aquellos núcleos donde ambas empresas solapan su actividad, si bien no se descartó la posibilidad de que varias localidades se solaparan entre sí y permitieran la delimitación de un mercado a nivel provincial. El TDC atribuyó en esta operación dimensión nacional al mercado de abastecimiento no considerando preciso realizar un análisis en mayor profundidad.

La compra de 36 establecimientos de El Arbol permitió a Dia incrementar su cuota en 31 mercados relevantes. La adición de cuota resultaba especialmente significativa en 6 de estos mercados, con incrementos que rondan los 40 puntos porcentuales, obteniendo el liderazgo a considerable distancia de su, en ocasiones, único competidor.

El TDC subrayó que la normativa autonómica, que dificulta la implantación de potenciales entrantes en una zona geográfica, constituye la principal amenaza para el futuro mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de la distribución minorista de bienes de consumo diario en formato de libre servicio.

Sin embargo, el TDC tuvo igualmente en cuenta que, en el presente caso, en aquellos mercados donde la adición de cuota era mayor, localizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, los establecimientos adquiridos no tenían la consideración de gran superficie por la normativa en vigor, existiendo expugnabilidad suficiente para permitir el libre juego de la oferta y la demanda. Por otra parte, Dia se comprometió a cerrar 16 establecimientos ya existentes, 6 de ellos ubicados en los municipios con mayor cuota post-concentración, al no resultar compatibles con los adquiridos por excesiva proximidad o por hallarse en municipios cuya escasa población no permiten mantener más de una tienda Dia.

Por cuanto antecede, el 28 de mayo de 2003 el TDC consideró que la operación podría autorizarse sin condiciones. La Decisión del Consejo de Ministros del 6 de junio de 2003 es coincidente con el Dictamen del Tribunal.

C 80/03 GAS NATURAL / IBERDROLA

Gas Natural, S.D.G. notificó al SDC el 15 de marzo de 2003 la operación de concentración consistente en la adquisición del control de Iberdrola, S.A. mediante la formulación de una oferta pública de adquisición de acciones. El 24 de abril de 2003 dicha concentración fue remitida al TDC por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

El 6 de mayo de 2003 Gas Natural, S.D.G. remitió un escrito al SDC solicitando el archivo de las actuaciones por desistimiento de la empresa notificante. El 13 de mayo de 2003, el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía remitió al TDC oficio indicando dicho desistimiento. Ante este desistimiento el TDC decidió no continuar la elaboración del informe en curso así como la no emisión del dictamen correspondiente.

C 81/03 ABERTIS TELECOM / RETEVISION

Abertis Telecom, S.A. (en adelante, Abertis), cabecera en telecomunicaciones del Grupo Abertis Infraestructuras, notificó al SDC el 8 de julio de 2003 la operación de concentración consistente en la adquisición del 100 por ciento del capital social de Retevisión I, S.A. (Retevisión) a través de la empresa

Difusió Digital, Societat de Telecomunicacions, S.A. (Tradia), filial al 100 por ciento de Abertis. Abertis no descartó la entrada de un socio minoritario en el accionariado de Retevisión, que aportase sinergias industriales o tecnológicas. El 18 de agosto de 2003 dicha concentración fue remitida al TDC por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

Abertis Telecom es una filial al 100 por ciento de Abertis Infraestructuras, empresa constituida en el 2003 como resultado de la integración de Acesa con Iberpistas y, posteriormente, la entrada de Aurea. Abertis Infraestructuras es una de las principales empresas de España en la gestión de infraestructuras de transporte y comunicaciones. Aglutina a más de 40 empresas, de gestión directa o a través de participación, que operan en los sectores de autopistas, aparcamientos, promoción de espacios logísticos, infraestructuras de telecomunicaciones y aeropuertos.

Abertis Telecom participaba en Xfera, con un 5,75 por ciento, siendo previsible el aumento de la participación hasta el 8,36 por ciento por acuerdo contractual, y detentaba el 100 por ciento del capital social de Difusió Digital, Societat de Telecomunicacions, S.A. (Tradia) tras la venta del 5 por ciento propiedad de la Generalitat de Cataluña.

Es de subrayar en esta operación de concentración el hecho de que la prestación del servicio portador que la Corporación Catalana de Radio y Televisión tiene suscrito con el Centre de Telecomunicacions se encuentra subcontratado por éste con Tradia. Tradia arrienda, a su vez, los emplazamientos portadores al Centre y concede asimismo a éste el derecho a obtener espacio en estas infraestructuras para la instalación de servicios de interés de la Generalitat.

Retevisión, propiedad del operador de telecomunicaciones Auna, tenía como actividad principal el transporte y difusión de las señales de televisión y radio. A su vez, los principales accionistas de Auna eran en el momento de la operación de concentración Endesa, con el 30 por ciento del capital, SCH con un 23 por ciento y Unión Fenosa, con el 19 por ciento.

El TDC centró su análisis referente al mercado de producto en el servicio de transporte y difusión de la señal audiovisual, también denominado servicio soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión. El volumen de facturación conjunta de las empresas objeto del informe alcanzaba el 71 por ciento del sector.

El TDC, fundamentalmente por motivos de sustituibilidad de oferta, diferenció entre el mercado de servicios de transporte (incluyendo los de contribución y distribución) del de difusión de la señal, aunque estuvieran estrechamente ligados. Asimismo, en lo que respecta a la difusión también distinguió entre la radiodifusión sonora y la difusión de televisión, motivado tanto en la sustituibilidad de la oferta como de la demanda. El TDC consideró como mercado de producto el mercado mayorista de servicios soporte para el transporte a través de cualquier medio de transmisión y la difusión terrestre de la señal de radio y de la de la televisión utilizando tecnología tanto analógica como digital.

En lo que respecta al mercado geográfico, además del nacional, el TDC, siguiendo los argumentos de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, consideró que en el contexto de los servicios de transporte y difusión de la señal de televisión, el mercado regional, en este caso la Comunidad Autónoma de Cataluña, constituía un mercado geográfico distinto del mercado nacional.

El TDC consideró que, si bien no existían barreras reguladoras a la entrada de potenciales competidores en el mercado, sí podían existir en algunos casos barreras económicas derivadas de la elevada inversión inicial en la implantación o adquisición de la red y del incremento exponencial de los costes marginales a partir de determinadas cuotas de cobertura nacional. La difícil viabilidad económica entorpecería la existencia en este mercado de otro operador alternativo a Retevisión. Por ello, y buscando fomentar la libre competencia, es imprescindible garantizar el acceso, eliminando la necesidad de contar con una red propia para prestar servicios que compitan con los que ofrece el propio titular de la red.

En el mercado del transporte y difusión de las señales de radio, tanto a nivel nacional como autonómico y local, la operación de concentración no generaba distorsiones al funcionamiento de la competencia debido al elevado nivel de autoprestación del servicio por parte de las principales cadenas nacionales de radio y a la existencia de alternativas viables de ámbito nacional. En ámbitos inferiores al nacional, como son el autonómico y el local, es aún más frecuente el régimen de autoprestación y existen, además, alternativas de red suficiente para cubrir la demanda.

En lo que se refiere al transporte de las señales de televisión, cualquier operador de una red de telecomunicaciones podría ser un potencial prestador del servicio, existiendo, en potencia, numerosas alternativas a la red de Retevisión. Por ello, el TDC consideró que tampoco en este mercado de producto pudiera considerarse que la operación de concentración produjese distorsiones de la competencia.

Respecto a la difusión de las señales de televisión en el ámbito nacional, la operación no afecta a la posición de dominio de Retevisión, mientras que en el ámbito local, el grado de autoprestación era también muy elevado y Retevisión no tenía posición de dominio.

Sin embargo, en lo que se refiere al mercado de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la operación de concentración implicaría que los dos operadores presentes en la actualidad queden bajo el control de una misma empresa. Los emplazamientos utilizados por Tradia para prestar el servicio de transmisión de la señal audiovisual en Cataluña son de titularidad pública. Tradia dispone de un contrato de arrendamiento de dichas infraestructuras a largo plazo. En este contexto, resulta fundamental garantizar el acceso e interconexión a las infraestructuras existentes. En caso contrario, la reducción en el número de operadores en el mercado, como consecuencia de la operación notificada, afectaría negativamente al mantenimiento de la competencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Por cuanto antecede, el 17 de octubre de 2003, el Tribunal consideró que la operación podría autorizarse condicionada a la renuncia por Abertis a acumular los derechos sobre las infraestructuras de Retevisión y Tradia en el ámbito territorial de Cataluña.

El Vocal Sr. Martínez Arévalo formuló voto particular discrepante por considerar que el Dictamen imponía una condición de difícil articulación práctica e innecesaria. La Decisión del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2003, es coincidente con el Dictamen del Tribunal.

C 82/03 IBERDROLA / AYUNTAMIENTO DE VILLATOYA

Iberdrola, S.A. (en adelante, Iberdrola) notificó al SDC el 18 de julio de 2003 la operación de concentración consistente en la adquisición de la distribuidora de energía eléctrica del Ayuntamiento de Villatoya (Distribuidora Villatoya), municipio de la provincia de Albacete de 207 habitantes. Dicha operación se instrumentaría a través de la adquisición por Iberdrola del 100 por ciento del capital social de una sociedad mercantil de futura constitución. El 18 de agosto de 2003 dicha concentración fue remitida al TDC por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

Iberdrola tiene como objeto social la realización de toda clase de actividades relacionadas con los negocios de producción, transporte, transformación y distribución o comercialización de energía eléctrica o derivados de la

electricidad. Asimismo, tiene por objeto la actuación en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, tratamiento y distribución de aguas, prestación integral de servicios urbanos y actividades gasistas de almacenamiento, regasificación, transporte, distribución o comercialización.

Distribuidora Villatoya es un conjunto organizado de actividades relacionadas con la distribución de energía eléctrica, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales y relaciones de puro hecho, con valor económico y sin forma societaria, con una facturación anual en el ejercicio 2002 de tan sólo 70.000 euros.

El adquirente y el vendedor coinciden en la distribución de energía eléctrica, actividad regulada por el Real Decreto 1955/2000, cuyo objeto principal consiste en la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad, así como la venta de energía eléctrica a los consumidores o distribuidores que la adquieren a tarifa. No obstante, el Real Decreto-Ley 6/2000 liberaliza completamente el suministro de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2003, facilitando *de legis* a los consumidores individuales la posibilidad de elegir proveedor. Sin embargo, los costes del cambio originados por motivos inerciales, como la costumbre o la falta de información, comportan obstáculos para que el consumidor doméstico ejerza rápidamente su nueva capacidad electora. El TDC, en consecuencia, concluía que, a pesar del nuevo marco legislativo y de la posible evolución futura, en el momento de la operación resultaba aún prematuro considerar un mercado único de suministro de energía eléctrica a consumidores finales, persistiendo *de facto* la dicotomía entre consumidores a tarifa y consumidores cualificados.

En el presente informe de concentración económica el TDC no entró a valorar, desde la perspectiva de las reglas del mercado, la distribución de energía eléctrica como actividad regulada. Sin embargo, con independencia de las implicaciones que esta actividad regulada pudiera tener sobre otros mercados liberalizados, el TDC sí centró su análisis en el mercado de tendido de nuevas redes e instalaciones de distribución y en el mercado de la comercialización, ambos afectados por la operación de concentración.

El mercado geográfico del tendido de nuevas acometidas e instalaciones de distribución es, en el presente caso, de ámbito local. En cuanto al mercado geográfico de comercialización, su delimitación exacta puede dejarse abierta por los inapreciables efectos anticompetitivos que ocasiona la operación de concentración de referencia.

El TDC recordó algunos de los principales obstáculos detectados para, operando en el sector eléctrico, acceder al mercado español, como la

integración vertical existente no obstante la separación jurídica de las distintas actividades, el elevado grado de concentración o la tendencia a la perpetuación de los monopolios zonales por parte de los distribuidores.

No obstante, en el presente caso la precariedad financiera y técnica de la adquirida, su situación de irregularidad administrativa y las reducidas dimensiones de la distribuidora en cuanto a potencia contratada para dar suministro eléctrico a un municipio de menos de 300 habitantes, mermaban su capacidad como competidor creíble en los mercados de referencia.

Por cuanto antecede, el 16 de octubre de 2003, el TDC consideró que la operación podía autorizarse sin condiciones. La Decisión del Consejo de Ministros, de 14 de noviembre de 2003, es coincidente con el Dictamen del Tribunal.

C 83/03 CAPRABO / ALCOSTO

Caprabo, S.A. (en adelante, Caprabo) notificó al SDC el 30 de septiembre de 2003 la operación de concentración consistente en la adquisición del 100 por ciento de las acciones representativas del capital social de Supermercados Alcosto, S.A. (Alcosto). Con carácter previo a la ejecución de la operación, Alcosto completaría la reorganización económica de la sociedad, de forma que la operación comprendería la adquisición de 55 establecimientos abiertos al público (53 puntos de venta minoristas en formato libre servicio y 2 puntos de venta mayoristas en formato *cash & carry*), y 12 proyectos de implantación de nuevos establecimientos con las preceptivas licencias y autorizaciones. El 30 de octubre de 2003 dicha concentración fue remitida al TDC por orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

Caprabo está controlada al 80 por ciento por Central de Serveis Ciències, S.L., propiedad de las familias Carbó, Botet, Elías y Perelló, y al 20 por ciento por la sociedad de capital riesgo Caixa Capital Desarrollo S.C.R., S.A., sociedad encargada de llevar a cabo la estrategia inversora del grupo bancario y financiero La Caixa.

Caprabo está principalmente activo en el sector de la distribución minorista de bienes de consumo diario en régimen de autoservicio, mayoritariamente bajo la modalidad de supermercados. En este sector, Caprabo dispone de 508 puntos de venta con la enseña "Caprabo" en 12 Comunidades Autónomas, estando principalmente presente en Cataluña, Madrid y Valencia. Asimismo, Caprabo realiza parte de su actividad de venta minorista mediante establecimientos franquiciados, siendo su relación especialmente estrecha

con los 129 establecimientos que operan con la enseña “Superbravo”. En lo que se refiere a la distribución mayorista de bienes de consumo diario, Caprabo explota 34 establecimientos *cash & carry*. No obstante, Caprabo reiteró al TDC que estudiaba acometer desinversiones en las líneas de negocio mayorista. Su central de abastecimiento es IFA.

Por su parte, Alcosto está controlado por Luis y Esteban Canales Burguillo encontrándose presente en el sector de la distribución minorista de bienes de consumo diario en formato de autoservicio y, en menor medida, en la distribución al por mayor a través de establecimientos *cash & carry*. Alcosto está principalmente activo en las Comunidades Autónomas de Madrid y Castilla-La Mancha y su central de abastecimiento es IFA.

El TDC analizó el mercado de la distribución minorista de bienes de consumo diario en formato de libre servicio, el mercado de distribución mayorista a través de establecimientos *cash & carry* y el mercado de aprovisionamiento de bienes de consumo diario, siendo esta aproximación compartida por el notificante.

Los mercados geográficos relevantes en la distribución minorista, mayorista y el aprovisionamiento definidos en la presente operación son de ámbito local, regional, (Comunidad de Madrid) y nacional, respectivamente.

En el mercado minorista, las dos empresas tienen presencia simultánea en diversos municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid, definiéndose el mercado geográfico afectado por una isocrona de aproximadamente 15 minutos en coche en aquellos núcleos donde ambas empresas solapan su actividad. El TDC estudió con mayor profundidad las zonas de Fuenlabrada y Humanes, de Madrid; Boadilla del Monte, Majadahonda y Pozuelo de Alarcón y Pinto y Valdemoro, en las que la cuota conjunta superaba el 25 por ciento.

En el mercado de distribución mayorista de bienes de consumo diario en formato *cash & carry* en la Comunidad de Madrid, única en la que se produce solapamiento, la operación implica la adición de las cuotas de mercado de los operadores quinto y sexto, para alcanzar una cuota en superficie del 9,25 por ciento y convertirse en el tercer operador de la Comunidad de Madrid.

En lo que concierne al mercado de aprovisionamiento, el TDC constató que ambas compañías formaban parte de la central de compras IFA, resultando inalterada la estructura en el mercado de suministro y habiendo quedado constatada la libertad de salida de la central de compras.

El TDC subrayó que, a pesar de su naturaleza, generalmente competitiva, la distribución minorista se encuentra sometida a numerosas y dispares

normativas regionales y locales en el territorio español. Esta barrera legal a la entrada dificulta la implantación de potenciales entrantes en una zona geográfica y constituye la principal amenaza para el futuro mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de la distribución minorista de bienes de consumo diario en formato de libre servicio.

Entre los efectos perjudiciales para la economía derivados de esta normativa el TDC destacó:

- 1.- El debilitamiento de la unidad de mercado, instaurando en diferentes regiones del territorio nacional diferentes barreras a la entrada de nuevos empresarios de la distribución minorista y dificultades para la expansión geográfica de las empresas ya instaladas.
- 2.- La alteración de la morfología de los establecimientos comerciales debida a la normativa, discriminando en un primer momento al hipermercado frente a las superficies medianas y empezando a detectarse una nueva discriminación de las superficies.
- 3.- La consolidación de situaciones de monopolio espacial en algunas áreas de mercado.
- 4.- El freno a la modernización del sector impidiendo el pleno aprovechamiento de las ganancias de eficiencia derivadas de las economías de escala y de gama.
- 5.- La formación de transferencias de rentas vía mayores precios desde los consumidores hacia los empresarios con grandes superficies ya instaladas, sin competencia potencial, y a favor de los empresarios con establecimientos de menor superficie, no regulados.

Sin embargo, independientemente de la existencia de estas barreras legales a la entrada, el análisis pormenorizado del TDC en el presente caso indicó que la operación notificada no obstaculizaría el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

El TDC consideró que existían elementos que podrían facilitar una mayor competencia entre formatos comerciales, incrementar el alcance geográfico de la capacidad competidora de la empresa adquirente y permitir a ésta la explotación de las economías de escala derivadas del mayor tamaño. En definitiva, existía potencialidad para la obtención de ganancias en bienestar de los consumidores, a través de los menores precios y/o mejores servicios, especialmente en las zonas geográficas afectadas, pudiéndose compensar

los efectos restrictivos sobre la competencia derivados de la desaparición de uno de los competidores, Alcosto.

Por cuanto antecede, el 19 de diciembre de 2003, el TDC consideró que la operación podría autorizarse sin condiciones. La Decisión del Consejo de Ministros, de 16 de enero de 2004, es coincidente con el Dictamen del Tribunal.

2. GRANDES SUPERFICIES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Tribunal de Defensa de la Competencia elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

A continuación se enumeran los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de actividad.

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 624/02	Leroy Merlin	Leganés (Madrid)	13.01.2003	No se emitió
GS 627/02	Supersol	Guadalajara	24.01.2003	Favorable
GS 630/03	Mercat	Palma de Mallorca	29.01.2003	Favorable
GS 628/03	Caprabo	Los Alcázares (Murcia)	30.01.2003	Favorable
GS 629/03	Rivas Futura	Rivas Vaciamadrid (Madrid)	06.02.2003	No se emitió
GS 631/03	Mercadona	Palma de Mallorca	06.02.2003	Favorable
GS 634/03	Sabeco	Murguía (Vizcaya)	06.02.2003	Favorable
GS 632/03	Alcampo	Arteixo (La Coruña)	07.02.2003	Favorable
GS 633/03	Caprabo	Majadahonda (Madrid)	27.02.2003	Favorable
GS 635/03	Reebok	Marratxi (Mallorca)	27.02.2003	Favorable
GS 636/03	Nike	Marratxi (Mallorca)	27.02.2003	Favorable
GS 637/03	Decathlon	Palma de Mallorca	27.02.2003	Favorable
GS 639/03	Caprabo	Villanueva Cañada (Madrid)	27.02.2003	Favorable
GS 641/03	Fadesa	Aranjuez (Madrid)	27.02.2003	Favorable
GS 643/03	AKI Bricolage	Burjasot (Valencia)	27.02.2003	Favorable
GS 645/03	Tiendas E.C.	San Bartolomé (Lanzarote)	27.02.2003	Favorable
GS 649/03	Mercat	Mahón (Menorca)	27.02.2003	Favorable

GS 653/03	Caprabo	C'an Picafort (Mallorca)	27.02.2003	Favorable
GS 647/03	Caprabo	Capdepera (Mallorca)	05.03.2003	Favorable
GS 655/03	Alcampo	Colmenar Viejo (Madrid)	05.03.2003	Favorable
GS 648/03	Mercat	Ibiza	06.03.2003	Favorable
GS 650/03	Mercat	Palma de Mallorca	06.03.2003	Favorable
GS 651/03	Caprabo	Palma de Mallorca	06.03.2003	Favorable
GS 652/03	Mercat	Pollensa (Mallorca)	06.03.2003	Favorable
GS 654/03	Mercat	Alaior (Menorca)	06.03.2003	Favorable
GS 638/03	Mercat	Palma de Mallorca	13.03.2003	Favorable
GS 644/03	Lancelot	Arrecife (Lanzarote)	13.03.2003	Favorable
GS 646/03	Tiendas EC	San Bartolomé (Lanzarote)	13.03.2003	Favorable
GS 657/03	Consum	Andoaín (Guipúzcoa)	13.03.2003	Favorable
GS 658/03	Media Markt	Sta. Marta Tormes (Salamanca)	13.03.2003	Favorable
GS 660/03	Maxi	Mejorada del Campo (Madrid)	13.03.2003	Favorable
GS 656/03	El Corte Inglés	Eibar (Guipúzcoa)	27.03.2003	Favorable
GS 640/03	Leroy Merlin	Arteixo (La Coruña)	27.03.2003	Favorable
GS 642/03	Eroski	Pamplona (Navarra)	27.03.2003	No se emitió
GS 659/03	Alteza	Santa Ursula (Tenerife)	27.03.2003	Favorable
GS 661/03	Mercat	Palma de Mallorca	27.03.2003	Favorable
GS 663/03	Eroski	Baracaldo (Vizcaya)	27.03.2003	Favorable
GS 664/03	Las Afortunadas	San M. de Abona (Tenerife)	27.03.2003	Favorable
GS 665/03	Las Afortunadas	San Cristóbal (Tenerife)	27.03.2003	Favorable
GS 666/03	Mercadona	Puerto de la Cruz (Tenerife)	27.03.2003	Favorable
GS 667/03	H&M	Arroyomolinos (Madrid)	27.03.2003	Favorable
GS 669/03	Super BM	Bilbao	27.03.2003	No se emitió
GS 675/03	Equidosa	Hortaleza (Madrid)	27.03.2003	No se emitió

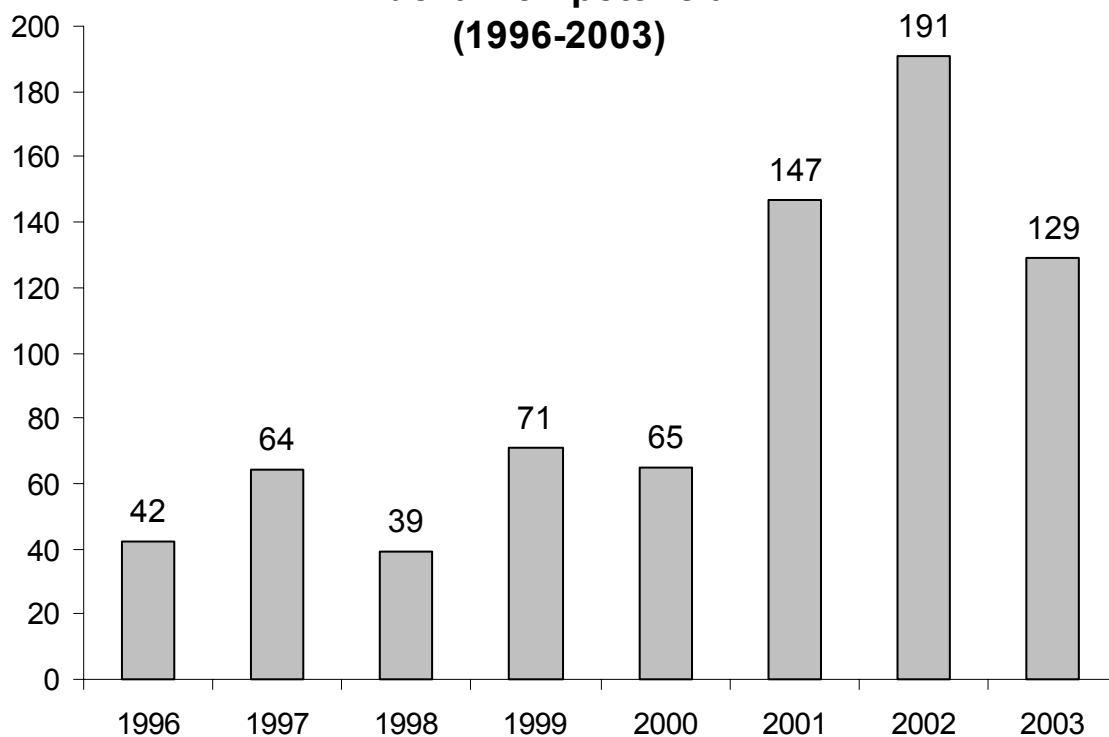
GS 662/03	Hipercor	Pozuelo de Alarcón (Madrid)	03.04.2003	No se emitió
GS 672/03	Caprabo	Palma de Mallorca	03.04.2003	Favorable
GS 674/03	San Luis	Arroyomolinos (Madrid)	03.04.2003	Favorable
GS 668/03	Super BM	Portugalete (Vizcaya)	10.04.2003	No se emitió
GS 670/03	Super BM	Bilbao	10.04.2003	No se emitió
GS 671/03	Multiveste	Vicálvaro (Madrid)	10.04.2003	No se emitió
GS 673/03	Consum	Haro (La Rioja)	10.04.2003	Favorable
GS 676/03	Azulejos Insulares	Telde (Gran Canaria)	10.04.2003	Favorable
GS 677/03	Mercadona	Puerto de la Cruz (Tenerife)	10.04.2003	Favorable
GS 678/03	Mercat	Alcudia (Mallorca)	10.04.2003	Favorable
GS 679/03	Unión Castillo	Arrecife (Lanzarote)	24.04.2003	Favorable
GS 681/03	Lancelot	Yaiza (Lanzarote)	24.04.2003	Favorable
GS 682/03	Zara	Orotava (Tenerife)	24.04.2003	Favorable
GS 685/03	Mercadona	San Cristóbal (Tenerife)	24.04.2003	Favorable
GS 680/03	Cal y Pre	Arucas (Gran Canaria)	30.04.2003	Favorable
GS 686/03	Mercat	Inca (Mallorca)	30.04.2003	Favorable
GS 687/03	Consum	San Sebastián	30.04.2003	Favorable
GS 688/03	Consum	Bilbao	30.04.2003	Favorable
GS 690/03	El Corte Inglés	Castellón	30.04.2003	Favorable
GS 692/03	Carrefour	Mérida (Badajoz)	30.04.2003	No se emitió
GS 689/03	Stadio	Arucas (Gran Canaria)	07.05.2003	Favorable
GS 691/03	Consum	Miajadas (Cáceres)	19.05.2003	Favorable
GS 693/03	Org. Martínez	Sta. L. Tirajana (Gran Canaria)	19.05.2003	Favorable
GS 684/03	El Rebajón	Alfajar (Valencia)	29.05.2003	Favorable
GS 694/03	Sfera	Vitoria	29.05.2003	Favorable
GS 696/03	Super BM	Bilbao	29.05.2003	No se emitió
GS 695/03	Carrefour	Tudela (Navarra)	05.06.2003	Favorable
GS 697/03	Neinver	San Sebast. Reyes (Madrid)	05.06.2003	No se emitió

GS 699/03	Merkamueble	Villafranco (Badajoz)	05.06.2003	Favorable
GS 698/03	Carrefour	Cáceres	20.06.2003	No se emitió
GS 703/03	Caprabo	Rivas Vaciamadrid (Madrid)	20.06.2003	Favorable
GS 701/03	Mercadona	Coria (Cáceres)	30.06.2003	Favorable
GS 700/03	Mercadona	Villanueva Serena (Badajoz)	03.07.2003	Favorable
GS 702/03	Mercadona	Plasencia (Cáceres)	03.07.2003	Favorable
GS 704/03	Superm. Marcial	Arrecife (Lanzarote)	03.07.2003	Favorable
GS 405/03	Superm. Marcial	Arrecife (Lanzarote)	03.07.2003	Favorable
GS 683/03	Hipermueble	Alfafar (Valencia)	03.07.2003	Favorable
GS 709 /03	Mercadona	Palma Mallorca	23.07.2003	Favorable
GS 708/03	Media Markt	Alcalá de Henares (Madrid)	05.09.2003	Favorable
GS 710/03	J. Padilla	Antigua (Fuerteventura)	05.09.2003	No se emitió
GS 711/03	Invers Oil	Collado-Villalba (Madrid)	05.09.2003	No se emitió
GS 713/03	Las Afortunadas	Arrecife (Lanzarote)	11.09.2003	Favorable
GS 715/03	Mercadona	Don Benito (Badajoz)	12.09.2003	Favorable
GS 719/03	Eroski	Arrasate (Guipúzcoa)	17.09.2003	No se emitió
GS 717/03	Mercadona	Almendralejo (Badajoz)	18.09.2003	Favorable
GS 714/03	El Alemán	Talarrubias (Badajoz)	16.10.2003	Favorable
GS 716/03	Mercadona	Plasencia (Badajoz)	16.10.2003	Favorable
GS 722/03	LIDL	Erandio (Vizcaya)	16.10.2003	Favorable
GS 725/03	Leclerk	San Pedro Pinatar (Murcia)	16.10.2003	Favorable
GS 707/03	Mercat	San José Atalaya (Ibiza)	23.10.2003	Favorable
GS 712/03	Yuday	Galdar (Gran Canaria)	23.10.2003	Favorable
GS 718/03	H&M	Baracaldo	23.10.2003	Favorable

		(Vizcaya)		
GS 720/03	El Corte Inglés	Vitoria	23.10.2003	No se emitió
GS 721/03	Marionnaud	Zabalburu (Vizcaya)	23.10.2003	Favorable
GS 726/03	Hiperacor	San Fernando (Cadiz)	23.10.2003	No se emitió
GS 727/03	Hiperacor	Mijas (Málaga)	23.10.2003	Favorable
GS 728/03	Hiperacor	Sevilla	23.10.2003	No se emitió
GS 729/03	Consum	Vitoria	23.10.2003	Favorable
GS 731/03	Ikea	Vallecas (Madrid)	23.10.2003	Favorable
GS 724/03	Brico Sotck	Murcia	27.10.2003	Favorable
GS 723/03	Lidl	Sestao (Vizcaya)	06.11.2003	No se emitió
GS 730/03	Zara	Bilbao	06.11.2003	Favorable
GS 732/03	Carrefour	Fuenlabrada (Madrid)	06.11.2003	Favorable
GS 733/03	Camporroso	Alcalá de Henares (Madrid)	06.11.2003	Favorable
GS 735/03	El Corte Inglés	Leganés (Madrid)	06.11.2003	Favorable
GS 741/03	Hiperacor	Alcalá de Henares (Madrid)	06.11.2003	No se emitió
GS 736/03	Decathlon	San Sebast. Reyes (Madrid)	13.11.2003	Favorable
GS 734/03	Multiveste	Torreloz (Madrid)	13.11.2003	No se emitió
GS 742/03	Plaza Mayor	Málaga	21.11.2003	No se emitió
GS 739/03	Riofisa	Jerez de la Frontera (Cádiz)	26.11.2003	No se emitió
GS 737/03	El Corte Inglés	Jaén	27.11.2003	Favorable
GS 745/03	Necsa	Málaga	27.11.2003	No se emitió
GS 738/03	Hiperacor	Málaga	27.11.2003	No se emitió
GS 740/03	DIA	Iznalloz (Granada)	27.11.2003	No se emitió
GS 744/03	Proantares	Punta Umbría (Huelva)	27.11.2003	No se emitió
GS 748/03	Leclerc	Murcia	04.12.2003	Favorable
GS 749/03	Rivas Futura	Rivas Vaciamadrid (Madrid)	04.12.2003	No se emitió

GS 750/03	Eroski	Hernani (Guipúzcoa)	04.12.2003	Favorable
GS 753/03	Bouygues	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	04.12.2003	No se emitió
GS 747/03	Hiperacor	Marbella (Málaga)	10.12.2003	No se emitió
GS 756/03	Supercor	Fuengirola (Málaga)	11.12.2003	Favorable
GS 743/03	Jardiland	Málaga	18.12.2003	Favorable
GS 746/03	Alcántara Plaza	San Pedro Alcántara (Málaga)	18.12.2003	No se emitió
GS 751/03	Aki Bricolage	Torrevieja (Alicante)	18.12.2003	Favorable
GS 754/03	Supercor	Málaga	18.12.2003	Favorable
GS 457/03	Ikea	Murcia	18.12.2003	Favorable

Expedientes sobre la instalación de grandes superficies resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1996-2003)



VI. RESUMEN DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES

Según el artículo 49 LDC contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

A continuación se presentan, de forma sucinta, resúmenes no oficiales de Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES

Sentencia de 31 de mayo de 2002

Se interpone recurso de casación en interés de la Ley por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2000, que desestimaba el recurso interpuesto por el ahora recurrente contra la Resolución del TDC de 10 de julio de 1998 (Expte. 397/97, Aparejadores), que le multaba por la realización de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la negativa de visado a un encargo profesional en tanto no se depositase la fianza que garantizase el pago de los honorarios discutidos con un profesional anterior. No constando la fecha en la que fue notificada la Sentencia impugnada, entiende el Tribunal Supremo que nos hallamos ante el incumplimiento de un requisito que es legalmente insubsanable (art. 100.3 de la Ley de su Jurisdicción). Además, estima la Sala, sobre la base de lo dispuesto en la STS de 19 de octubre de 1993, que la Corporación recurrente carece, en este asunto, de legitimación para recurrir bajo esta específica modalidad casacional. Así las cosas, se archiva el recurso de casación.

Auto de 5 de septiembre de 2002

Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición, se declara desierto el recurso de casación preparado por la Asociación de Distribuidores Mayoristas de Productos Petrolíferos de Canarias contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de abril de 2001, en el Expte. r 218/97, Petróleos Canarias.

Auto de 10 de septiembre de 2002

Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición, se declara desierto el recurso de casación preparado por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de marzo de 2002, en el Expte. 357/95, Expertos Inmobiliarios.

Auto de 6 de noviembre de 2002

Teniendo en cuenta que no puede desistirse de un recurso de casación que no ha sido previamente interpuesto, aunque se haya tenido por preparado, y habiendo transcurrido el plazo concedido al recurrente para presentar el escrito de interposición, se declara desierto el recurso preparado por Hegoplac, S.A. y la Asociación de Fabricantes de Placas de Matrículas e Identificación de Vehículos de España (AFAPIVE) contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2002, en el Expte. r 177/96, Placas Matrícula.

Auto de 25 de noviembre de 2002

Habiendo devuelto el Abogado del Estado las actuaciones trasladadas con escrito en el que manifiesta que no sostiene el recurso, se declara desierto el recurso de casación por él preparado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 2002, en el Expte. 446/98, Arquitectos Madrid.

Auto de 26 de noviembre de 2002

Interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de abril de 2001, en el Expte. r 215/97, Tabacalera, se acuerda tener por desistido en el mismo a la recurrente Altadis, S.A. (antes, Tabacalera, S.A.).

Auto de 8 de enero de 2003

Habiéndose tenido por interpuesto, cuando, en realidad, ha transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte recurrente haya presentado oportunamente el escrito de interposición, se declara desierto el recurso de casación preparado por D. Josep Alfons López Tena contra la Sentencia de la

Audiencia Nacional de 8 de julio de 2002, en el Expte. r 335/98, Colegios Notariales, dejándose sin efecto la Providencia de 11 de noviembre de 2002.

Sentencia de 25 de febrero de 2003

Se entiende que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por Telefónica de España, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 1997, que desestimaba el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1993 (Expte. A 46/93, Telefónica), que estimaba parcialmente el recurso interpuesto por 3C Communications de España, S.A. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 21 de enero de 1993, de sobreseimiento del expediente incoado por denuncia contra Telefónica de España, S.A., Cabinas Telefónicas, S.A. y el Ente Público Aeropuertos Nacionales y de Navegación Aérea, revocándolo en lo relativo a las imputaciones de abuso de posición de dominio correspondientes a las dos primeras. Frente al hecho de que el recurso contra la Resolución del TDC se formuló en plazo pero no en forma, al no contener la razón de la impugnación, entiende el Tribunal Supremo que los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión de los interesados.

Sentencia de 11 de abril de 2003

Ha lugar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1998 exclusivamente en cuanto en ella no se examina la pretensión relativa a la anulación de la Resolución del TDC de 31 de mayo de 1995 (Expte. R 112/95, Funerarias de Madrid 1) por falta de tramitación en forma de la recusación del Excmo. Sr. Don Ricardo Alonso Soto. Entrando a decidir sobre esta pretensión, el Tribunal Supremo la desestima, ya que la recusación se formuló con posterioridad a la Resolución recurrida, por lo que no puede invocarse como causa de nulidad de dicha Resolución. Los restantes motivos de casación se desestiman, por lo que, en consecuencia, se confirma el fallo de la sentencia impugnada, que desestimó íntegramente el recurso contra la Resolución del TDC de 31 de mayo de 1995, que estimó el recurso contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia que sobreseyó el expediente abierto como consecuencia de denuncia por abuso de posición de dominio.

Sentencia de 26 de mayo de 2003

Se recurre la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 1998 que estimó parcialmente los recursos contencioso-administrativos

interpuestos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM) y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la Resolución del TDC de 28 de julio de 1994 (Expte. 339/1993). Dicha Resolución había declarado a los recurrentes incurso, en concepto de autores, en una práctica prohibida por el artículo 1.1 LDC, consistente en tratar de impedir a los arquitectos que ofrecieran ideas arquitectónicas al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, para la edificación de su sede, si no satisfacían ciertas condiciones. No ha lugar a los recursos de casación por ser inferior su cuantía al límite legalmente establecido.

Sentencia 7 de julio de 2003

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 1998 anuló la Resolución del TDC de 22 de noviembre de 1995 (Expte. r 118/95, Repsol/BP/Cepsa) que desestimó el recurso interpuesto por la “Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio” contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia que decretó el archivo de una denuncia presentada por dicha Confederación contra Repsol, BP España y Cepsa, por la supuesta realización de prácticas restrictivas de la competencia y de competencia desleal consistentes en otorgar a los distribuidores y a los titulares de instalaciones fijas mejores condiciones económicas que las que conceden a las estaciones de servicio con las que las citadas empresas tienen suscritos contratos de venta exclusiva de producto. La Audiencia ordenó continuar la instrucción, realizando nuevas investigaciones. El Tribunal Supremo considera que, con independencia del mayor o menor acierto de los argumentos esgrimidos por la Sala de instancia para justificar que es necesaria una mayor investigación, ésta es oportuna, pues cabe que pueda llegar a apreciarse la existencia de una conducta prohibida por el artículo 6 LDC. No ha lugar a los recursos de casación.

Auto de 13 de noviembre de 2003

El Tribunal Supremo acuerda la inadmisión del recurso de casación interpuesto por Sodiber, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2001, por no ser susceptible de este recurso al no alcanzar la cuantía de 25 millones de pesetas establecida legalmente para dar acceso al recurso. La Sentencia de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de Sodiber contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas) que, entre otros extremos, declaró acreditada la realización, por parte de 48 empresas, de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 LDC, e impuso a Sodiber una multa de 21 millones de pesetas.

1.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

Sentencia de 6 de marzo de 2003

Se entiende que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por Telefónica de España, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 1997, que desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 1 de febrero de 1995 (Expte. 350/94, Teléfonos en aeropuertos), que multaba a la ahora recurrente por la existencia de una práctica de abuso de posición de dominio, consistente en la negativa y retraso injustificados de suministro de líneas telefónicas a 3C Communications de España, S.A. Considerando que la Sentencia de la Audiencia Nacional es lo suficientemente clara y precisa, entiende el Tribunal Supremo que los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión de los interesados. Asimismo, afirma la Sala que las prácticas abusivas a las que se refiere el artículo 82 Tratado CE se citan a título ejemplificativo, siendo posible que el legislador español repute como conducta prohibida otra que no coincida con aquéllas. Finalmente, rechazado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 10 LDC, pues la utilización de elementos de valoración referenciados a factores económicos de diversa naturaleza no convierte en absolutamente indeterminados los elementos para fijar la importancia de la sanción en cada caso, el Tribunal Supremo niega la supuesta arbitrariedad y falta de motivación de la multa impuesta.

Sentencia de 17 de marzo de 2003

Se recurre en casación la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 1997 que desestimó el recurso interpuesto por la Federación de Asociaciones de Concesionarios de la Automoción (FACONAUTO) contra la Resolución del TDC de 25 de mayo de 1993 (Expte. 322/92) que le impuso tres multas de 1, 55 y 15 millones de pesetas por la realización de conductas contrarias al artículo 1 LDC, consistentes en dos recomendaciones colectivas con el objeto y pudiendo producir el efecto de fijar los precios aplicados por los talleres de los concesionarios de marca en España, y la práctica concertada para la puesta en común de condiciones comerciales gravemente restrictivas de la competencia. No cabe acoger ninguno de los motivos de casación alegados. En concreto, el Tribunal Supremo considera que no se ha infringido el principio de proporcionalidad de la sanción dado que el grado de solvencia del infractor resulta irrelevante a los efectos de adecuar el importe de la sanción. Por su parte, el Tribunal señala que el límite del 10 por ciento del volumen de ventas (artículo 10.2 LDC) no opera como restricción de la

cuantía máxima de 150 millones de pesetas, sino de la posibilidad de incremento de la misma. Por tanto, se desestima el recurso de casación.

Sentencia de 8 de mayo de 2003

La Resolución del TDC de 15 de diciembre de 1994 (Expte. r 79/94, Tandem-Ruta Sur) que desestimaba el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia sobreseyendo el expediente incoado a la Unión Española de Explosivos, S.A. (UEE), por un presunto abuso de posición de dominio debido a la ruptura de la relación contractual de ésta con las empresas transportistas Tandem Transportes, S.A. y Ruta Sur, S.A, fue anulada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 1998. Recurrida en casación esta Sentencia por la Administración del Estado y UEE, el Tribunal Supremo, tras realizar diversas consideraciones sobre la figura del abuso de posición de dominio, concluye que la conducta ejecutada por UEE respecto de Tandem y Ruta Sur no puede ser calificada como abusiva ya que ni hay constancia segura de una restricción significativa e injustificada en la estructura competitiva del mercado de referencia, ni la hay de que al ejercer la empresa dominante su libertad económica y su opción contractual de no prorrogar los contratos careciera de toda razón para ello. Por ello, el Tribunal Supremo casa la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 1998 y, en lugar de ésta, desestima el recurso contencioso-administrativo de Tandem Transportes y Ruta Sur contra la Resolución del TDC de 15 de diciembre de 1994.

Sentencia de 9 de junio de 2003

Se recurrió la Resolución del TDC de 10 de junio de 1993 (Expte. 319/1992) que declaraba la existencia de varias conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC y 81 Tratado CE. En concreto, la conducta contraria al artículo 6 LDC consistía en utilizar el poder en el mercado de la contratación de derechos de retransmisión de fútbol por televisión alterando la competencia en el mercado de la televisión ante la entrada de tres nuevos operadores, al provocar el bloqueo de acceso a las imágenes para dos de ellos (se declaró responsable a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, LNFP). Las conductas contrarias a los artículos 1 LDC y 81 Tratado CE consistieron en varios acuerdos para la cesión de los derechos de emisión de partidos de fútbol suscritos entre la LNFP y varias cadenas de televisión o entre estas últimas. Se impuso a la LNFP una multa de 147.500.000 pesetas. La Audiencia Nacional desestimó el recurso en Sentencia de 17 de julio de 1998. Recurrido el fallo de la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo declara no haber lugar a los recursos de casación interpuestos puesto que considera que la determinación del mercado relevante es correcta, concurren todos los requisitos exigidos para apreciar la existencia de un abuso de posición dominante y la imposición

y la cuantía de la sanción son adecuadas. Asimismo, estima acertada la decisión del TDC de que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 3 LDC para proceder a la autorización singular de los acuerdos.

Sentencia de 5 de diciembre de 2003

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 1998 confirmó la Resolución del TDC de 12 de septiembre de 1994 (Expte. 310/92) frente al recurso interpuesto por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). Mediante dicha Resolución, el TDC declaró la comisión por la RFEF de un abuso de posición dominante, tipificado en el artículo 6 LDC, al denegar la autorización solicitada por Telecinco para la retransmisión televisiva de un partido de fútbol internacional. Interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia, el Tribunal Supremo lo desestima pues la generalidad de las alegaciones presentadas son mera reproducción de las emitidas ante la Audiencia Nacional o tratan de combatir declaraciones de hechos probados, realizadas por cauce impugnatorio inadecuado o sin apoyo de los preceptos pertinentes. El Tribunal Supremo afirma que la RFEF actúa como un operador económico, capaz de realizar conductas de abuso de posición dominante ya que, a través de un sistema de autorizaciones, controla la retransmisión de partidos de fútbol internacional. Además, no cabe entender que no existiera una voluntad de la RFEF para denegar la autorización solicitada ni que la RFEF careciera de facultades para dar efectividad a tal denegación. Respecto a la alegación de falta de acreditación de hechos definidores del mercado relevante, el Tribunal Supremo considera que se trata de discutir valoraciones de prueba realizadas por la Audiencia Nacional sin que se citen las reglas procedimentales sobre la práctica de la prueba o si reglas legales de valoración hubieran sido desconocidas. Asimismo, rechaza la alegación referida a la alteración del contenido del procedimiento administrativo por tratarse de un motivo casacional (incongruencia por omisión) que no puede ser planteada por el cauce elegido por la RFEF (artículo 95.1 LJCA).

2. AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

2.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES

Auto de 20 de septiembre de 2002

Recurrida por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid la Resolución del TDC de 30 de abril de 2002 (Expte. 519/01, Asoc. ETI/Colegios APIS), que le multaba por emitir publicidad engañosa, sancionándole además con la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el BOE y en dos periódicos de máxima circulación, se incoa, a

petición del mismo, pieza separada de suspensión del acto impugnado. Entiende la Sala que la ponderación que deben hacer los Tribunales ha de tener en cuenta no sólo la cuantía objetiva de la multa, sino fundamentalmente la incidencia que la misma puede tener en la actividad del recurrente en cuestiones tan relevantes como el mantenimiento de puestos de trabajo o el pago efectivo a sus proveedores. Asimismo, en relación con la suspensión de la publicación del Acuerdo, se considera que los eventuales perjuicios que puede sufrir la imagen del recurrente pueden ser paliados mediante la inserción de nuevas publicaciones que contengan un fallo definitivo favorable. Así las cosas, acuerda la Audiencia Nacional suspender la eficacia de la Resolución del TDC en lo que a la imposición de la sanción respecta, condicionando la medida a la prestación de un aval bancario suficiente para hacer frente a su pago si se desestima el recurso, sin suspender la publicación de la Resolución impugnada.

Auto de 10 de diciembre de 2002

En el recurso contra la Resolución del TDC de 5 de octubre de 2001 (Expte. R 433/00, Storage), que estimaba parcialmente el recurso interpuesto por Internacional Periféricos y Memorias, S.A. contra el Acuerdo del Director del Servicio de Defensa de la Competencia de 18 de abril de 2000, por el que se declaró el sobreseimiento del expediente incoado a consecuencia de una denuncia presentada por aquélla contra las entidades mercantiles Storagetek España, S.A., Storagetek International Corp. y Storage Technology Corporation, por supuestas prácticas anticompetitivas prohibidas por los artículos 6 y 7 LDC, se acuerda tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso a la demandante Storagetek España, S.A.

Auto de 23 de diciembre de 2002

Al no haberse presentado la demanda dentro del plazo correspondiente, se declara caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Javier Martínez del Moral contra la Resolución del TDC de 17 de junio de 2002 en el Expte. r 510/02, Registradores de la Propiedad.

Auto de 26 de febrero de 2003

Transcurrido el plazo de diez días concedido al recurrente, Formigons Alsina, S.L., para designar un nuevo Procurador que asumiera su representación al haber fallecido el que anteriormente le representaba, se procede al archivo del recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 4 de diciembre de 2002 (Expte. 492/00, Hormigón Gerona).

Auto de 27 de febrero de 2003

En el recurso contra la Resolución del TDC de 10 de octubre de 2002 en el Expte. 526/01, Certificados de Defunción, sobre distribución y venta de certificados médicos oficiales a precio superior al establecido por la Organización Médica Colegial, se acuerda tener por desistido al demandante, Colegio Oficial de Médicos de Valencia.

Sentencia de 3 de marzo de 2003

La Audiencia Nacional acuerda la suspensión de la ejecución de la Resolución del TDC de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción) en lo que se refiere a la sanción de 12.020 euros impuesta al recurrente, Colegio de Médicos de Ciudad Real, al considerar que constituye una elevada cuantía que podría ocasionar perjuicios a la recurrente de difícil reparación. La suspensión se condiciona a la prestación de la correspondiente caución. Sin embargo, se deniega la suspensión en lo relativo a la declaración y la intimación, porque estando afectado el interés público y teniendo la resolución impugnada la presunción de legalidad a su favor, el interés público defendido debe prevalecer mediante la cesación de la conducta. También se deniega la suspensión de la publicación de la Resolución recurrida dado que existe un claro interés público en el conocimiento de la misma y los efectos negativos para la recurrente podrían eliminarse por una publicidad análoga en caso de que sea estimado el recurso principal. En todo caso, en la publicación se hará constar que la Resolución no es firme y que frente a la misma se ha interpuesto recurso contencioso administrativo.

Auto de 2 de abril de 2003

En el recurso contra la Resolución del TDC de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción), sobre distribución y venta de certificados médicos oficiales a precio superior al establecido por la Organización Médica Colegial, se acuerda tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso contencioso-administrativo al demandante, Colegio Oficial de Médicos de Salamanca.

Sentencia de 11 de abril de 2003

La Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Fabricantes Distribuidores y Transportistas de Explosivos Industriales (ASONEX) y D. Eugenio Muñiz Hevia contra la Resolución del TDC de 26 de enero de 2000 (Expte. r 361/99, Unión

Española de Explosivos). En ella el TDC desestimó el recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 15 de febrero de 1999 por el que se archivó la denuncia contra la Unión Española de Explosivos, S.A., por supuesto abuso de posición de dominio en la fabricación, distribución y transporte de explosivos industriales. La pretensión actora no puede prosperar porque la empresa denunciada ya fue sancionada por la misma conducta mediante la Resolución del TDC de 26 de enero de 2000 (Expte. 450/99, Polvorines) confirmada por dos Sentencias de la Audiencia Nacional de 9 de abril de 2003.

Auto de 12 de mayo de 2003

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido y apartado al Colegio Oficial de Médicos de Alicante del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TDC de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción), que declaró cometida una práctica prohibida por el artículo 6 LDC consistente en la distribución y venta de certificados médicos oficiales a precio superior al establecido por la Organización Médica Colegial.

Auto de 14 de mayo de 2003

En el recurso contra la Resolución del TDC de 27 de septiembre de 2002 (Expte. r 498/01, Visa/4B/American Express), que desestimaba el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 18 de julio de 2001, por el que se archivó la denuncia formulada contra Visa España, S.A., Sistema 4B y American Express por una presunta práctica abusiva, consistente en la fijación unilateral por parte de estas sociedades de medios de pago de tasas de descuento a los comerciantes, se acuerda tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso contencioso-administrativo a la demandante, Asociación Española de Venta a Distancia.

Auto de 24 de junio de 2003

La Sala acuerda tener por desistido y apartado al recurrente Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) de la prosecución del recurso contencioso-administrativo que había interpuesto contra el Auto del TDC de 29 de abril de 2002 (Expte. 534/02, Fabricantes Cartón). Se declara terminado el procedimiento con archivo de los autos y sin que haya lugar a la imposición de costas.

Auto de 16 de julio de 2003

La Sala de la Audiencia Nacional acuerda tener por desistido y apartado al recurrente, Unión Catalana de Agencias Emisoras de Viajes, de la prosecución del recurso contra la Resolución del TDC de 1 de abril de 2002 (Expte. 514/01, Iberia).

Auto de 1 de septiembre de 2003

Se declara caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Clearly, Gottlieb, Steen & Hamilton contra el Auto del TDC de 29 de abril de 2002 (Expte. r 508/02, Pepsi Cola/Coca Cola) por no haber presentado la demanda dentro del plazo concedido para la formalización de la misma.

Sentencia de 11 septiembre de 2003

Se recurre la Resolución dictada por el TDC el 14 de marzo de 2000 (Expte. 387/99, Opticas Andalucía) que desestimó el recurso interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Médicos contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia que dispuso el archivo de la denuncia presentada por el Presidente de dicho Consejo contra la Delegación Regional de Andalucía del Colegio Nacional de Opticos y el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía por supuesta infracción de los artículos 1, 6 y 7 LDC. No se admite el recurso contencioso-administrativo por haberse interpuesto por persona jurídica no representada debidamente, ya que no se ha aportado “el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación” (artículo 45.d) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). A pesar de que se trata de un defecto subsanable, la recurrente no ha aportado documentación alguna a tal efecto.

Auto de 7 de octubre de 2003

La Sala acuerda tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso al recurrente, Colegio Oficial de Médicos de Valladolid, declarándose terminado el procedimiento. La Resolución recurrida (Expte. 526/01, Certificados de Defunción) declaraba acreditada la realización por parte de diversos Colegios Oficiales de Médicos de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 LDC.

Sentencia de 8 de octubre de 2003

La Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad de Madrid interpuso en su día una denuncia en la que solicitaba que se elaborase Informe –y se elevase al Ministro de Economía y Hacienda- sobre los elementos de ayuda pública de la Disposición Transitoria Primera del Real-Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, que establecía que los grandes establecimientos comerciales que estuviesen en funcionamiento a su entrada en vigor podrían incorporar una instalación para el suministro de productos petrolíferos, contando para ello con una serie de beneficios. Por medio de Providencia de 21 de marzo de 2001, el TDC decidió inadmitir la denuncia, estudiando si procediese, de oficio, emitir un informe que, en su caso, elevaría al Consejo de Ministros. La Providencia fue recurrida en reposición, que, por Auto de 2 de agosto de 2001, el TDC decidió no admitir. La Sala de la Audiencia Nacional desestima el recurso contra dicho Auto. Según el artículo 19 LDC, el análisis de las ayudas podrá iniciarse por el TDC de oficio o a instancia del Ministro de Economía, por lo que el TDC actuó adecuadamente al inadmitir el recurso. Resulta asimismo correcto que el TDC se reserve la posibilidad de emitir, en su caso, de oficio, un informe.

2.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

Sentencia de 19 de abril de 2002

Se desestima el recurso interpuesto por Industrias Rofer contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. No habiendo caducado el expediente (es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y no el plazo de caducidad introducido en la LDC por la reforma efectuada por el artículo 100 Ley 66/1997), entiende la Sala que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (SSTC 175/2000 y 238/2000). Asimismo, en cuanto a la valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos, afirma que el TDC parte de un hecho incuestionable: la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968, sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña, y sirve para fijar los precios umbral y de intervención.

Sentencia de 12 de septiembre de 2002

Medeva Pharma, S.A. (antes, Evans Medical España, S.A.) recurre la Resolución del TDC de 30 de septiembre de 1998 (Expte. 395/97, Vacunas Antigripales), que declaraba acreditada una conducta consistente en la concertación de precios de las vacunas antigripales con las que se concurría a los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud, multando a la ahora recurrente. Entiende la Sala que existe un enlace preciso y directo entre el hecho base acreditado -identidad de precios- y la consecuencia -convenio entre productores- que permite concluir que no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque el proceso deductivo, según las reglas del criterio humano, realizado en el acto del TDC, no es arbitrario, caprichoso ni absurdo. Asimismo, se advierte que, de acuerdo con el artículo 10 LDC, el único dato a tener en cuenta para fijar la cuantía de las sanciones es el de la importancia de la infracción, si bien se establecen criterios para valorar esta importancia. Consecuentemente, no existe impedimento legal alguno para que la Administración tenga en cuenta la cifra global de negocio de una empresa para valorar la importancia de una infracción. Siendo así, se desestima el recurso.

Sentencia de 2 de octubre de 2002

Se desestima el recurso interpuesto por FECSA-Enher I, S.A. (empresa resultante de la fusión de la Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, S.A. y la Hidroeléctrica de Cataluña, S.A.) contra la Resolución del TDC de 7 de julio de 1999 en el Expte. 441/98, Electra Avellana, que multaba a Enher por la realización de actuaciones que constituían conductas prohibidas por el artículo 6 LDC: ante la solicitud de nueva potencia pretendía sustituir en bloque el contrato existente por uno nuevo y la garantía de un aval. Constatando que la entrada en vigor de la Ley de Regulación del Sector Eléctrico en nada afecta a los hechos enjuiciados, entiende la Sala que nos hallamos ante imposiciones de un suministrador a un distribuidor que no están amparadas en la Ley y que, en este caso, se hacen, además, desde la posición de dominio que ostentaba la actora en el mercado de la distribución. La no satisfacción de la demanda de suministro hasta después de que se hubiera acudido a los Tribunales para el reconocimiento del derecho al aumento de potencia, constituye en sí misma una negativa, a los efectos del artículo 6 LDC, que reúne el requisito de carecer de justificación.

Sentencia de 9 de octubre de 2002

Se desestima el recurso interpuesto por Hidroeléctrica de L'Empordà, S.A. contra la Resolución del TDC de 5 de mayo de 1999 en el Expte. 431/98, Eléctrica Curós, que multaba a la recurrente por la existencia de un abuso de

posición dominante, consistente en la realización de una campaña promocional en la localidad de Santa Pau, durante los meses de abril, mayo y junio de 1995, regalando a los abonados de su competidora que cambiasen de compañía suministradora de energía eléctrica electrodomésticos de elevado valor. No existiendo una cuestión prejudicial penal en relación con la Resolución impugnada (no existe un proceso penal incoado por los mismos hechos), entiende la Audiencia Nacional que el enjuiciamiento de la conducta prohibida en el artículo 6 LDC corresponde al TDC. Asimismo, teniendo en cuenta que lo determinante para delimitar el mercado geográfico relevante es la existencia de condiciones de competencia suficientemente homogéneas, afirma la Sala que la empresa demandante desarrolló en el mercado de referencia y durante los meses señalados, una conducta comercial que no tuvo otra finalidad sino la eliminación o debilitamiento de su competidora, lo que supone un abuso de su posición dominante en el mismo.

Sentencia de 13 de noviembre de 2002

Se desestima el recurso interpuesto por Central Lechera Segoviana, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos, así como por no colaborar con la Administración en el proceso de instrucción del expediente. Considerando que los hechos son ciertos y están suficientemente probados en los expedientes del SDC y TDC, entiende la Sala que el hecho de que en el pasado haya existido intervención administrativa no justifica la inaplicación de la LDC en el momento posterior de los hechos sancionados, sin perjuicio de que se pondere dicha tradición administrativa para moderar la responsabilidad de las empresas. Asimismo, afirma la Audiencia Nacional que dentro de las diversas infracciones del deber de colaboración y de suministrar datos e informaciones solicitados por el TDC (artículo 29 LDC), como suministro de información incompleta, inexacta o no suministro de información, el incumplimiento de la empresa recurrente -la desatención absoluta- fue el máximo posible.

Sentencia de 27 de noviembre de 2002

La Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCTL) y varias Asociaciones Ganaderas recurren la Resolución del TDC de 22 de julio de 1999 (Expte. 436/98, Ganaderías de Lidia), que multaba: a) a UCTL por prohibir a sus asociados, mediante sus Estatutos, mantener relaciones comerciales con ganaderos pertenecientes a otras asociaciones, y b) a todos los recurrentes (también UCTL) por la unificación para todos los asociados de las condiciones comerciales de venta de reses de lidia. Entiende la Sala que las decisiones de

UCTL pueden producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia, en cuanto limitan la libertad de comercio entre ganaderos y la de los empresarios que organizan festejos taurinos. Asimismo, afirma la Audiencia Nacional que al imponer el TDC una sanción única por dos infracciones distintas, se aparta de los principios de legalidad y de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, de tal forma que ni la asociación sancionada ni la propia Sala pueden conocer la cuantía de la multa que corresponde a cada infracción. Finalmente, se considera que las condiciones comerciales establecidas por los recurrentes limitan la libertad de contratación de los empresarios organizadores de festejos taurinos y de los ganaderos de UCTL, dificultándoles tomar sus decisiones de manera independiente. Así las cosas, se estima parcialmente el recurso interpuesto por UCTL, en cuanto a la cuantía de la sanción, para que el TDC vincule cada una de las sanciones a su correspondiente infracción, desestimándose los interpuestos por los demás recurrentes.

Sentencia de 4 de diciembre de 2002

Se desestima el recurso interpuesto por Freixenet, S.A. contra la Resolución del TDC de 21 de junio de 1999 en el Expte. R 333/98, Codorníu/Freixenet, que revocaba el sobreseimiento por el Servicio de Defensa de la Competencia de la denuncia de la ahora recurrente contra Codorníu, S.A. por la elaboración de cava con una variedad de uva no autorizada, desestimando el resto del recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 9 de mayo de 1998. No siendo aplicable el plazo de caducidad de seis meses que resulta de los artículos 43.4 Ley 30/92 y 20.6 Real Decreto 1398/93, entiende la Sala que no cabe anular el sobreseimiento parcial de la denuncia sobre la base de lo dispuesto en el artículo 7 LDC, haciendo suyos los argumentos expuestos por la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 26 de enero de 2000. Asimismo, sobre la denuncia relativa a la imitación del cava "Carta Nevada", se afirma que el hecho de que la demandante y la codemandada vengán utilizando desde hace más de veinte años similares envases para el cava imposibilita que pueda producirse hoy desviación de la demanda por confusión o engaño al consumidor.

Sentencia de 13 de diciembre de 2002

Novartis Consumer Health, S.A. (antes, Sandoz, S.A. Española de Nutrición) y otras empresas recurren la Resolución del TDC de 11 de diciembre de 1998 en el Expte. 409/97, Sandoz, que multaba a las recurrentes por acordar la fijación del precio de venta al público de los alimentos dietéticos infantiles y de los cosméticos que ponen en el mercado, así como su distribución exclusivamente a través del canal farmacéutico. Entiende la Sala que no cercena el derecho de defensa de estas empresas que el SDC no les avisara de que podrían terminar

siendo expedientadas: es lógico que si las investigaciones del Servicio evidencian una infracción sea sometido el infractor a un expediente sancionador. Asimismo, se afirma que el hecho de que una empresa no esté obligada a declarar en su contra en el curso de un expediente sancionador no equivale a privar de valor probatorio de cargo a aquellos elementos que fueron aportados voluntariamente y con ánimo exculpativo. Finalmente, estima la Audiencia Nacional que la combinación de un precio recomendado y un canal de distribución exclusiva convierte a aquel en un precio fijo que al ser seguido por todos los minoristas permite que todos mantengan los mismos márgenes, desapareciendo la competencia. Así las cosas, se estima parcialmente el recurso, modificándose la denominación del expediente para que no sea identificado como "Sandoz", y confirmándose la Resolución recurrida en lo demás.

Sentencia de 28 de enero de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Granja Castelló, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Entiende la Sala que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea el único medio probatorio en el que se funde la imposición de la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (SSTC 175/2000 y 238/2000, que cita la importante STC 81/1998). Asimismo, partiendo de la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968 sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña y sirve para fijar los precios umbral y de intervención, concluye la Audiencia Nacional que la prueba indiciaria puede desvirtuar la presunción de inocencia si el órgano sancionador no parte de la prueba plena de los indicios ni razona debidamente que de los mismos se infiere la comisión del hecho ilícito (SSTC 175 y 174/1985).

Sentencia de 29 de enero de 2003

Se recurre la Resolución del TDC de 9 de febrero de 1998 (Expte. 368/95, Veterinarios Ambulantes) que declaró la vulneración de los artículos 1.1 – mediante una conducta consistente en acordar colectivamente amenazar a proveedores de productos veterinarios con dejar de comprarles si no cesaban en el suministro de productos a “Unidad Móvil Veterinaria, S.L.” (UMV)- y 7 LDC –consistente en dar publicidad mediante la colocación en una pastelería

de un escrito con contenido denigratorio para la UMV-. La Sala confirma la Resolución en lo referente a la infracción del artículo 1.1 LDC pero la anula con respecto al artículo 7 LDC, ya que la conducta no falsea de manera sensible la competencia, debido a la escasa ascendencia (sic) sobre la población del punto elegido para la emisión del mensaje denigratorio y a la ambigüedad del mismo.

Sentencia de 30 de enero de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Lacto Agrícola Rodríguez, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. No aplicándose la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, declara la Sala que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas. En cuanto a la valoración de la prueba, afirma que el TDC parte de un hecho incuestionable: la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968 sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña, y sirve para fijar los precios umbral y de intervención. Finalmente, entiende la Audiencia Nacional que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria.

Sentencia de 3 de febrero de 2003

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TDC de 26 de febrero de 1999 (Expte. 413/97, Airtel/Telefónica) que consideró acreditada la existencia de una conducta de abuso de posición dominante, consistente en dificultar la entrada y asentamiento en el mercado de Airtel, S.A., mediante la celebración de contratos con cláusulas de exclusividad y retribuciones muy superiores con los distribuidores y sus agentes, la obligación de contratar con Telyco para facilitar la obtención por aquellos de la retribución por volumen y de contratar como distribuidor a Telefónica de España, S.A. Por la realización de tal conducta se impuso a Telefónica Servicios Móviles (TSM) una multa de 610 millones de pesetas y a Telefónica de España una multa de 150 millones de pesetas. La Sala considera que el mercado de producto relevante está correctamente definido (mercado de la telefonía móvil, dado que en 1995 no estaban claras para los usuarios las diferencias y ventajas comparativas de

los servicios analógico y digital), que TSM y Telefónica tenían posición de dominio, y que se llevó a cabo una estrategia empresarial para asegurarse mediante remuneraciones antieconómicas que los distribuidores no vendiesen el teléfono móvil de la recién aparecida competidora. La Sentencia desestima el recurso de Airtel que consideraba determinadas actuaciones de Telefónica y TSM (publicidad conjunta del servicio monopolizado y liberalizado, y financiación del servicio liberalizado con recursos procedentes del monopolizado) como constitutivas de infracciones autónomas de los artículos 6 y 7 LDC. La Audiencia Nacional considera que, si bien se ha acreditado la realización de campañas de publicidad conjuntas, no se ha probado que las mismas se financiasen con cargo al servicio monopolizado.

Sentencia de 12 de febrero de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Dña. María Jesús Díez Rodríguez contra la Resolución del TDC de 17 de febrero de 2000 en el Expte. r 405/99, Caja España, que desestimaba el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de noviembre de 1999, por el que se archivó la denuncia formulada contra Caja España, S.A. por competencia desleal y otras conductas contrarias a la LDC. Sin afectar el supuesto de hecho analizado al correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado en régimen de libre competencia (artículo 1 LDC), no ostentando la entidad denunciada posición de dominio en el mercado de las entidades financieras (artículo 6 LDC) y no apreciándose una conducta que afecte sensiblemente a la libre competencia, con entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado (artículo 7 LDC), entiende la Sala que no todo acto o práctica que pueda resultar incómodo para el consumidor puede ser calificado, sin más, como anticompetitivo o desleal y, en consecuencia, ser sancionado.

Sentencia de 12 de febrero de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Distribuidora Industrial, S.A. (DISA) contra la Resolución del TDC de 26 de enero de 2000 en el Expte. 451/99, Distribuidora Industrial, que multaba a la recurrente por abuso de posición de dominio consistente en atribuirse públicamente facultades homologadoras que no le pertenecían. Entiende la Sala que la previsión que aparecía en las "Recomendaciones de utilización y medidas de seguridad para el uso del gas butano-propano", en orden a la homologación por la empresa recurrente de los tubos flexibles o mangueras, implicaba la utilización de una información contraria a la verdad susceptible de producir un engaño a los usuarios. Ciertamente, la facultad de homologación de los equipos y elementos de conexión está fijada por Orden Ministerial de 26 de febrero de 1986, no siendo, por tanto, competencia de DISA.

Sentencia de 12 de febrero de 2003

Se desestiman los recursos acumulados interpuestos por el Instituto Metropolitano del Taxi (IMET) y el Gremio Unión de Taxistas (GUT) contra la Resolución del TDC de 29 de marzo de 2000 en el Expte. 452/99, Taxis Barcelona, que multaba -entre otros- a los ahora recurrentes por la firma de un acuerdo en el que se establecía contingentar, como objetivo óptimo, el número de licencias que pudiesen trabajar a doble turno en el 5 por ciento de la totalidad de las licencias existentes en el sector en cada momento. Entiende la Sala que entre las competencias del IMET no está la de contingentar las licencias que estén ya trabajando a doble turno en un momento determinado, que el acuerdo que nos ocupa -aunque no se hubiese llevado a la práctica- claramente restringe la competencia, y que es razonable que la multa impuesta a aquél sea superior a la de los demás firmantes del acuerdo, dado su carácter de promotor y las competencias que se atribuyó. Asimismo considera la Sala que la multa impuesta al GUT, firmante del acuerdo, se ajusta a Derecho, con independencia de las discusiones y debates internos que pudieran haber surgido en su seno.

Sentencia de 12 de febrero de 2003

Viajes Halcón, S.A. recurre la Resolución del TDC de 25 de octubre de 2000 (Expte. 476/99, Agencias de Viaje), que multaba a la empresa recurrente por acordar con otras la absoluta identidad de las ofertas presentadas al concurso público correspondiente a la adjudicación de los contratos de asistencia para la ejecución del "Programa de vacaciones para personas de la tercera edad durante la temporada 1995/1996", así como por pactar con ellas una ejecución conjunta cualquiera que hubiese sido el resultado de la licitación. Entiende la Sala que desde el momento en que las empresas constituyeron una AIE y pactaron la ejecución conjunta del programa, el proceso de contratación había quedado desvirtuado y la licitación convertida en mera ficción: las empresas debieron competir entre sí para conseguir autónomamente el concurso en su conjunto o alguno de los lotes. No pudiéndose alegar la confianza legítima por parte de las empresas imputadas, ya que no podía estarse a un acto propio de quien no tenía la competencia al efecto (ni el Director General del INSERSO, ni la Mesa de Contratación tienen competencia en relación a si una determinada conducta resulta o no restrictiva de la competencia); no resultando procedente hablar de arrepentimiento espontáneo, que implica un reconocimiento de los hechos. Se desestima el recurso.

Sentencia de 12 de febrero de 2003

Igualmente, se desestima el recurso interpuesto por Viajes Barceló, S.L. contra la Resolución del TDC de 25 de octubre de 2000 en el Expte. 476/99, Agencias de Viaje, que también multaba a esta empresa recurrente por acordar con otras la absoluta identidad de las ofertas presentadas al concurso público correspondiente a la adjudicación de los contratos de asistencia para la ejecución del "Programa de vacaciones para personas de la tercera edad durante la temporada 1995/1996", así como por pactar con ellas una ejecución conjunta cualquiera que hubiese sido el resultado de la licitación. Entiende la Sala que desde el momento en que las empresas constituyeron una AIE y pactaron la ejecución conjunta del programa, el proceso de contratación había quedado desvirtuado y la licitación convertida en mera ficción: las empresas debieron competir entre sí para conseguir autónomamente el concurso en su conjunto o alguno de los lotes. Asimismo, se considera que las empresas imputadas no pueden alegar confianza legítima, ya que no podía estarse a un acto propio de quien no tenía la competencia al efecto: ni el Director General del INSERSO, ni la Mesa de Contratación tienen competencia en relación a si una determinada conducta resulta o no restrictiva de la competencia.

Sentencia de 18 de febrero de 2003

Solvay Pharma, S.A. (antes, Nezel, S.A.) recurre la Resolución del TDC de 30 de septiembre de 1998 (Expte. 395/97, Vacunas Antigripales), que declaraba acreditada una conducta consistente en la concertación de precios de las vacunas antigripales con las que se concurría a los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud, multando a la ahora recurrente. Siendo la LDC plenamente aplicable al presente caso, entiende la Sala que el proceso de razonamiento establecido en la resolución impugnada para concluir sobre la culpabilidad de la recurrente es plenamente acorde con la jurisprudencia constitucional que permite imponer sanciones sobre la base de indicios siempre que éstos estén suficientemente acreditados y de ellos se deduzca con un razonamiento preciso y lógico que el sancionado fue efectivamente el autor de los hechos que se le imputan. Asimismo, se advierte, respecto de la sanción aplicada, que la dimensión territorial afectada, la duración y persistencia de la conducta, y la toma referencial de un porcentaje del 0,5 por ciento (el máximo sería el 10 por ciento), resultan criterios compatibles con la aplicación del principio de proporcionalidad. Siendo así, se desestima el recurso.

Sentencia de 19 de febrero de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Lácteos de Galicia, S.A. y de Iberolacto, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas), que multaba a las recurrentes (actualmente,

fusionadas) por haberse concertado con otras 46 empresas para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. La Audiencia Nacional entiende que no se aprecian vulneraciones de derechos fundamentales en la tramitación y resolución del expediente sancionador (no existe caducidad ya que es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y no la Ley 30/1992; tampoco ilicitud de prueba ya que el TDC practicó una amplia prueba, aún de oficio, y acordó no tomar en consideración el documento cuestionado; se respetó la separación entre los órganos instructor y de resolución, y, por último, no se vulneró el derecho a proponer prueba ni se causó indefensión ya que existió un amplio periodo de prueba y el TDC dictó un extenso Auto pronunciándose justificadamente sobre la admisión o inadmisión de las pruebas propuestas). La Sala estima que, aunque una de las empresas recurrentes giró facturas a precios diferentes a los concertados, la mayor parte de las mismas presenta exacta coincidencia en el precio base con las demás empresas. En cuanto al uso de la prueba de presunciones, acreditado el hecho base –la coincidencia de precios- y descartadas por poco verosímiles las explicaciones alternativas ofrecidas por la recurrente, adquiere plena validez la conclusión que alcanza el TDC: la existencia de una concertación entre las empresas denunciadas para la fijación de precios.

Sentencia de 19 de febrero de 2003

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 29 de noviembre de 1999 (Expte. 432/98, Líneas Aéreas), que declaró acreditada la existencia de una conducta restrictiva de la competencia, consistente en suscribir los Acuerdos de Interlínea Iberia-Spanair, Iberia-Air España, Aviaco-Spanair, Aviaco-Air España y Spanair-Air España, que infringen lo dispuesto en el artículo 1.1 a) LDC. La Sala considera que aun cuando los Acuerdos Interlíneas *per se* no siempre restringen la competencia, y aun cuando no fuera ésta la finalidad que llevó a la suscripción de los mismos, lo cierto es que, indudablemente, pueden producir este efecto como en este caso, pues había diferencias tarifarias importantes entre las compañías públicas y las privadas y no se estableció un mecanismo de compensación de las posibles variaciones de precios. Además de la infracción sancionada por el TDC, la Sala entiende cometida otra por haber adoptado las compañías imputadas un acuerdo tendente a unificar tarifas.

Sentencia de 24 de febrero de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por D. Francisco García García y siete más contra la Resolución del TDC de 2 de noviembre de 1999 en el Expte. 443/98, Material eléctrico Murcia 2, que multaba a los recurrentes (integrantes de la Junta Directiva del Gremio Regional de Instaladores Eléctricos) por la

comunicación a todos los asociados de un presupuesto de una empresa almacenista a uno de sus clientes con descuentos superiores a los que habitualmente realizaban los instaladores, con la finalidad de que se obrase en conciencia, al tiempo que se solicitaba información de otros hechos análogos. Afirma la Sala que semejante conducta sólo puede ser interpretada como tendente al control de precios y condiciones de distribución de material eléctrico. En este caso, la expresión "obrar en conciencia" sólo puede ser interpretada como un aliento a los asociados a actuar de manera defensiva ante la posible existencia en el mercado de actividades comerciales con ofertas inferiores en precio. Además, estima la Audiencia Nacional que no es necesario que la conducta restrinja efectivamente el mercado, sino que tenga aptitud para ello, hecho éste indiscutible en la referida comunicación.

Sentencia de 26 de febrero de 2003

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 27 de julio de 2000 (Expte. 468/99, Texaco 2) iniciado por denuncia de la Federación Canaria de Productos Derivados del Petróleo contra Texaco Petrolífera. Según el TDC, Texaco incurrió en una práctica prohibida por el artículo 1.1 LDC, al pactar con los minoristas cláusulas anticompetitivas no amparadas por el Real Decreto 157/1992, de exención por categorías, y no adaptar a éste los contratos anteriores a su publicación. Se impuso a la compañía una multa de cincuenta millones de pesetas. La Sala desestima el recurso puesto que, si bien -de acuerdo con el Reglamento CE 1984/83 y el Real Decreto 157/92- los contratos de distribución exclusiva de mayoristas distribuidores de carburantes y demás productos derivados del petróleo con las estaciones de servicio para su reventa pueden estar exentos de la prohibición establecida por el artículo 1 LDC, en este caso no se cumplen los requisitos para que así sea.

Sentencia de 5 de marzo de 2003

Se desestiman los recursos acumulados interpuestos por la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo y la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos contra la Resolución del TDC de 21 de septiembre de 2000 en el Expte. 474/99, Lonja Pescado Vigo, que multaba a los ahora recurrentes por la adopción de una serie de acuerdos tendentes a la fijación directa de condiciones comerciales. Considerando que la motivación de la Resolución impugnada es exhaustiva, entiende la Sala que se han tenido en cuenta todas las circunstancias atenuantes, por lo que no hay infracción del principio de proporcionalidad. Asimismo, estima la Audiencia Nacional que es contrario al artículo 1 LDC el intento de imponer horarios unilateralmente, así como que se plantee la creación de un censo propio, al

margen del oficial, para impedir que empresas de otras provincias puedan comprar en el Puerto de Vigo.

Sentencia de 21 de marzo de 2003

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto por Granja La Polesa, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas). En dicha Resolución el TDC multaba a la recurrente junto a otras 47 empresas por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. La Audiencia entiende que no existe caducidad en el expediente administrativo ya que es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y no la Ley 30/1992, ni tampoco violación del principio de presunción de inocencia. En la Unión Europea hay libertad de oferta y demanda en el sector, ya que el Reglamento CEE 804/1968 establece un precio indicativo o de referencia para fijar los precios umbral y de intervención. Acreditada la coincidencia de los precios base, de las bonificaciones y descuentos pagados por litro de leche y probado que estas coincidencias no se deben ni pueden deberse al libre funcionamiento del mercado, el TDC ha aplicado la prueba indiciaria de acuerdo con la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional mediante un enlace preciso y directo entre el hecho base acreditado –identidad de precios- y la consecuencia –convenio entre los adquirentes del producto- mediante un proceso deductivo, según las reglas del proceso humano, que no ha sido arbitrario, caprichoso ni absurdo.

Sentencia de 24 de marzo de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Servicios Especiales, S.A. contra la Resolución del TDC de 28 de septiembre de 1999 en el Expte. 440/98, Funerarias Tenerife, que multaba, entre otras, a la empresa recurrente por el acuerdo existente entre las Empresas Funerarias de Santa Cruz de Tenerife y la Laguna y determinados Hospitales, en orden a acordar un turno de guardia rotativa semanal, por el cual la empresa funeraria de turno asumía la gestión exclusiva de los servicios funerarios de los fallecimientos ocurridos en el centro hospitalario durante su turno. Entiende la Sala que la atribución de turnos crea un reparto de mercado, pues en los mismos la empresa funeraria actúa sin competencia de otras, creando un mercado cautivo y la posibilidad de que las empresas actúen al margen de los costes, al tener la clientela asegurada. Asimismo, considera la Audiencia Nacional que la aptitud para falsear la libre competencia deriva de un comportamiento tendente a excluir la participación de otras empresas fuera de los turnos establecidos.

Sentencia de 9 de abril de 2003

La Unión Española de Explosivos, S.A. (UEE) recurre la Resolución del TDC de 26 de enero de 2000 en el Expte. 450/99, Polvorines, que multaba a la recurrente por la existencia de un abuso de posición de dominio, mediante una estrategia de cierre del mercado a los competidores a través de la adquisición y el control de la red de distribución de explosivos en el momento inicial de la liberalización del mercado. No habiendo caducado el expediente (en su inicio era aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y no cabe aplicar el Real Decreto 1398/1993 ni, finalmente, el plazo de caducidad introducido en la LDC por la reforma efectuada por el artículo 100 Ley 66/1997), entiende la Sala que tampoco ha prescrito, ya que se han producido constantes actos de interrupción del plazo previsto en el artículo 12 LDC. Tampoco duda la Sala de la posición de dominio de UEE en el mercado de distribución de explosivos industriales (años 1991/92), pues tenía en dicho mercado una cuota del 40 por ciento, además de notable poder económico e independencia de comportamiento. Finalmente, afirma la Audiencia Nacional que los contratos simultáneos de compra de los depósitos, alquiler a los antiguos propietarios y cláusula de exclusividad, que UEE concertó con distribuidores independientes, constituyen un abuso de posición de dominio. Así las cosas, se desestima el recurso.

Sentencia de 9 de abril de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Ibernobel, S.A. contra la Resolución del TDC de 26 de enero de 2000 en el Expte. 450/99, Polvorines, que declaraba no acreditadas, por un lado, la realización por parte de la Unión Española de Explosivos, S.A. de una infracción del artículo 6.2 a) LDC, por la imposición a los distribuidores de explosivos en los contratos de exclusividad de condiciones no equitativas, y, por otro, la realización por dicha empresa de una infracción del artículo 6.2 d) LDC, por la discriminación en las condiciones comerciales y de pago a los distribuidores de explosivos en función de que firmaran el acuerdo de distribución exclusiva o mantuvieran su independencia. Entiende la Sala que en los antedichos contratos no aparece con claridad un desequilibrio o falta de correspondencia en el conjunto de prestaciones pactadas, por lo que no puede declararse probada la falta de equidad de las condiciones contractuales, constitutiva del abuso. Asimismo, se afirma que lo relevante es que las bonificaciones no se vinculan con el pacto de exclusividad en la distribución de los productos, sino con las obligaciones que asumían los distribuidores de correcto mantenimiento de las instalaciones del depósito y adecuado apoyo técnico a los clientes finales.

Sentencia de 30 de abril de 2003

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varias compañías aéreas contra la Resolución del TDC de 23 de diciembre de 1999 (Expte. 447/98, Líneas Aéreas 2) que declaró acreditada la realización de una conducta contraria al artículo 1.1 LDC, consistente en adoptar el acuerdo de fijar las bases de cotización a los operadores turísticos en el mercado nacional de los vuelos chárter para la temporada 1997/98. La Audiencia Nacional entiende que es indiferente que el acuerdo no se llegara a aplicar puesto que el artículo 1.1 LDC únicamente exige que se adopte un acuerdo que limite la competencia o pueda limitarla, siendo indiferente el resultado concreto. Por lo tanto, aun cuando el acuerdo no se hubiera ejecutado, la acción tipificada se cometió por las recurrentes, sin perjuicio de la valoración que la inaplicación del acuerdo pueda tener a los efectos de la sanción que se imponga.

Sentencia de 5 de mayo de 2003

La Unión de Pequeños Agricultores formuló denuncia contra la Federación Nacional de Industrias Lácteas, por la elaboración y difusión de una recomendación de precios, y contra 49 empresas fabricantes de productos lácteos, por el seguimiento de la recomendación anterior y la consiguiente aplicación de precios similares en el mercado. El TDC (Resolución de 3 de junio de 1997, Expte. 352/94) declaró acreditada la violación del artículo 1.1 LDC e impuso una serie de multas. La Sala desestima el recurso interpuesto por Puleva, S.A. contra la Resolución del TDC dado que considera probado que la coincidencia en el precio con el que se adquirió la leche a los productores durante un periodo de tiempo significativo se produjo por la actuación concertada de las empresas lácteas y en perjuicio de los ganaderos y de los consumidores.

Sentencia de 5 de mayo de 2003

Se recurre la Resolución del TDC de 27 de septiembre de 2000 (Expte. 473/99, Igualatorio Médico Quirúrgico Cantabria) por la que se declaró acreditada la realización, por parte del Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A. de Seguros, de una conducta prohibida por el artículo 6 LDC, consistente en obstaculizar el acceso al mercado de nuevos competidores al exigir a treinta y un miembros de su cuadro médico el abandono de la práctica profesional en una compañía competidora. Se impuso una multa de cuarenta y cuatro millones de pesetas. La Sala considera que el mercado relevante está correctamente definido, oferta privada de seguros de asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, al interpretar que en la actividad de asistencia sanitaria resulta difícil concebir que, salvo en ocasiones

excepcionales, los pacientes se trasladen por todo el territorio nacional en busca de un profesional sanitario para ser asistidos en sus consultas cotidianas. Se desestima el recurso.

Sentencia de 6 de mayo de 2003

Se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 15 de abril de 1999 (Expte. 426/98, Azúcar), que declaró la infracción del artículo 1.1 a) LDC y del artículo 81.1 a) Tratado CE, por parte de Azucareras Reunidas de Jaén, S.A. contra la conducta sancionada, consistente en la concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales. Se le impuso una sanción de 107 millones de pesetas. La Sala considera que no se produjo la caducidad del expediente administrativo ni indefensión de la recurrente y que resulta acreditado que existió concertación entre la recurrente y las otras tres empresas suministradoras de azúcar en la fijación de los precios. No se puede aceptar la existencia de una explicación alternativa a la coincidencia de precios sobre la base de la transparencia del mercado y el seguimiento al líder, pues estas dos circunstancias podrían explicar una cierta tendencia a igualar las bajadas de precios pero no las idénticas y simultáneas subidas.

Sentencia de 6 de mayo de 2003

Se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 26 de mayo de 1999 (Expte. 437/98, Vileda/Tervi) que no consideró acreditada la existencia de conductas prohibidas por la LDC. El expediente se había iniciado por denuncia de Vileda Ibérica Sociedad en Comandita contra Tervi, S.A., por la existencia de unos contratos de licencia en exclusiva de *know-how* y marcas, con cláusula de aprovisionamiento en exclusiva, en el sector de productos de limpieza y lavado. Según la Sala, la definición del mercado relevante constituye un presupuesto previo para decidir si una determinada conducta o acuerdo es o puede ser lesivo para la competencia. El TDC no definió de manera correcta el mercado relevante, pues el mercado de los blanqueadores de ropa constituye un mercado específico, que excluye de su ámbito las lejías, que no es producto intercambiable con el blanqueador. Sin embargo, una vez definido de nuevo el mercado relevante, se aprecia que la incidencia en la libre competencia de la conducta denunciada como prohibida no es significativa. Se desestima el recurso.

Sentencia de 19 de mayo de 2003

Se recurre la Resolución del TDC de 25 de octubre de 1999 (Expte r 364/99, Restaurante Sevilla), por la que se confirma el archivo de las actuaciones acordado por el Director General de Política Económica y Defensa de la

Competencia de 19 de febrero de 1999, iniciadas frente al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, por supuestas prácticas restrictivas de la libre competencia consistentes en la denegación de licencia de apertura y clausura del restaurante de la recurrente. La Sala afirma que la competencia para otorgar licencias administrativas de apertura u ordenar, en caso de improcedencia de las mismas, el cierre, vienen atribuidas a los Entes Locales por la Ley de Bases del Régimen Local, y respecto de tales decisiones se establece el correspondiente recurso en vía administrativa previa a la jurisdiccional, por lo que el recurso debe desestimarse. En efecto, la conducta se siguió en ejercicio del imperio propio de la Administración, por lo que nos encontramos ante una habilitación legal que justificaría la conducta, aun cuando ésta fuera subsumible en el tipo infractor (*vid.* artículo 2 LDC).

Sentencia de 3 de junio de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Cebalsa Ato, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. La Audiencia Nacional entiende que no se aprecian vulneraciones de derechos fundamentales en la tramitación y resolución del expediente sancionador (no existe caducidad ni violación del principio de presunción de inocencia por ilicitud de prueba; tampoco solapamiento entre los órganos instructor y de resolución ni, por último, falta de motivación de la sanción impuesta y en la aplicación de circunstancias atenuantes). En cuanto a la ausencia de prueba del acuerdo restrictivo de la competencia la Audiencia señala que, en la práctica de la prueba de presunciones, la Resolución del TDC es sumamente precisa y meticulosa y expone la coincidencia de los precios base, bonificaciones y descuentos pagados para, a continuación, explicar por qué la referida identidad no deriva de razones del mercado. La Sala estima que la coincidencia en las fijaciones de precios no puede explicarse razonablemente al margen de la existencia de una práctica concertada.

Sentencia de 3 de junio de 2003

Varias Asociaciones del sector de la alimentación denunciaron a determinadas empresas azucareras por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC y 81.1 y 82 Tratado CE, consistentes en la concertación de precios del azúcar, la modificación simultánea de los mismos, el reparto de clientes y el reparto geográfico del mercado. La Resolución del TDC de 15 de abril de 1999 (Expte. 426/98, Azúcar) declaró acreditada la infracción de los artículos 1.1.a) LDC y 81.1.a) Tratado CE, por parte de Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A.; Sociedad General Azucarera de

España, S.A.; Sociedad Cooperativa General Agropecuaria, y Azucareras Reunidas de Jaén, S.A., consistente en la concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales desde febrero de 1995 a septiembre de 1996. Se impusieron multas por un total 1.455 millones de pesetas. Las empresas denunciadas interpusieron recurso porque el TDC no sancionó el abuso de posición de dominio consistente en la fijación de precios abusivos y discriminatorios. El recurso se desestima por falta de prueba sobre la concurrencia de los extremos necesarios para acreditar la existencia de un precio abusivo o discriminatorio.

Sentencia de 18 de junio de 2003

Ortopedia Guiote, S.L. denunció a dos empresas de ortopedia de Almería y varios miembros del equipo del Hospital General La Inmaculada de Huércal-Overa por no haber respetado los turnos rotatorios de gabinetes ortopédicos y haber derivado pacientes hacia las ortopedias denunciadas. El Acuerdo del SDC que decretó el sobreseimiento del expediente fue recurrido ante el TDC y desestimado por éste mediante Resolución de 1 de septiembre de 2000 (Expte. R 407/99, Ortopedias Andalucía 2). Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional lo desestima al considerar que las conductas denunciadas no son constitutivas de infracción de acuerdo con el artículo 1 LDC, aunque alguna de las mismas podría ser acreedora de sanción disciplinaria contra funcionarios públicos o, incluso, penal. La recurrente tampoco razona por qué la actuación de las ortopedias denunciadas constituye abuso de posición de dominio y no precisa quién ostenta la posición de dominio. Por último, tales prácticas, aún considerándolas probadas, no reúnen el suficiente interés público para considerarlas constitutivas de una infracción del artículo 7 LDC, de falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

Sentencia de 18 de junio de 2003

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia contra la Resolución del TDC de 7 de abril de 2000 (Expte. 472/99, Colegio Farmacéuticos Valencia) en la que se apreció la realización por parte de dicho Colegio de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC. La conducta consistió en una recomendación colectiva -dirigida mediante Circular enviada por correo a los colegiados de su circunscripción- para restringir la competencia en el mercado de los alimentos infantiles, condicionando las relaciones comerciales de los titulares de las oficinas de farmacia con los fabricantes y los consumidores. El TDC impuso una multa de 30 millones de pesetas. La Sala considera que existe una recomendación colectiva que produce o puede producir un efecto evidente de limitación de la distribución de productos en parte del mercado nacional, por

lo que se infringe el artículo 1 LDC. Este artículo sanciona también las recomendaciones colectivas con un carácter meramente orientador –no vinculantes- y no exige que la recomendación cause un daño a la competencia, pues basta que pueda producir el efecto de restringirla.

Sentencia de 25 de junio de 2003

Se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 24 de octubre de 2001 (Expte. 503/00, Feriantes Huesca), que estimó que las recomendaciones simultáneas y en términos parecidos o idénticos de la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, la Confederación Española de Industriales Feriantes y la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, mediante anuncios publicados en la prensa y cartas al Ayuntamiento, realizadas para que sus miembros hicieran el boicot a la Feria de Huesca, así como la publicación en la prensa de anuncios denigratorios de la adjudicataria de la misma, constituyen una infracción del artículo 1.1 LDC. La Sala entiende que se ha adoptado un acuerdo de boicot, acuerdo colusorio que debe incluirse en la cláusula genérica del artículo 1.1 LDC, al atacar directamente la libertad empresarial del operador boicoteado, que debe tomar medidas para no abandonar el mercado. El boicot, sin duda alguna, es un acuerdo colusorio que no resulta justificable, aun cuando lo que se pretendiera imponer no fuera injusto.

Sentencia de 2 de julio de 2003

Telefónica Móviles España, S.A. interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 24 de abril de 2001 (Expediente 489/00, MOB/Telefónica Móviles) que declaró acreditada la realización por parte de Telefónica Servicios Móviles (TSM) de una infracción de abuso de posición dominante, consistente en la elaboración de “listas negras”, imponiendo sin justificación a diversas empresas mayoristas la negativa a vender de distribuidores. La Audiencia confirma la resolución impugnada ya que la recurrente no niega su posición de dominio ni tampoco los hechos probados respecto a la actualización de la “lista negra”, que tuvo una amplia difusión entre los mayoristas de terminales móviles. Por ello, la actuación de TSM, prevaleciendo de su posición de dominio y sin adoptar las medidas legales que estaban a su alcance, constituye una respuesta desproporcionada a la acción de un operador del mercado que afecta también al resto de los operadores al imponerles decisiones que, de otra forma, no hubieran adoptado. Además, la recurrente extendió su poder de dominio en telefonía móvil al mercado conexo de terminales, imponiendo a empresas terceras una negativa de venta cuya única justificación es la presencia de ciertas empresas en las “listas negras”.

Sentencia de 15 de julio de 2003

Se interpone recurso contencioso-administrativo por Asnef Equifax contra la Resolución del TDC de 11 de marzo de 1999 (Expte. 33/92, Asnef-Equifax) por la que se renovó la autorización anteriormente concedida para el establecimiento de un Registro de morosos, pero estableciendo el Tribunal ciertas limitaciones. La constitución de un Registro que informa sobre la morosidad puede impedir, restringir o falsear la libre competencia porque supone la eliminación, si no total, sí al menos en gran medida de un elemento inherente a la actividad empresarial cual es el riesgo. En efecto, los operadores podrían actuar de forma coincidente adoptando estrategias económicas paralelas que limitarían la competencia entre ellos. Se vulneraría, por tanto, el artículo 1.1 LDC. Sin embargo, los límites contenidos en el artículo 3 LDC –prohibición de imposición de restricciones innecesarias y prohibición de eliminación de la competencia respecto de una parte sustancial del mercado- justifican el establecimiento de las limitaciones impuestas por la Resolución. Se desestima el recurso.

Sentencia de 18 de julio de 2003

Se interpone recurso contencioso-administrativo por Trans Unión España Credit Bureau, S.L., contra la Resolución del TDC de 11 de marzo de 1999 (Expte. A 232/97, Registro Mora Trans Unión España, TUE-Mora) que autorizó la creación y funcionamiento de un Registro de morosos, si bien previéndose expresamente que el Registro no comunicará a sus clientes el nombre del acreedor en las deudas inscritas ni mantendrá por más de tres meses a un deudor con saldo cero. La Sala considera que la constitución de un Registro que informa sobre la morosidad vulnera el artículo 1.1 LDC, pues puede impedir, restringir o falsear la libre competencia porque supone la eliminación, si no total, sí al menos en gran medida de un elemento inherente a la actividad empresarial cual es el riesgo, lo que implicaría que los operadores pudiesen actuar de forma coincidente adoptando estrategias económicas paralelas que limitarían la competencia entre ellos. Sin embargo, entiende que las limitaciones impuestas por la Resolución que autoriza la creación y funcionamiento del Registro están justificadas por los límites contenidos en el artículo 3 LDC. Se desestima el recurso.

Sentencia de 11 de septiembre de 2003

En la Resolución de 6 de julio de 2000 (Expte. 464/99, Aseguradoras Médicas Vizcaya) el TDC declaró acreditada la realización de una conducta prohibida por el artículo 6 LDC por parte del Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. de Seguros, de su propietaria, la Asociación del Igualatorio Médico Quirúrgico y

de Especialidades y de su filial, Auxiliar de Servicios Médicos, S.A. (Asemesa). La conducta consistió en exigir la vinculación en exclusiva de los médicos y clínicas contratados mediante el sistema de seguro voluntario privado en Vizcaya, con el fin primordial de obstaculizar el acceso al mercado de otras compañías competidoras. El Tribunal impuso a las tres entidades sendas multas. La Sala de la Audiencia Nacional considera, por una parte, que existe abuso de posición de dominio, y, por otra, que dadas las características de la infracción, la duración en el tiempo de la misma y la inexistencia de circunstancias atenuantes, la sanción es proporcionada. En consecuencia, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las tres entidades sancionadas.

Sentencia de 11 de septiembre de 2003

El 13 de octubre de 1999 la Asociación Catalana de Escuelas Náuticas (ACEN) denunció a la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC) por organizar unos cursos de navegación de recreo, impartidos por la Facultad de Náutica, actividad que consideraba que infringía los artículos 6 y 7 LDC. El SDC acordó el archivo de la denuncia y el TDC desestimó el recurso interpuesto por la ACEN contra el Acuerdo del Servicio (Resolución del TDC de 25 de octubre de 2000, Expte. r 415/00, Universidad Politécnica Cataluña). La Sala de la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ACEN puesto que no se aprecia que la Universidad tenga posición dominante en el mercado afectado ni que la conducta enjuiciada pueda ser considerada como competencia desleal desde la prohibición del artículo 7 LDC.

Sentencia de 17 de septiembre de 2003

La Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) denunció ante el SDC a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (CAMPM) por subordinar la concesión de préstamos hipotecarios a la suscripción de un seguro de vida o amortización de crédito con una entidad aseguradora perteneciente a su mismo grupo empresarial. El SDC acordó archivar la denuncia y la Resolución del TDC, de 21 de noviembre de 2001 (Expte. r 467/01, Caja Madrid/Ausbanc), desestimó por mayoría el recurso interpuesto por AUSBANC frente a este Acuerdo de archivo; decisión que fue objeto de un voto particular discrepante por parte de tres Vocales. La Audiencia entiende que los hechos denunciados parecen consistir en una práctica generalizada con relevancia en los sectores de crédito hipotecario o de seguros de vida que aconsejan no proceder al archivo de la denuncia, sino a la incoación de un expediente, lo cual no prejuzga la resolución de fondo que se dicte pero permite profundizar y analizar el estudio de unas actuaciones que no han sido negadas. Por ello, estima el recurso interpuesto a los solos

efectos de que se incoe el oportuno procedimiento, sin prejuzgar la resolución final que pueda dictarse.

Sentencia de 22 de septiembre de 2003

Se recurre la Resolución del TDC de 22 de marzo de 2000 (Expte. r 397/99, Canteras del Bierzo) que desestimó el recurso interpuesto por Cedie, S.A., empresa que fabrica derivados de la caliza, contra el Acuerdo de archivo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de la denuncia presentada contra Catisa, su suministradora de piedra caliza, por concertar contratos con los entes locales de diversos municipios -propietarios de las canteras comunales- que no permiten la explotación de canteras por terceros. La Sala declara que de los contratos suscritos no se infiere la trasgresión del artículo 1 LDC, pues no concurre la nota de “bilateralidad” necesaria para incurrir en la prohibición establecida por dicho artículo, ya que la actuación de los Ayuntamientos no se pone en cuestión. Además, el recurrente puede arrendar explotaciones de piedra caliza en otros municipios y no existe prueba de discriminación en el suministro ni de abuso de posición de dominio. Se desestima el recurso.

Sentencia de 22 de septiembre de 2003

La Resolución del TDC de 8 de marzo de 2000 (Expte. 456/99, Retevisión/Telefónica) declaró acreditada la realización por parte de Telefónica, S.A. de una conducta prohibida por el artículo 6 LDC, consistente en el lanzamiento de la campaña publicitaria los *Planes Claros* con el fin primordial de obstaculizar el acceso al mercado de Retevisión, S.A, su primer competidor en telefonía básica. Se impuso a Telefónica, S.A. multa de 1.400 millones de pesetas. La Sala estima el recurso parcialmente, pues si bien confirma la violación del artículo 6 LDC, sin embargo, rebaja la sanción a 901.518,16 euros, en cuanto que no considera correcto aplicar el incremento de la cuantía de la multa de hasta el 10 por ciento del volumen de ventas que permite el artículo 10 LDC. Afirma la Sala que el contenido del tipo infractor no puede servir de referente para la graduación de la sanción, pues la gravedad de la conducta ya viene reconocida por el legislador al tipificarla y atribuirle la correspondiente sanción en abstracto. Tampoco pueden ser consideradas como criterio de graduación las sanciones previamente impuestas mientras no sean firmes.

Sentencia de 22 de septiembre de 2003

La Resolución del TDC de 22 de mayo de 2000 (Expte. 462/99, Autoescuelas Tenerife) declaró acreditada una infracción del artículo 1 LDC por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife,

imponiendo una multa de 7 millones de pesetas. La infracción consistía en la recomendación colectiva de unos precios mínimos para las tarifas que cobran las autoescuelas de la provincia para la obtención del permiso de conducir B-1. Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la citada Asociación, la Audiencia Nacional considera que la Resolución del TDC no vulnera el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución ya que la conducta prohibida que se imputa es la de emitir recomendaciones colectivas de precios mínimos, conducta probada en el expediente, sin que tenga relevancia al respecto que efectivamente se hayan seguido dichas recomendaciones. La actuación del TDC en supuestos similares en otras provincias demuestra que no se trata de una conducta aislada sino de una cuestión generalizada que impide admitir la razón de su escasa incidencia económica. No obstante, la Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso y reduce la sanción a 9.000 euros en atención a las circunstancias concurrentes y, en especial, a la capacidad económica de la Asociación recurrente.

Sentencia de 1 de octubre de 2003

La Resolución del TDC de 29 de abril de 2002 (Expediente R-465/01, Freixenet/ Codorníu) desestimó el recurso de Freixenet contra el Acuerdo del SDC que ordenó el archivo de la denuncia de Freixenet contra Codorníu por conductas contrarias a la LDC consistentes en la comercialización de botellas de cava que incumplen la normativa legal. Interpuesto recurso contencioso-administrativo por Freixenet, la Audiencia lo desestima basándose en Sentencias anteriores en las que se ha pronunciado sobre el uso del vidrio esmerilado, considerando que, al ser habitual en el envasado de botellas de cava, imposibilita confusión en el consumidor, así como en los requisitos para que un acto desleal tenga cabida en el ámbito del artículo 7 LDC. La Sala considera que la comparación para decidir si se trata de un acto desleal cualificado, que afecte y falsee el comportamiento competitivo del mercado, debe realizarse en relación al total de la producción. En este caso, considera que no se dan los requisitos necesarios para la existencia de actos desleales sancionables de acuerdo con la LDC.

Sentencia de 11 de octubre de 2003

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo promovido por el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real contra la Resolución del TDC de 13 de abril de 2000 (Expte. 460/99, Veterinarios Ciudad Real), que declaró a dicho Colegio incurso en una infracción del artículo 1.1 LDC, consistente en la limitación territorial de la actividad profesional de los veterinarios, imponiéndole una multa de dos millones de pesetas. El origen de la infracción se encuentra en una circular emitida por el

Colegio en la que se establecían los criterios para la selección de los veterinarios a participar en la campaña antirrábica, limitando su actuación a la provincia de Ciudad Real. La Sala señala el sometimiento de los Colegios Profesionales a la Ley de Defensa de la Competencia. Por ello, la limitación territorial establecida en la circular constituye una infracción definida en el artículo 1.1 c) LDC, sin que exista norma legal que la ampare.

Sentencia de 11 de octubre de 2003

Se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 14 de febrero de 2000 (Expte. 458/99, Gas Sabadell) que no consideró acreditada la infracción de los artículos 6 y 7 LDC imputada por el SDC a Gas Natural SDG, S.A. Se planteaba en aquel expediente si esta empresa violaba la LDC al haber ofrecido a sus clientes industriales como condiciones de facturación-pago las siguientes: a) antes del 22 de junio de 1994: facturación mensual del suministro del mes, con pago de la factura a los 15 días de ser emitida y con un anticipo a cuenta por el importe de 15 días de suministro estimado; b) después del 22 de junio de 1994, tres formas de facturación alternativas. La Sala estima que las condiciones de contratación de la empresa no contradicen las reglas de la libre competencia, en la medida en que no es abusivo el anticipo quincenal que se establecía antes de junio de 1994, y, en lo que respecta a la actualidad, se establecen tres fórmulas distintas, una de ellas sin exigencia de avales ni anticipos y las otras dos con cautelas que no son desproporcionadas en atención a las circunstancias concurrentes. Tampoco considera que se infrinja el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Sentencia de 15 de octubre de 2003

Se desestima el recurso contra la Resolución del TDC de 30 de mayo de 2002 (Expte. 521/01, Agentes Propiedad Inmobiliaria) que declaró la comisión por varios Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de conductas prohibidas por el artículo 7 LDC, consistentes en haber vulnerado los artículos 7 y 9 de la Ley de Competencia Desleal mediante la publicación de anuncios que constituían actos de engaño y denigración, con afectación del interés público. Los anuncios inducían al público a creer que los servicios de intermediación inmobiliaria de los Agentes colegiados son más fiables que los que prestan otros intermediarios capacitados legalmente que actúan en el mismo mercado. La Sala confirma que existe un acto de competencia desleal y que la publicación del anuncio en un diario de amplia difusión en el territorio donde el Colegio ejerce su competencia tiene aptitud suficiente para provocar una derivación de clientes de otros intermediarios inmobiliarios a los agentes de la propiedad inmobiliaria, distorsionando así la competencia. La Sala considera que la multa impuesta (75.000 euros) es proporcionada.

Sentencia de 16 de octubre de 2003

La Resolución del TDC de 19 de enero de 2000 (Expte. 453/99, Expertos Inmobiliarios 3) declaró acreditada la realización de una práctica restrictiva prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en la aprobación por la Asamblea General de la Asociación de Expertos Inmobiliarios de unas “Normas de Honorarios” que fijaban precios para las distintas operaciones, con posibles sanciones disciplinarias por parte de la Asociación en caso de incumplimiento. Se impuso una multa de 6 millones de pesetas. La Sala considera que las referidas Normas constituyen una infracción del artículo 1 LDC, pues establecen un mecanismo coactivo para que los asociados apliquen los honorarios mínimos fijados por la Asociación. El hecho de que otras entidades, de distinta naturaleza que la del recurrente, incurran en supuestas prácticas prohibidas no es relevante, porque no puede invocarse la violación del principio de igualdad con términos comparativos situados en la ilegalidad. No obstante lo anterior, y atendido el presupuesto de la recurrente (87 millones de pesetas en el año 1999), la Audiencia Nacional considera más adecuado reducir la multa a 9.000 euros, por lo que el recurso se estima en este único punto.

Sentencia de 20 de octubre de 2003

Danone, S.A interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por una infracción del artículo 1 LDC, consistente en la concertación para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. La Audiencia desestima el recurso ya que no se aprecian vulneraciones en la tramitación y resolución del expediente sancionador (no existe caducidad ya que es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y no la Ley 30/1992; tampoco ilicitud en la obtención de la prueba; no se aprecia solapamiento entre los órganos instructor y de resolución ni falta de motivación de la sanción impuesta y en la aplicación de circunstancias atenuantes). En cuanto a la valoración de la prueba, el TDC parte de un hecho incuestionable como es la existencia en la Unión Europea de un mercado libre de oferta y demanda y expone en su Resolución la coincidencia de los precios base, bonificaciones y descuentos pagados por litro de leche y explica a continuación las razones por las que no puede deberse a razones del mercado. La Audiencia no acepta que la uniformidad en el precio sea consecuencia del precio de intervención de la Unión Europea ni considera que el seguidismo del líder –que podría calificarse de conducta conscientemente paralela- explique un mimetismo como el observado.

Sentencia de 22 de octubre de 2003

La Federación Española de Asociaciones de Propietarios de Bienes Inmuebles interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC, de 31 de mayo de 2000 (Expte. r 399/99, Propiedad Urbana Gerona), que desestimó el recurso interpuesto por la Federación contra el Acuerdo del SDC que archivó la denuncia por ella formulada. La denuncia imputaba a la Cámara de la Propiedad Urbana de Girona actos de intrusismo profesional y competencia desleal, al prestar servicios propios de personas físicas debidamente colegiadas sin base legal para ello. La Sala indica que no se aprecia ninguna infracción de la Ley por parte de la Cámara, que está legalmente habilitada para realizar prestaciones y servicios de carácter retribuido en relación con la gestión de las propiedades inmobiliarias, por lo que no se aprecia competencia desleal por infracción de las leyes. Por otro lado, la Sala no estima probada la existencia de intrusismo. Se desestima el recurso.

Sentencia de 22 de octubre de 2003

La Resolución del TDC de 5 de octubre de 2000 (Expte. 471/99, Odontólogos Córdoba) declaró acreditada la realización de una conducta prohibida por el artículo 1.1 LDC por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, consistente en la aprobación de un "Código Regulador de la Publicidad Personal" que contenía determinadas prohibiciones y limitaciones restrictivas de la competencia. La Sala de la Audiencia Nacional confirma que la conducta resulta prohibida por el artículo 1 LDC y declara que los profesionales liberales y los Colegios Profesionales están sujetos a dicho artículo. La LDC, en efecto, obliga desde su entrada en vigor a los Colegios Profesionales en sus actuaciones como asociación de empresas u operadores económicos. Por otra parte, la Ley de Colegios Profesionales no autoriza en ningún lugar a dictar un Código regulador como el adoptado. Consecuentemente, se desestima el recurso.

Sentencia de 29 de octubre de 2003

En la Resolución de 18 de julio de 2000 (Expte. 467/99, Arquitectos Madrid 3) el TDC entendió que el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad de Madrid violó el artículo 1.1.a) LDC, al adoptar y poner en práctica un acuerdo por el que se decidía estampillar los proyectos sometidos al visado del Colegio cuyo presupuesto de obra fuera notoriamente inferior al resultante de la aplicación, en cada caso, de los "*costes de referencia de la edificación en Municipios de la Comunidad de Madrid*", con el siguiente texto: "*Se hace constar que el presupuesto no es congruente con las obras a que se refiere el*

presente trabajo profesional, por aplicación de los "costes de referencia de la edificación en Municipios de la Comunidad de Madrid" de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid". Se impuso al Colegio una multa de 25 millones de pesetas. La Sala asume expresamente la opinión de los firmantes del voto particular a la Resolución impugnada, y realiza alguna consideración ulterior: el Colegio se ha limitado a ofrecer al público una información objetiva sobre los costes del proyecto de acuerdo con baremos oficiales y ajenos al mismo y, además, al otorgar el visado, realiza una función de naturaleza pública, limitándose a cumplir deberes constitucionalmente impuestos (artículos 51.1 y 2 de la Constitución). Se estima el recurso y se anula la Resolución impugnada.

Sentencia de 30 de octubre de 2003

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba contra la Resolución del TDC de 5 de octubre de 2000 (Expte. 471/99, Odontólogos Córdoba) que declaró acreditada la realización de una conducta prohibida por el artículo 1.1 LDC por parte de dicho colegio profesional, consistente en la aprobación de sus Estatutos y en la emisión de la Circular 27/1997. Ambos documentos contenían determinadas prohibiciones y limitaciones respecto de la publicidad de los integrantes del Colegio. La Sala estima parcialmente el recurso, reduciendo la cuantía de la multa impuesta de 9 millones de pesetas a 27.045,54 euros (4,5 millones de pesetas), ya que una de las conductas sancionadas (la aprobación de los Estatutos) no fue realizada por el Colegio de Córdoba sino por el Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España. Por el contrario, se confirma la Resolución del TDC en lo que se refiere a la aprobación y emisión de la Circular 27/1997, ya que la Resolución acredita correctamente el carácter restrictivo de la competencia de la limitación en la publicidad. Tras la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 2.1 de la Ley 2/74 de Colegios Profesionales, efectuada por el Real Decreto-Ley 5/96, un Colegio no puede alegar desconocimiento de sus disposiciones; desconocimiento que, en todo caso, debería ser considerado una negligencia inexcusable o voluntaria omisión de la diligencia debida, por lo que no puede prosperar la alegación de ausencia de culpabilidad en la conducta.

Sentencia de 4 de noviembre de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Industrias Granderoble, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los

mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. La Audiencia Nacional entiende que no se aprecian vulneraciones de derechos fundamentales en la tramitación y resolución del expediente sancionador (no existe caducidad ya que es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y no la Ley 30/1992; tampoco violación del principio de presunción de inocencia por ilicitud de prueba pues la resolución recurrida se ha construido sobre una amplia prueba practicada y conseguida de forma legal; ni se aprecia tampoco solapamiento entre los órganos instructor y de resolución ni falta de motivación de la sanción impuesta y en la aplicación de circunstancias atenuantes). En cuanto al ajuste constitucional de la prueba de cargo utilizada por el TDC para desvirtuar la presunción de inocencia, la Audiencia señala que, en la práctica de la prueba de presunciones, la Resolución del TDC es sumamente precisa y meticulosa y expone la coincidencia de los precios base, bonificaciones y descuentos pagados para, a continuación, explicar por qué la referida identidad no deriva de razones del mercado. La Sala estima que la coincidencia en las fijaciones de precios no puede explicarse razonablemente al margen de la existencia de una práctica concertada, partiendo de la existencia en la UE de un mercado libre de oferta y demanda.

Sentencia de 5 de noviembre de 2003

Se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 1 de diciembre de 2000 (Expte. 479/99, UNESPA) que declaró acreditada la violación por parte de la Unión Española de Entidades Aseguradoras del artículo 1.1.a) LDC, por la adopción de una recomendación colectiva en el año 1998 de subida de la prima del seguro del automóvil para 1999, lo que propició un falseamiento de la formación libre de los precios en el mercado. Se impuso una multa de 80 millones de pesetas. La Sala confirma la existencia de una recomendación colectiva para aumentar la prima del seguro para el automóvil, que busca propiciar un comportamiento común de las empresas asociadas, lo cual restringe y falsea la formación de precios en ese sector. La infracción existe desde que se efectúa tal recomendación, sin que sea preciso para su consumación que la recomendación se haya llevado a la práctica. Por otro lado, la Resolución del TDC no vulnera los derechos fundamentales de asociación y las libertades de expresión e información, porque las prácticas contra la competencia que prohíbe la LDC no están amparadas por los artículos 20.1 y 22.1 de la Constitución.

Sentencia de 5 de noviembre de 2003

La Resolución del TDC de 24 de abril de 2002 (Expte 486/00, Mc Lane/Tabacalera) declaró la comisión por Tabacalera, S.A. de una infracción de abuso de posición de dominio prevista en el artículo 6 LDC consistente en la negativa de suministro a McLane España, S.A. de las labores de tabaco producidas por Tabacalera. Se impuso una multa de 3 millones de euros y se intimó a Altadis, S.A. (antes, Tabacalera) para que procediera a efectuar los suministros pedidos en condiciones no discriminatorias. La Audiencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Altadis y Logista contra la citada resolución ya que entiende que la misma no carece de motivación y el mercado fue definido correctamente. Además, Tabacalera ostentaba una posición de dominio tanto en el mercado de fabricación como en el de distribución mayorista de labores de tabaco, fruto de su anterior posición de monopolio en el mercado de tabaco y abusó de tal posición dominante a través de una de las formas previstas en el artículo 6.2 c) LDC, mediante la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios. La Sala, siguiendo al TDC, recuerda que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo ha reiterado que una empresa dominante de un mercado primario (el de fabricación), que se niega a suministrar mercancías o servicios en un mercado secundario (como el de la distribución mayorista), con la finalidad de reservárselo, explota su posición dominante de manera abusiva. Por último, la Audiencia considera que la imposición a Altadis de una obligación de suministro a McLane España en condiciones no discriminatorias no supone una vulneración de los artículos 25 y 38 de la Constitución.

Sentencia de 11 de diciembre de 2003

Se recurre la Resolución del TDC de 10 de abril de 2000 (Expte. r 414/00, Ayuntamiento de Villamartín), por la que se confirma el archivo de las actuaciones acordado por el SDC, iniciadas contra el Ayuntamiento de Villamartín. La recurrente, Dña. María Pérez Andrades, denunció como práctica restrictiva de la libre competencia la modificación de un contrato administrativo para la explotación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable de dicho Ayuntamiento. La Audiencia desestima el recurso ya que la competencia en el suministro de agua viene atribuida a los Entes Locales por la Ley de Bases de Régimen Local, pudiendo realizarse de manera directa o indirecta. En caso de discrepancia sobre la actuación de la Administración, el régimen de control de legalidad viene determinado por los correspondientes recursos en vía administrativa y judicial frente al propio acto, pero no se somete al control de un órgano regulador como es el TDC, pues la actuación administrativa se desarrolla en ejercicio de potestades públicas atribuidas legalmente.

Sentencia de 17 de diciembre de 2003

La empresa Industrias Lácteas Asturianas interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas), que consideró acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 LDC, por 48 empresas (entre ellas, la recurrente) consistente en la concertación para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca a los ganaderos. La Audiencia desestima el recurso sirviéndose de criterios utilizados en las Sentencias dictadas por la misma Sala desde 1999 respecto a los numerosos recursos contra la misma Resolución interpuestos por otras empresas lácteas sancionadas. Reitera que no existe caducidad del expediente, señalando además que la duración del mismo se justifica por su especial complejidad. Tampoco se ha producido indefensión, ni por la falta de incorporación al expediente del soporte informático de las facturas aportadas ni por la ausencia de una verdadera acta de vista que recoja los argumentos de los intervinientes ni por la incorporación al expediente de un estudio sobre el sector lácteo procedente del SDC. Los resultados del tratamiento informático (una mera hoja de cálculo basada en las facturas aportadas al expediente) fueron incluidos como cuadros en la Resolución impugnada que también recoge un pormenorizado y completo resumen de las alegaciones de las empresas imputadas en el acto de la vista, todas ellas examinadas y resueltas por el TDC. El informe sobre el sector lácteo cuestionado se incorporó al expediente de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 LDC, teniendo oportunidad de examinarlo y formular las alegaciones oportunas todos los interesados en el expediente. En cuanto a la ausencia de prueba de la conducta sancionada, tras un pormenorizado análisis de la prueba practicada en el expediente administrativo, la Sala considera que el TDC ha manejado un material probatorio suficiente para fijar como hechos probados que las 48 empresas lácteas imputadas emplearon los mismos criterios para definir la calidad de la leche y aplicaron exactamente los mismos precios base y bonificaciones y descuentos en las compras de leche a los ganaderos. También considera que las características del mercado de la leche y, entre ellas, la dispersión de las empresas lácteas, su distinta tecnología de transformación y su diferente potencial de compra, hacen inconcebible que espontáneamente se produzca esa exacta coincidencia en los precios, cuya única explicación es la concertación entre las empresas competidoras en la fijación de precios.

Sentencia de 19 de noviembre de 2003

Se desestima el recurso interpuesto por Iparlat, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. La recurrente se aparta de las alegaciones de otras empresas lácteas en anteriores recursos frente a la misma Resolución del TDC y alega como único motivo para la anulación de la misma la inexistencia de la concertación sancionada, ya que no se concertó con ninguna otra empresa del sector porque adquiriría la leche a sus accionistas mayoritarios, los ganaderos agrupados en las cooperativas Gurelesa y Copeleche, con los que acordaba los precios. La Audiencia Nacional entiende que, admitida por la recurrente la coincidencia de los precios, es indiferente que estos se fijen por decisión del órgano de gobierno de una empresa láctea, o de su Consejo de Administración, o por acuerdo con los socios mayoritarios, sean o no ganaderos. Lo determinante para la Sala es la existencia misma de esa coincidencia exacta en los precios, entre 48 empresas distintas, cada una con diferente estructura productiva y costes, que no se explica racionalmente por el método alegado por la recurrente para fijar sus precios.

Sentencia de 26 de noviembre de 2003

Ecomare Ibérica interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 2 de marzo de 2001 (Expte. r 409/00, Seguridad Marítima) que desestimaba su recurso contra el Acuerdo del SDC de archivo de su denuncia contra Sasemar y Remasa por infracción de los artículos 1, 6 y 7 LDC, al realizar, sin atribuciones, la limpieza de aguas marítimas y la lucha contra la contaminación en los puertos de Valencia, Melilla y Villagarcía de Arosa. La Audiencia desestima el recurso al considerar que Sasemar es una entidad de derecho público creada por el artículo 89 de la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante a la que corresponden diversas funciones, entre otras, la lucha contra la contaminación del medio marino. Como entidad pública está autorizada por el artículo 6 de la Ley 30/1992 a celebrar convenios de colaboración para el ejercicio de actividades que constituyen su objeto, como los celebrados con las Autoridades Portuarias de seis puertos. La actividad de Sasemar se desarrolla bajo cobertura legal que impide, en todo caso –por disposición del artículo 2 LDC- la aplicación de las prohibiciones del artículo 1 LDC. En cuanto a la posible infracción del artículo 6 LDC no cabe hablar de posición dominante de Sasemar ya que esta empresa sólo desarrolla su actividad de limpieza de aguas interiores en 6 de los 46 puertos de interés general, alcanzado una cuota del 7,6 por ciento del mercado relevante. Tampoco puede apreciarse la infracción del artículo 7

LDC ya que el demandante no indica en qué consiste y cómo se concreta tal infracción.

Sentencia de 3 de diciembre de 2003

D. Guillermo Miguel Rocafort Pérez denunció ante el SDC a la Asociación Española de Banca Privada, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y a todos los bancos, cajas y demás entidades de crédito que operan en España, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en optar por el límite máximo fijado por la Circular 8/90 del Banco de España para establecer la *fecha valor* de una operación bancaria. El SDC archivó las actuaciones y el TDC, en el recurso subsiguiente, confirmó dicho archivo en su Resolución de 7 de julio de 2000 (Expte. r 386/99, Fecha Valor Operaciones Bancarias), señalando que no había quedado acreditada la existencia de un concierto entre todas las entidades de crédito, concierto que tampoco podía deducirse de la uniformidad de los folletos de Bancos y Cajas de Ahorro reproduciendo los límites de las fechas de valoración establecidas por el Banco de España. Recurrída ante la Audiencia Nacional, la Sala desestima el recurso confirmando la argumentación de la Resolución impugnada al no haber quedado acreditada, ni aún de forma indiciaria, la existencia de un concierto entre entidades de crédito, que se limitan a moverse en el ámbito de la Circular 8/90, dictada por la institución competente al efecto, incluso cuando opten por el límite máximo en ella fijado.

Sentencia de 10 de diciembre de 2003

Seguro Colegial Médico-Quirúrgico interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TDC de 25 de junio de 2001 (Expte. 497/00, Seguros Médicos Ciudad Real) que acordó declarar acreditada una infracción del artículo 6 LDC por parte de dicha entidad imponiendo una multa de 15 millones de pesetas. El abuso sancionado consistía en obstaculizar el acceso al mercado de nuevos competidores al exigir la exclusividad de los miembros de su cuadro médico. La Audiencia desestima el recurso ya que considera acreditado que Seguro Colegial goza de una posición dominante en el mercado de seguros privados de asistencia médica en la provincia de Ciudad Real, tanto por su elevada cuota de mercado como por sus acuerdos con diversas compañías aseguradoras que le permiten alcanzar el 86 por ciento de los beneficiarios del seguro médico en la provincia. La Sala recuerda que en diversas Sentencias ha confirmado la tesis del TDC sobre el carácter anticompetitivo de la imposición de exclusividad sobre su cuadro médico de las empresas aseguradoras en posición de dominio ya que, no sólo limitan el libre ejercicio de la profesión médica, sino que también restringen la libre competencia, abusando de su posición dominante al obstaculizar la entrada de competidores que ven limitadas sus posibilidades de formar sus propios

cuadros médicos e impedir la libre elección de los asegurados que pudieran desear cambiar de aseguradora sin tener que renunciar a la asistencia de los médicos por los que optasen.

Sentencia de 10 de diciembre de 2003

La Resolución del TDC de 26 de marzo de 2001 (Expte. A 277/00, Compra mínima COFAS) denegó la autorización solicitada por la Cooperativa Farmacéutica Asturiana, S. Coop., para modificar sus Estatutos Sociales, elevando la compra mínima de un 35 por ciento a un 50 por ciento de las posibilidades totales de compra de los socios en cada ejercicio. El TDC entendió que dicho incremento suponía consolidar, desde una posición dominante, la barrera de entrada de producto disponible para la competencia con otros mayoristas de medicamentos. La Audiencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cooperativa Farmacéutica Asturiana contra la citada resolución. En primer lugar, considera que no puede aceptarse que el artículo 15.2 b) de la Ley de Cooperativas permita considerar autorizado por Ley, con el alcance del artículo 2 LDC, cualquier tipo de restricción de la competencia derivada de una previsión estatutaria, sino que cada caso concreto habrá de examinarse individualmente. Por otro lado, el TDC parte de las características propias y peculiaridades del mercado de distribución mayorista de especialidades y productos farmacéuticos para la determinación del mercado relevante, lo que permite acreditar que las condiciones de competencia en Asturias y en Cantabria no son, en absoluto, homogéneas. Por último, la Audiencia Nacional considera que las cuotas de mercado son claramente representativas de una posición dominante salvo que haya circunstancias concretas que lo desvirtúen. Por todo ello, la denegación de la autorización por el TDC resulta procedente por cuanto no se ha acreditado que el acuerdo de autos suponga un beneficio para los consumidores ni que las restricciones impuestas sean imprescindibles para poder seguir cumpliendo con los fines propios de la Cooperativa.

TABLA I

**Recursos contencioso-administrativos interpuestos contra decisiones
del TDC
(1996 – 2003)**

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	96 – 03
Expedientes resueltos por el TDC	102	185	139	129	135	104	118	110	1022
Decisiones recurridas	25	33	38	40	43	35	37	29	277
En %	24,51	17,84	27,34	31,00	31,85	33,65	31,36	26,36	27,10

TABLA II

**Sentencias de la Audiencia Nacional respecto de los recursos
interpuestos contra decisiones del TDC
(1996 – 2002)**

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	96 – 02
Sentencias de la Audiencia Nacional	25	39	42	46	41	7	3	203
Sentencias estimatorias (1)	3	5	5	2	10	1	0	26
En %	12,00	12,82	11,90	4,35	24,39	14,29	0,00	12,81

(1) Se consideran como tal las sentencias que estiman el recurso en su totalidad. Además de ellas, en 1996 se estimaron parcialmente 2 recursos; en 1997, 6 recursos; en 1998, 6 recursos; en 1999, 6 recursos; en 2000, 5 recursos, y en 2001, 1 recurso.

NOTA: El año de referencia es el de la fecha de la resolución del Tribunal.

VII. MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS

- **Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia (B.O.E. nº 90, de 15 de abril de 2003).**

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia recoge la posibilidad de que determinadas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley puedan ser autorizadas por las autoridades de defensa de la competencia siempre que se cumplan determinados requisitos. Así, el artículo 3 recoge los supuestos para la autorización de prácticas prohibidas y el artículo 5 permite que el Gobierno, mediante los denominados Reglamentos de exención, autorice determinadas categorías de acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas que, conforme al artículo 3 de la Ley, podrían ser objeto de una autorización singular. Mediante esta técnica, procedente del Derecho comunitario, la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia permite la autorización en bloque de acuerdos o prácticas restrictivas de la competencia, cuando se dan las condiciones previstas por la propia Ley.

De acuerdo con estas previsiones, se aprobó el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, que incorporaba al ordenamiento jurídico español la exención de aquellos acuerdos o prácticas, referidas al mercado nacional, que ya habían sido objeto de exención por el Derecho comunitario.

Desde la promulgación de este Real Decreto en 1992, el ordenamiento comunitario ha experimentado una profunda transformación en la materia, con la aprobación de varios nuevos Reglamentos de exención.

La búsqueda de coherencia entre la normativa comunitaria y la nacional en materia de exenciones por categorías, así como razones de seguridad jurídica para las empresas que operan en España, recomendaron sustituir el Real Decreto 157/1992 por uno que incorporase los nuevos Reglamentos de exención comunitarios.

Junto a esta actualización de la normativa nacional sobre exenciones por categorías y su sincronización con la vigente en el contexto comunitario, el Real Decreto 378/2003 también introduce algunas modificaciones en el procedimiento de autorización singular, regulado en el Capítulo II, para adaptarlo a las reformas introducidas por las Leyes 52/1999 y 1/2002. Pretende también subsanar algunas de las deficiencias detectadas a lo largo de los diez años de aplicación y admite expresamente la automática recepción por el Derecho nacional, sin necesidad de acto de transposición expreso, de las modificaciones y sustituciones que experimenten los Reglamentos comunitarios.

Asimismo, se simplifica la fase de tramitación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en el procedimiento de concesión de autorizaciones singulares. En lo que se refiere a la renovación de la autorización, se prevé la Resolución directa por el Tribunal a la vista del Informe de vigilancia que el Servicio le remita antes de que se produzca la caducidad de la autorización y, asimismo, se precisan los supuestos de revocación y modificación de las autorizaciones singulares, indicando el procedimiento de tramitación. El mismo Capítulo II también dedica un artículo especial a la retirada de los beneficios de las exenciones por categorías.

El Capítulo III recoge la regulación del Registro de Defensa de la Competencia. En concreto, especifica la información registral accesible a los particulares y modifica los datos que deben inscribirse en lo referente al control de concentraciones, de conformidad con el Real Decreto 1443/2001.

Finalmente, el Capítulo IV modifica el régimen de recursos contra actos del Servicio y contra las resoluciones del Tribunal para adaptarlo a la nueva redacción del artículo 47 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, introducida por la Ley 52/1999.

- **Real Decreto 864/2003, de 4 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia (B.O.E. nº 164, de 10 de julio de 2003).**

El artículo 63 de la Ley 24/2001, de medidas fiscales, administrativas y del orden social dio nueva redacción a los artículos 20 y siguientes de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia y

modificó la naturaleza jurídica del Tribunal de Defensa de la Competencia configurándose como un organismo autónomo.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) era necesario entonces dotar al nuevo organismo autónomo de un estatuto y adecuar su estructura orgánica interna.

El Real Decreto 864/2003 aprueba el nuevo Estatuto del Tribunal que consta de 6 capítulos y una disposición final única. El capítulo I describe la naturaleza jurídica del Tribunal como un organismo autónomo de los previstos en la LOFAGE, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar, adscrito al Ministerio de Economía. Por su parte, el capítulo II recopila las competencias del Tribunal de Defensa de la Competencia recogidas en la Ley. El capítulo III especifica la nueva estructura organizativa interna del Tribunal así como la distribución de entre el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Pleno. Por último, el Capítulo V reconoce que los recursos del Tribunal estarán integrados por: las dotaciones que pueda percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado, los bienes y valores, así como las rentas de éstos, que formen parte del patrimonio del Tribunal y por el 50 por ciento de la recaudación obtenida por la tasa por el análisis y estudio de las operaciones de concentración.

- **Ley 62/2003, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. nº 313, de 31 de diciembre de 2003).**

Los artículos 95 y 96 de la Ley 62/2003 modifican respectivamente la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia y la Ley 1/2002, de coordinación de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Dichas modificaciones tienen por objeto adaptar las respectivas Leyes a los cambios introducidos en la normativa comunitaria en materia de defensa de la competencia, así como incorporar la posibilidad de que en el curso de las inspecciones los funcionarios puedan obtener documentación con independencia de cuál sea su soporte material.

- **Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril, de Medidas de Reforma Económica (B.O.E. nº 100, de 26 de abril).**

El Real Decreto Ley 2/2003 modifica el artículo 16.3 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia. La nueva redacción del artículo establece que, en las operaciones de concentración, el Tribunal hará público su informe una vez recibido éste por el Ministro de Economía y tras resolver sobre los aspectos confidenciales de su contenido.

- **Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal (B.O.E. nº 164, de 10 de julio).**

La Ley Orgánica 8/2003 modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En lo que se refiere a la defensa de la competencia, la nueva Ley Orgánica encomienda a los Juzgados de lo mercantil otras competencias añadidas a la materia concursal. En concreto, el artículo 2 añade, entre otros, un nuevo artículo 86 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a las competencias de los Juzgados de lo mercantil reconociéndoles de forma expresa la relativa a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su Derecho derivado.

- **En el ámbito comunitario destaca el Reglamento del Consejo 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado.**

El Reglamento 1/2003, que entra en vigor el 1 de mayo de 2004, coincidiendo con la ampliación de la Unión Europea a 10 nuevos Estados Miembros, sustituye al Reglamento 17/1962.

El nuevo Reglamento supone una profunda revisión de la anterior normativa comunitaria de defensa de la competencia. Los aspectos más relevantes de esta reforma son: la descentralización en la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, el establecimiento de un nuevo sistema de aplicación del apartado 3 del artículo 81, el reforzamiento de la cooperación y coordinación entre las autoridades de los Estados miembros a través de la Red de Autoridades de Competencia, el reconocimiento expreso de las competencias a los órganos jurisdiccionales nacionales en la aplicación de los artículos 81 y 82 y la dotación de mayores poderes de investigación a la Comisión Europea.

El Reglamento supone un nuevo régimen de aplicación del artículo 81 del Tratado. Por una parte, dispone la eliminación de la exclusividad de la Comisión Europea para la aplicación del artículo 81 apartado 3. Hasta ese momento, la aplicación del artículo 81.3, relativo a la posibilidad de conceder exenciones a aquellos acuerdos que aún estando prohibidos por el apartado 1 cumplieran una serie de requisitos enumerados en el apartado tercero, estaba centralizada en la Comisión. Tras la entrada en vigor del Reglamento 1/2003, tanto las autoridades de competencia como las autoridades judiciales nacionales de los Estados miembros, podrán aplicar íntegramente el artículo 81.

La posibilidad de aplicación del artículo 81 y 82 por parte, tanto de la Comisión como de los Estados miembros, exige el establecimiento de una importante cooperación entre las autoridades. La Red de Autoridades de Competencia, más conocida por sus siglas en inglés ECN, reforzará la cooperación existente entre las autoridades para garantizar la aplicación coherente de las normas comunitarias.

Por otra parte, se modifica también el sistema de aplicación del apartado tercero del artículo 81. Anteriormente, los interesados debían notificar a la Comisión Europea los acuerdos que consideraban que podrían beneficiarse de esta exención individual y ésta, una vez analizado cada caso, decidía si emitía o no la autorización correspondiente. El nuevo Reglamento cambia este sistema por un modelo de excepción legal, según el cual habrán de ser las propias empresas las que analicen si los acuerdos o contratos suscritos, que estén prohibidos por el artículo 81.1 del Tratado, cumplen los requisitos del artículo 81.3 para beneficiarse de la exención, suprimiéndose el régimen de autorización y notificación anterior.

Por último, el Reglamento 1/2003 dota de mayores poderes de investigación a la Comisión Europea.

VIII. RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES

1. RELACIONES INTERNACIONALES

En el ámbito de las relaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia con la Comisión Europea, durante el año 2003, como en anteriores años, el organismo ha estado presente en las dos reuniones de Directores Generales de la Competencia convocadas por la Comisión.

La primera reunión, a la que asistió D. Antonio Guerra, Director del Gabinete del Presidente, se celebró el día 18 de junio y en ella se trataron, entre otros, los siguientes temas:

- Modernización de las normas de competencia.
- Diseño de programas de intercambio de personal entre autoridades nacionales de competencia.
- Reforma del control de concentraciones.
- Reforma del papel del Comité Consultivo.
- Presentación del informe de la Comisión sobre profesiones liberales.

La segunda reunión tuvo lugar el día 19 de noviembre y a ella asistió el Presidente del Tribunal, D. Gonzalo Solana. En esta ocasión, se analizaron los siguientes asuntos:

- Interacción y sinergias en la aplicación de las normas de defensa de la competencia y de protección al consumidor.
- Fortalecimiento de los mecanismos de coordinación entre las autoridades nacionales de competencia.
- Diseño del Manual de Cooperación de la Red Europea de Competencia.

Asimismo, el Director del Gabinete del Presidente, D. Antonio Guerra asistió los días 8 y 9 de diciembre a sendas reuniones de Comité Consultivo sobre Prácticas Restrictivas, convocadas por la Comisión Europea.

Al margen de las relaciones con la Comisión Europea, los días 7 y 8 de abril se celebró en París la reunión del *Latin American Competition Forum* de la OCDE y el Banco Interamericano de Desarrollo a la que asistió como invitado oficial el Presidente del Tribunal.

Por otra parte, durante los días 23 a 25 de junio se celebró en Mérida (México) la II Conferencia Anual de la *International Competition Network* (ICN) a la que asistieron el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal.

Los días 4 y 5 de septiembre se celebró en Oslo la reunión anual de las Autoridades Europeas de Competencia (ECA). En representación del Tribunal asistió el Vocal Sr. Martínez Arévalo.

Asimismo, el Presidente del Tribunal fue invitado a participar en el I Día de la Competencia de Chile, celebrado en Santiago el 30 de octubre. Su intervención se tituló "*La Defensa de la Competencia en España y su relación con la Política de Competencia de la Comisión Europea*".

Por último, durante 2003 la sede del Tribunal fue visitada por las siguientes Delegaciones oficiales:

- 20 de octubre: Delegación de la Comisión para la Libre Competencia de Panamá.
- 21 de octubre: Delegación de legisladores y representantes de sectores privados de El Salvador. El motivo de la reunión de trabajo con representantes del Tribunal era conocer el sistema español de defensa de la competencia con ocasión de la elaboración de su propia Ley de Competencia.
- 11 de noviembre: Delegación de la Comisión para Promover la Competencia de Costa Rica.
- 13 de noviembre: Delegación del Fondo Monetario Internacional, a efectos de elaborar el Informe sobre la economía española que anualmente prepara este Organismo.
- 21 de noviembre: Delegación de la Comisión de Protección de la Competencia de Bulgaria.

1.1. FORO IBEROAMERICANO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El día 23 de junio se celebró en Mérida (México) la I Reunión Anual del Foro Iberoamericano de Defensa de la Competencia, constituido formalmente en febrero de 2002 como un centro de debate y reflexión, cooperación, colaboración, formación e intercambio de experiencias entre todos los países integrantes del mismo.

Esta I Reunión Anual, organizada por la Comisión Federal de Competencia de México, contó con la asistencia de representantes de las autoridades de defensa de la competencia de Venezuela, Brasil, México, Perú, Chile, Argentina, El Salvador, República Dominicana, Puerto Rico, Panamá y España.

La Reunión se inició con la intervención del Presidente del Tribunal español, D. Gonzalo Solana, durante la cual hizo una presentación general sobre el origen, la filosofía y los objetivos del Foro Iberoamericano.

Posteriormente, el Fiscal General de la Fiscalía Nacional Económica de Chile, D. Pedro Mattar, presentó, para su debate, la propuesta de Estatutos de

funcionamiento y organización interna del Foro, que fueron aprobados sin modificaciones.

A continuación, D. Gonzalo Solana presentó el balance de la I Edición de la Escuela Iberoamericana de Defensa de la Competencia que se celebró en Madrid, del 25 de noviembre al 5 de diciembre de 2002, trasladando a los presentes la satisfacción y alta consideración del curso por parte de muchos de los alumnos asistentes. Asimismo, expuso el borrador del temario previsto para la II Edición, que tendría lugar en el segundo semestre de este año.

Por último, se presentó el borrador de la Primera Declaración del Foro Iberoamericano de Defensa de la Competencia a las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Gobierno y de Estado, que fue aprobado por todos los presentes.

1.2. II ESCUELA IBEROAMERICANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Tribunal de Defensa de la Competencia ha organizado, en colaboración con la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), la II Edición de la Escuela Iberoamericana de Defensa de la Competencia. Esta II Edición se ha desarrollado en la sede del organismo, del 3 al 12 de noviembre.

En esta ocasión, han participado treinta y dos alumnos, funcionarios de los organismos de defensa de la competencia de los siguientes países: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y España.

En línea con los resultados de la primera edición, los temas incluidos versaron sobre cuestiones teóricas y prácticas de la aplicación de las normas de defensa de la competencia, así como del conocimiento de experiencias tanto a nivel español o comunitario como latinoamericano.

Esta II Edición ha contado con la presentación de casos por parte de los propios alumnos, lo que ha contribuido a incrementar el intercambio de experiencias y conocimientos entre todos los participantes.

El programa se ha completado con visitas de los alumnos al Servicio de Defensa de la Competencia y a la Comisión Nacional de la Energía, donde fueron recibidos por representantes de estos organismos.

El balance de esta II Edición ha sido, según valoración de los propios asistentes, muy positivo y fructífero tanto desde el punto de vista de los temas presentados como por el profesorado que ha impartido este curso.

2. RELACIONES INSTITUCIONALES

El día 8 de julio se celebró en Madrid la XIV Jornada Técnica del Tribunal de Defensa de la Competencia. La apertura corrió a cargo de D. Gonzalo Solana, Presidente del Tribunal.

La sesión de mañana se inició con la exposición del Sr. Philip Lowe, Director General de Competencia de la Comisión Europea, que disertó sobre *“Perspectivas futuras para la aplicación de la defensa de la competencia en la Unión Europea”*.

El resto de la Jornada contó la participación de representantes de la Comisión Europea, la autoridad de competencia de Alemania y la Asociación de Fiscales Generales de Estados Unidos. Sus respectivas ponencias versaron sobre diversos temas con un denominador común: la descentralización en la aplicación de las normas de defensa de la competencia.

El Director General de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, D. Fernando Jiménez Latorre, clausuró la Jornada.

Por último, durante este año, el Presidente del Tribunal ha pronunciado las siguientes conferencias:

- *“Las políticas de defensa de la competencia en España: El mercado del suelo, situación y necesidades”*. Ciclo de conferencias con motivo del XXV Aniversario de la Asociación de Empresarios de la Construcción de Córdoba (Córdoba, enero).
- Conferencia inaugural de la I Jornada de Derecho de la Competencia organizada por la Asociación de Abogados Jóvenes de Sevilla. En esta Jornada también han participado los Sres. Huerta Trolèz, Vicepresidente; Pascual y Vicente, Vocal, y Guerra Fernández, Director del Gabinete del Presidente (Sevilla, febrero).
- *“Perspectivas de futuro en la aplicación de la defensa de la competencia en España”*. Conferencia desarrollada en el marco de las Jornadas “Comercio interior, territorio y competencia. Beneficios y riesgos del nuevo sistema de política de defensa de la competencia”, organizadas por el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia y CUIIMPB Centro Ernest Lluch (Barcelona, julio).

- Conferencia inaugural del I Congreso de Derecho y Economía de la Competencia organizado por la Universidad Antonio de Nebrija y la Fundación ICO (Madrid, septiembre).
- Conferencia de clausura de la Jornada “Las Reformas en la Aplicación de las Normas Comunitarias de Defensa de la Competencia”, organizada por el Instituto de Empresa (Madrid, octubre).

Finalmente, en la Jornada “La Competencia en el Sector de la Distribución Comercial”, que se celebró en Madrid el 14 de octubre, organizada por el Instituto de Estudios Económicos, pronunció la conferencia de apertura el Vocal D. Antonio Castañeda, que expuso las líneas generales del informe elaborado por el Tribunal sobre las condiciones de competencia en el sector de la distribución comercial (I 100/02).